

**INSTITUTO PARA LA EQUIDAD DE GÉNERO
EN YUCATÁN**

Programa Editorial
Reflexión: Género y Sociedad

Directora General
Georgina del Carmen Rosado Rosado

Rosa Elena Solís Blanco

Violencia de Género: Análisis del Marco Jurídico de Yucatán

Programa Editorial
Reflexión: Género y Sociedad



Este Programa es público y queda prohibido su uso con fines partidistas o de promoción personal

Primera edición, 2008

KB Solís Blanco, Rosa Elena
1468 Violencia de género: Análisis al marco jurídico de Yucatán / Rosa Elena Solís Blanco –
.S65 1ª. Ed. – Yucatán, México: Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, 2008
2008

ISBN: 978-970-96010-1-5

1. Violencia de género – mujeres – Yucatán 2. Leyes – Yucatán 3. Derechos - hombres
4. Derechos – hombres 5. Discriminación I. Solís, Celia

Consejo Editorial del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán

Dr. Melchor José Campos García

Dra. Judith Ortega Canto

Lic. María Inés Canto Carrillo

Secretaría Técnica del Consejo Editorial

Lic. Marlen Ileana Maldonado Chain

Colaboradores

Lic. Myriam Estrada Castillo

Lic. Raúl Gutiérrez Ocampo

Lic. Graciela López Gutiérrez

Lic. Pedro Javier Viana Puerto

Lic. Yalti González Carrillo

Diseño editorial: Punto Creativo

Comentarios y sugerencias: reflexiongeneroy sociedad@yahoo.com.mx

D. R. (c) 2008, INSTITUTO PARA LA EQUIDAD DE GÉNERO EN YUCATÁN

Calle 86 No. 499-C altos por 59 Ex-Penitenciaría Juárez, Centro, Mérida, Yucatán, México

ISBN: 978-970-96010-1-5

Esta publicación no puede ser reproducida, ni en todo ni en parte, ni registrada en o transmitida, por un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio, sea mecánico, fotoquímico, electrónico, magnético, electroóptico, por fotocopia o cualquier otro, sin el permiso previo, por escrito, del editor.

Impreso en México

AGRADECIMIENTOS

A la Maestra Georgina Rosado Rosado, Directora del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, quien al conocer el proyecto de investigación que derivó en la presente publicación, aprobó su ejecución, brindándome la libertad, la confianza y el apoyo para desarrollarlo a buen término.

Al Instituto Nacional de Desarrollo Social y al Programa de Apoyo a las Instancias de las Mujeres en las Entidades Federativas, por su compromiso con la prevención y erradicación de la Violencia de Género contra las mujeres, y por el financiamiento otorgado para la realización de la investigación *Violencia de Género: Análisis del marco jurídico de Yucatán*.

Al Doctor Melchor Campos García, Presidente del Consejo Editorial del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, quien tras una revisión minuciosa del manuscrito, me sugirió realizar ciertas correcciones puntuales, con la finalidad de otorgarle al documento una mejor calidad de contenido y presentación.

A la Maestra Myriam Estrada Castillo, Jefa del Departamento de Atención a las Inequidades de Género del Instituto, quien estuvo muy pendiente del proceso de corrección del manuscrito, y siempre dispuesta a resolver mis dudas.

Al Departamento de Planeación y Control de Gestión del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, al cual correspondió la misión del seguimiento del proyecto. Gracias al Maestro Flavio Pérez, Jefe del Departamento, y a los Coordinadores del mismo, Ignacio Sánchez y Armando Magaña, quienes, durante los meses de realización del proyecto, amablemente fueron resolviendo cada una de las inquietudes que les presenté.

A la Antropóloga Alicia Beatriz Canto Alcocer, quien me impulsó para elaborar y presentar el proyecto de investigación, y generosamente me proporcionó material bibliográfico muy útil para la realización del mismo.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como punto de partida la convicción de que la erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, desde las áreas de la confección y modificación legislativa, debe partir de una profunda revisión del estatus actual de las leyes que, de manera directa e indirecta, tienen impacto sobre tan grave fenómeno social, a la vez de que también se retroalimentan recíprocamente de la existencia de éste.

La sola promulgación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán (2008) no satisface el imperativo de que las leyes ya existentes y que nos rigen en el ámbito estatal, sean capaces de tutelar los derechos de todas las mujeres, sin distinción de edades, estado civil, pertenencia étnica y cualquier otra característica que facilite privilegiar a unas e invisibilizar a otras mujeres.

No basta con elaborar una Ley Estatal que, como marco normativo, contenga y enuncie los compromisos y las acciones del Estado en esta materia, aún cuando estén fundamentados en los instrumentos internacionalmente reconocidos como los paradigmas de la utopía posible y necesaria para las mujeres en aras de una sociedad justa. No es suficiente cuando el restante corpus legislativo dirige sus prioridades a otros destinatarios y se basa en bienes jurídicos reacios a garantizar la libertad, la igualdad, el respeto y la no discriminación para las mujeres.

Considerando lo anterior, la presente propuesta está estructurada en tres capítulos. El primero, contiene un abordaje de la violencia de género contra las mujeres, desde las conferencias e instrumentos internacionales celebrados en pro de las mujeres desde varias décadas atrás, hasta la inserción y conceptualización del tema en la legislación civil, penal y familiar de la República Mexicana.

El segundo capítulo consiste en la búsqueda, a través de la metodología del Análisis Tridimensional, del paradigma del sujeto de obligaciones y derechos, de las diferencias entre mujeres y entre hombres, de las dificultades de las mujeres para acceder a sus derechos, de los mitos que sustentan las conductas que se pretenden regular en las normas, y, de las mujeres privilegiadas y excluidas por el discurso, en diecinueve leyes del Estado de Yucatán. Dicho análisis permitió detectar problemáticas en dos niveles: uno, referente a las identificadas por las leyes, y otro, conformado por la formulación y expresión de ciertos contenidos en las normas, que por sí mismos representan un obstáculo para la erradicación de la violencia contra las mujeres. Además, la revisión en conjunto también condujo a la identificación de necesidades y problemáticas inexistentes para las leyes vigentes.

En el tercer capítulo, se establece una vinculación entre las problemáticas señaladas en el segundo, con las propuestas de solución, en su forma de iniciativa de reformas legislativas a las leyes estatales analizadas.

Por último, en las consideraciones finales se presenta un resumen de los alcances de la investigación que finalizó en el mes de diciembre de 2007, pero que se ha ajustado, para dicha publicación, a lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, recientemente aprobada.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las convenciones internacionales

Los esfuerzos internacionalmente emprendidos por el movimiento feminista para identificar y visibilizar las diferentes problemáticas sociales de las mujeres, plantear demandas y propuestas concretas de solución, han tenido como punto de aterrizaje las convenciones internacionales, las cuales han constituido el espacio donde gobierno y sociedad civil – ésta, representada por las mujeres – han desarrollado acuerdos importantes, y principalmente, confeccionado instrumentos para el abordaje y la eliminación de la amplia gama de inequidades existentes entre mujeres y hombres por razones de género. Por áreas temáticas, destacan las siguientes clases de conferencias internacionales:

- *Las convenciones sobre tráfico*, originalmente dirigidas hacia el llamado “tráfico de blancas”, las cuales establecen prohibiciones y obligaciones de regulación de varios aspectos del tráfico de mujeres, tanto en el ámbito nacional como internacional.

- *Las convenciones internacionales sobre trabajo*, las cuales han pretendido regular aspectos tales como el trabajo nocturno y subterráneo de las mujeres, la protección a la maternidad, igual remuneración y no discriminación en el empleo y en la profesión.

- *Las convenciones sobre asuntos específicos de derechos civiles y políticos y estatus legal*, ámbitos donde las mujeres son particularmente vulnerables ante la presencia de leyes nacionales discriminatorias. Estas convenciones incluyen instrumentos relacionados con la nacionalidad de las mujeres, y los requisitos de éstas para contraer matrimonio, como la edad mínima.

• **Los instrumentos comprensivos de discriminación sexual**, los cuales demandan a los Estados eliminar la discriminación contra las mujeres a través de una amplia gama de áreas, colocando en igualdad de estatus los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales. Los principales ejemplos de este tipo de instrumentos son: la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 1967, y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 1979, la cual se destaca por ser el instrumento internacional más comprensivo entre los que tratan los asuntos de igualdad de género, y por incorporar muchas de las normas contenidas en las convenciones específicas.

• Entre los **instrumentos** más importantes referentes al tema de **la violencia contra las mujeres** están la Declaración de la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres y la Convención Interamericana sobre la Violencia contra las Mujeres (Instituto de la Mujer Oaxaqueña, 2007, p. 3). Particularmente, el énfasis en dicha área se fortaleció no solamente como preocupación, sino principalmente, como demanda de los grupos de mujeres a finales de la década de los 70's.

A continuación se presentará un breve repaso de algunas de estas convenciones, con el objeto de resaltar las demandas específicas y los acuerdos desarrollados en cada una de ellas:

En la **Primera Conferencia Mundial de la Mujer (México, 1975)** la condición jurídica y social de la mujer representaba la principal preocupación, por tanto, los objetivos del evento se centraron en tres aspectos básicos: 1) La igualdad plena entre mujeres y hombres y la eliminación de la discriminación fundamentada en la socialización de las diferencias biológicas; 2) la integración y plena participación de la mujer en el desarrollo, y 3) la creciente contribución de la mujer para el fortalecimiento de la paz mundial (Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, 2002, p. 1).

En el final de esa década, en diciembre de **1979**, por convocatoria de la Organización de las Naciones Unidas, se realizó la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de**

Discriminación contra la Mujer (CEDAW), cuyos principales puntos resolutivos establecen:

- Los países ratificantes están obligados a tomar las medidas necesarias para erradicar la discriminación contra las mujeres, ejercida por cualquier grupo o persona, con respecto a los derechos civiles, políticos, económicos y culturales.¹
- Establece medidas programadas para los Estados (países ratificantes) en pro de la igualdad entre mujeres y hombres.
- Obliga a los Estados a impulsar acciones en la vida pública y privada.
- Para el logro de los objetivos de la Convención, los Estados pueden adoptar temporalmente medidas de acción afirmativa (Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer-Gobierno del Estado de Yucatán, s/f, p. 1).

La aportación más significativa de la Convención consistió en el establecimiento de la violencia basada en el género como una forma de discriminación, pues señala cuáles acciones conforman una discriminación (sea por distinción, exclusión o restricción); prohíbe la discriminación activa y pasiva, y como practicantes activos y/o pasivos de la discriminación, refiere al Estado, personas físicas y morales (Secretaría de Relaciones Exteriores, 1999, p. 13-14). Paradójicamente, su principal deficiencia radicó en la ausencia de una definición clara de la violencia de género (Rico, 1996, p. 11).

La Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, celebrada en **Copenhague**, Dinamarca, en **1980**, fue el resultado de la preocupación cada vez más visibilizada por el problema de la violencia contra las mujeres. Inclusive, en ella se adoptó

¹ México ratificó su adhesión a la CEDAW el 23 de Marzo de 1981. Consúltese Pérez, Alicia, 2002, p. 110.

una resolución denominada “La mujer maltratada y la violencia en la familia” (Rico, 1996, p. 11).

El programa de acción de esta convención – también conocida como la conferencia de la lucha por la igualdad de género – , incluyó a modo de explicación de las discrepancias entre los derechos jurídicos y la posibilidad de ejercerlos, los siguientes factores: falta de participación de los hombres en el mejoramiento del papel de la mujer en la sociedad, insuficiente voluntad política de los gobiernos, carencia de reconocimiento del valor de las contribuciones de la mujer a la sociedad, escasez de mujeres en puestos de toma de decisiones, insuficientes servicios para apoyar el papel de la mujer en la vida nacional, falta de recursos financieros y, carencia de sensibilización entre las propias mujeres (Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, 2002, p. 3).

Un lustro después, en la **Conferencia Mundial para la Revisión y Evaluación de lo Realizado por la Década para las Mujeres de las Naciones Unidas: Igualdad, Desarrollo y Paz (Nairobi, Kenya, 1985)** se reconoció que la violencia es igualmente criminal cuando es cometida por un miembro cercano de la familia, como cuando es perpetrada por persona extraña, y en consecuencia, la protección de la ley debería aplicarse en ambas situaciones. En síntesis, los tres resolutivos de la conferencia son:

1. Recomendar que las agencias gubernamentales apropiadas presten especial atención a la violencia contra la mujer, y traten tal comportamiento como criminal, y provean servicios para asistir a la mujer golpeada y a sus hijos.
2. Convocar a los Estados a desarrollar leyes y procedimientos en donde ellos no existan, y reforzar la observancia de la ley y de los procedimientos incluyendo los de la policía y las Cortes para la protección apropiada y apoyo de la mujer y considerar

a los hombres violentos legalmente responsables de su violencia.

3. Convocar a la Comisión del Estatus de la Mujer a considerar la designación de un relator especial para recolectar información, teniendo en cuenta todos los estudios de importancia de las Naciones Unidas sobre la naturaleza de la Violencia Doméstica con vistas a hacer recomendaciones a la Comisión concernientes a la prevención y soluciones, incluyendo la educación comunitaria apropiada para modificar las circunstancias culturales (Sosa, 1993, p. 29-30).

El Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Crimen y el Tratamiento de los Delincuentes (Milán, Italia, 1985) tuvo además otros precedentes, como el Consejo Económico y Social 1984/14 (mayo de 1984) sobre la Violencia en la Familia y el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Crimen y el Tratamiento del Delincuente, en la cual se demandó un trato justo para las mujeres por parte de la justicia criminal y se admitió que el problema de la violencia doméstica es multifacético, por lo tanto, abordable desde la perspectiva de la prevención del crimen y la justicia criminal en el contexto de las circunstancias socioeconómicas (Sosa, 1993, p. 31-32).

Uno de los puntos resolutivos del séptimo congreso consistió en invitar a los estados partes a adoptar medidas específicas encaminadas a conformar un sistema de justicia criminal y civil más sensible a la violencia doméstica, basado en la confección de una legislación civil y criminal capaz de atender eficazmente dicho problema, respetar a la víctima en todas las instancias de procedimiento judicial, proporcionar ayuda y consejería a las familias desde los principios de igualdad de derechos y responsabilidades para mujeres y hombres, proveer instancias de atención entrenadas y especializadas en el tema, realizar investigaciones referentes al contexto, la extensión y los tipos de la

violencia doméstica, y, proveer refugios y servicios temporales de seguridad para las víctimas (Sosa, 1993, p. 34-35).

Fue hasta diciembre de 1993 cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió la **Declaración 48/104**, referente a la eliminación de la violencia contra las mujeres, como respuesta a la falta de definición conceptual y jurídica de la violencia de género, la cual había sido objeto de diferentes debates en los años precedentes. Por primera vez, se estableció la violencia contra las mujeres como:

(...) todo acto de violencia basado en la diferencia de género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada (Rico, 1996, p. 12).

Asimismo, menciona explícitamente como actos de violencia de género los siguientes, aunque sin limitarse a ellos: a) La violencia física, sexual y psicológica producida en la familia (incluyendo la violación marital y el abuso sexual contra las niñas); b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, y c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado (Rico, 1996, p. 12).

En **Belém do Pará**, Brasil, se realizó la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** (1994), bajo el auspicio de la Organización de los Estados Americanos y de la Comisión Interamericana de Mujeres, la cual retomó la definición de violencia contra las mujeres establecida por la Declaración 48/104 de la ONU. Además, consignó que, la práctica de esta violencia impide y anula el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, vinculación demandada por el movimiento de mujeres desde años atrás. También estableció a los estados partes la obligación de elaborar e instrumentar políticas orientadas a la prevención, sanción

y erradicación de la violencia contra la mujer. Por ejemplo, una de las medidas específicas se refiere a la capacitación del personal encargado de acciones de prevención, sanción y atención de la violencia contra la mujer, incluyendo a funcionarios judiciales y policiales. En el capítulo IV de la Convención, son desarrollados los mecanismos de protección del derecho de la mujer a una vida libre de violencia (Convención de Belém Do Pará, 1994, artículos 10-12). México ratificó dicha convención el 12 de Noviembre de 1998 (Pérez, 2002, p. 142).

La resolución 48/104 y la Convención de Belém do Pará cumplieron dos objetivos fundamentales: el reconocimiento y la visibilización de la violencia de género como violación a los derechos humanos, y la consideración de los intereses y demandas de las mujeres en los instrumentos sobre protección y promoción de los derechos humanos elaborados por la ONU (Rico, 1996, p. 12).

En Septiembre de **1995**, veinte años después de la primera reunión internacional sobre la mujer, se efectuó la **IV Conferencia Mundial sobre la Mujer**, en **Beijing**, bajo la convocatoria de la ONU. Se planteó como tema principal, el de los derechos y libertades fundamentales de la mujer y de la niña, quienes en todas las sociedades han sufrido discriminación sustentada en el género (Consejo Nacional de Población, 1995, p. 1).

En la Plataforma de Acción de la IV Conferencia se evaluó el progreso alcanzado desde los compromisos de la Conferencia de Nairobi (1985) y planteó un programa para el empoderamiento de la mujer, bajo la responsabilidad soberana del Estado, mediante un conjunto de acciones para el año 2000, contextualizadas en 12 áreas de especial preocupación.

Específicamente, el tema de la violencia contra la mujer es abordado en el área 4, la cual incluye los siguientes objetivos estratégicos: 1) Adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer; 2) estudiar las causas y consecuencias de la violencia contra la mujer y la eficacia en las medidas de prevención, y 3) eliminar el tráfico de mujeres y prestar asistencia a las víctimas de la violencia derivada de la prostitución y de la trata de mujeres. También está presente en el área

12 (discriminación contra la niña y violación de sus derechos); implícito en 7 de los nueve objetivos estratégicos, y, visibilizado en uno de ellos, el referente a la erradicación de la violencia contra las niñas (Consejo Nacional de Población, 1995, p. 15-19).

Tres años después, se celebraron en América Latina reuniones cuyo punto focal consistió en precisar los mecanismos para el seguimiento de acuerdos regionales y mundiales tendientes a la equidad de género. De ellas destacan la Segunda Cumbre de las Américas (Chile, abril de 1998) y la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe (Chile, julio de 1998). En ambas, los jefes de estado participantes solicitaron el apoyo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) para la construcción de indicadores y sistemas estadísticos de género con el objeto de monitorear la evolución de la situación de las mujeres comparada con la de los hombres. En consecuencia, la propuesta de indicadores elaborada por la CEPAL tomó en consideración las medidas recomendadas a los gobiernos en las conferencias de 1998, así como el cuestionario de seguimiento de la Plataforma de Acción de Beijing (Naciones Unidas-Comisión Económica para América Latina y El Caribe, 1999, p. 7). Dicha propuesta se utilizaría para recabar información con miras a la reunión: **“La mujer en el año 2000: igualdad de género, desarrollo y paz para el siglo XXI”**, que se efectuaría en **junio de 2000** por convocatoria de la Asamblea General de la ONU, evento conocido también como **Beijing + 5** (Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, 2002, p. 4).

En la Conferencia Beijing + 5, realizada en Nueva York, se evaluaron los alcances logrados por las naciones desde 1995, así como los mecanismos para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Plataforma de Acción. En este tenor, los Estados participantes se comprometieron a: 1) Crear y procurar un entorno jurídico no discriminatorio, sustentado en el marco del género, eliminando los aspectos discriminatorios contenidos en la ley antes del año 2005, y 2) establecer, revisar y aplicar leyes y procedimientos tendientes a la supresión de todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas (Pérez, 2002, p. 113).

El 25 de agosto de 2006, el **Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, órgano encargado de analizar los informes que periódicamente rinden los estados-nación firmantes de la Convención, observó, con motivo del Sexto Informe presentado por México, que no hay armonización de la legislación nacional y estatal con los contenidos de los mandatos internacionales. Asimismo, recalcó la existencia de un clima de discriminación, inseguridad y violencia para las mujeres en México; la escasez de datos y de leyes sobre la trata de personas, sobre explotación, prostitución y pornografía infantiles. También se reiteró la preocupación por las tasas de mortalidad materna – en particular, de las indígenas –, la salud sexual y reproductiva y en relación con ésta, el tema del acceso al aborto seguro y la prevención del embarazo adolescente. Un aspecto muy grave señalado por el Comité, es el referente a la ausencia de mecanismos de coordinación entre federación, estados y municipios (Instituto de la Mujer Oaxaqueña, 2007, p. 4).

En aras de contribuir a resolver la problemática expresada, el Comité recomendó: tipificar el feminicidio como delito; apoyar la ley para prevenir y sancionar la trata de personas y tipificarlo como delito en todos los estados de la Federación; realizar campañas de difusión y capacitar a funcionarios y funcionarias responsables de hacer cumplir la ley sobre las formas de explotación; presentar en el próximo informe una evaluación amplia con datos (edad, geografía, etc.) sobre prostitución y pornografía hacia las mujeres; ampliar la cobertura de servicios de salud; impartir de manera más extensa e intensiva educación sexual, campañas; llevar a la práctica estrategias de acceso al aborto seguro; y acelerar la aprobación de una Ley Federal para hacer realidad el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado (Instituto de la Mujer Oaxaqueña, 2007, p. 4).

1.2. El surgimiento del tema de la violencia contra las mujeres en la legislación mexicana: violencia en el ámbito familiar (1996-2007)

A pesar de que México se adhirió como estado parte a las resoluciones de las convenciones abordadas en la sección anterior, no fue hasta julio de 1996 cuando sus acciones tuvieron un impacto en la legislación nacional, con la creación de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia en el ámbito familiar en el Distrito Federal.² En diciembre de ese mismo año, el Estado de Querétaro promulgó su Ley Estatal para prevenir y sancionar la Violencia Intrafamiliar. Yucatán fue la décima entidad de la República Mexicana en legislar en esta materia, en agosto de 1999, a través de la Ley para la Protección de la Familia. Estos eventos, si bien representaron avances en el camino de las mujeres en su búsqueda hacia la justicia, por otra parte establecieron – seguramente, de manera involuntaria – el precedente de legislar únicamente los aspectos relacionados con la violencia hacia las mujeres en el ámbito familiar, dejando a un lado las otras formas de violencia identificadas y demandadas desde las convenciones internacionales de varias décadas atrás.

Antes de la existencia de estas regulaciones, las víctimas tenían que acogerse a los supuestos establecidos por los códigos civiles, familiares y penales en los casos de sevicia, amenazas, injurias, malos tratos, golpes simples, lesiones y otras violencias físicas, ante la ausencia de tipificación de la violencia en el ámbito familiar. Por ejemplo, el Código Civil del estado de Puebla, en 1985 establecía como causa de divorcio “la sevicia, las amenazas, la difamación o injurias graves, o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquellas sean de tal naturaleza, que hagan imposible la vida en común” (Código Civil del Estado de Puebla, 1985, artículo 454).

Se puede inferir que las agresiones señaladas en la cita anterior encajan

en los supuestos de la violencia en el ámbito familiar, sin embargo, el que ésta no se encuentre explícitamente nombrada la coloca en el terreno de la subjetividad, cuando no en el de las penumbras. Asimismo, lo que puede considerarse como malos tratos y lo que puede cuantificarse al grado de impedir la vida en común están supeditados a la interpretación, también subjetiva, del juzgador. Tal vez a éste le basten los gritos inferidos por un cónyuge hacia el otro para decretar un divorcio necesario, pero otro juez quizá requiera constatar que el cónyuge sufrió agresiones que pusieron en peligro su vida, para así establecer el divorcio sustentado en la imposibilidad de mantener una vida conyugal.

Otra limitación contenida en el ejemplo del Código Civil del Estado de Puebla promulgado en 1985 consistía en que, la causa posible de divorcio se basaba en los malos tratos de un cónyuge hacia el otro, desconociendo por una parte, que las hijas y los hijos también son destinatarios de esta clase de agresiones, y por la otra, que entre cónyuges, las mujeres han sido y son las principales receptoras de la violencia.

Actualmente, el Código Civil de Puebla define la violencia en el ámbito familiar, incluye como receptores de la misma no solamente a los cónyuges, sino también a sus descendientes y estipula dicha conducta como causal de divorcio y de suspensión de patria potestad. En su artículo 291 establece que la violencia en el ámbito familiar es:

(...) el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia, sea éste pariente consanguíneo o por afinidad, en forma ascendente o descendente, o en línea colateral hasta el cuarto grado, o cualquier otra persona que habite el mismo domicilio, en contra de otro integrante de la misma, en cuanto atenten contra su integridad física, psicológica o ambas, independientemente de que puedan producir o no lesiones.

² A pesar de la incertidumbre legal, en 1990 el Gobierno del Distrito Federal fundó el primer Centro de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar (CAVI).

Tal acepción limita la comisión de la violencia a un mismo domicilio, lo cual excluye la posibilidad de sancionar la que ocurra fuera de ese hábitat común, y principalmente, de proteger a las víctimas.

De manera similar, el divorcio de los cónyuges es viable si la violencia en el ámbito familiar es ejercida contra los hijos y las hijas, y no hacia las mujeres esposas (Código Civil del Estado de Puebla, 1985, artículo 454). En el caso de la patria potestad, sus derechos se suspenden por incurrir en conductas de violencia en el ámbito familiar (artículo 633).

En la actualidad, tres entidades federativas – Campeche, Querétaro y Tlaxcala –, carecen de sanciones contra la violencia en el ámbito familiar en sus respectivos códigos penales, al no consignarla como tipología delictiva. Este tema está ausente en cinco códigos civiles del país: Campeche, Hidalgo, Querétaro, Yucatán y Zacatecas. Y, con referencia a las leyes sobre prevención y atención de la Violencia en el ámbito familiar, están presentes en casi todas las entidades de la República Mexicana, con excepción de Aguascalientes, que desde el 2005 mantiene en suspenso una iniciativa de ley para su prevención, y Chihuahua.

Resulta evidente que, la existencia de leyes sobre esta materia no ha garantizado el acceso de las mujeres a la justicia. En primer lugar, como ya se ha mencionado, porque no todos los estados del país han insertado a la violencia en el ámbito familiar en sus códigos civiles y penales, y porque no todos han confeccionado leyes específicas orientadas hacia su prevención, atención y tratamiento. La presencia de ordenamientos legales específicos no ha implicado la inclusión simultánea –o inmediata, al menos– de la violencia en el ámbito familiar en los códigos civiles y penales. Al no colocar todas las piezas necesarias en el rompecabezas legislativo denominado violencia en el ámbito familiar, se pierde la posibilidad de ejercer acciones articuladas, desde una base sólida, y sobre todo, eficaces, para lograr prevenirla y erradicarla.

En segundo lugar, no existe una homogeneidad conceptual en el corpus legislativo. Las denominaciones “violencia en el ámbito familiar” y “violencia intrafamiliar” por sí mismas no asumen igual significación, y menos aún, en las definiciones expresadas en las diferentes leyes

sobre atención, asistencia, tratamiento y prevención de la violencia en el ámbito familiar. Antes de abordar las significaciones otorgadas por cada Estado al problema, es prudente señalar que, para algunas voces académicas, el término “violencia intrafamiliar” restringe la agresión a un espacio familiar y nuclear. Para otras voces, la acepción “violencia en el ámbito familiar” visibiliza que ésta puede cometerse, y de facto, ocurre, más allá de la familia nuclear que comparte un mismo techo. Ninguno de los conceptos pone el énfasis en quienes sufren la violencia ni en quienes la ejercen. Justo es admitir que las mujeres no son las únicas víctimas de esta violencia; también la padecen las personas menores de edad y las ancianas, pero no puede dejar de señalarse que la violencia en el ámbito familiar es un problema social y político, directamente relacionado con la desigual distribución de poder entre los géneros en una sociedad patriarcal, la cual ha colocado en el mayor estrato de poder a los hombres, y en el menor, a las mujeres (Teubal, 2001, p. 46).

¿Cómo es definida la violencia en el ámbito familiar en las normas estatales? Veamos el ejemplo de Yucatán:

El uso de la fuerza física o moral así como la omisión que se ejerce en contra de la integridad física o psíquica del cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado, que habite en la misma casa quien lleva a cabo dichas acciones u omisiones, siempre que éstas no fueren constitutivos de algún delito, independientemente del sexo, edad, ideología, condición social y demás características de la víctima (Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, 1999, artículo 74).

Esta definición excluye dos contenidos importantes: la violencia sexual y la concurrencia de la violencia en el ámbito familiar, aún cuando el domicilio de las personas involucradas no sea común o compartido. Y,

de manera muy significativa, para esta ley, las acciones definitorias de la violencia en el ámbito familiar existen en tanto no constituyen delito alguno. Con esta expresión, la tipificación de la violencia en el ámbito familiar como delito queda descartada en este ordenamiento, y por tanto, los recursos legales que sí la consideran como tal, resultan vulnerados.

Otra definición la proporciona el Código Penal del Estado de Yucatán, en su artículo 228:

Por violencia intrafamiliar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave calificada como delito por la autoridad jurisdiccional, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma respecto a su integridad física, psíquica, moral o ambas.

Comete el delito de violencia intrafamiliar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado, que habite en la casa de la víctima, y realice los actos señalados en el párrafo anterior.

Como puede notarse, en la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán se habla de violencia en el ámbito familiar, mientras que en el Código Penal, de violencia intrafamiliar. Para que el hecho se considere como violencia intrafamiliar (y como delito), el agresor y la víctima deben compartir el mismo domicilio, y la agresión debe de cometerse de manera reiterada. ¿Quién define cuántas veces ha de perpetrarse la violencia para que sea considerada como reiterada? Además, el Código Penal no hace referencia expresa del abuso sexual y de la violación como manifestaciones de esta forma de violencia.

Para ilustrar un poco más este aspecto, el de la heterogeneidad conceptual, se presentará a continuación ejemplos del estado de Durango:

Compete a la Procuraduría General de Justicia en el Estado:

I. Contar con las agencias especializadas del ministerio público necesarias en la atención de la violencia intrafamiliar, integradas por personal capacitado y sensibilizado en la materia;

II. Brindar asistencia integral a las víctimas de violencia intrafamiliar, derivando a las instancias competentes, los casos en que de la averiguación previa se determine que no hay delito que perseguir; ordenando cuando se lo soliciten, los exámenes necesarios para determinar las alteraciones a la integridad física o daño psicoemocional que sufra la víctima, así como su causa probable (...) (Ley para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, 1999, artículo 24).

Esta última norma, la cual adolece de una concepción explícita de violencia intrafamiliar, por ley deja en el desamparo a las víctimas, porque considera que aún con la evidencia de daños físicos o emocionales, éstos podrían no ser constitutivos de delito alguno. Aquí cabe preguntarse, ¿bajo qué circunstancias sí puede considerarse como delito la violencia intrafamiliar? Por su parte, el Código Penal de Durango define la violencia en el ámbito familiar como:

(...) el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones. Comete el delito de violencia en el

ámbito familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado (Código Penal del Estado de Durango, 2004, artículo 320).

Aquí, la violencia en el ámbito familiar no se restringe a un domicilio común, pero sí al hecho de su repetición en el tiempo. Para este código, la violencia en el ámbito familiar sólo tiene dos formas de expresión: la física y la psíquica. En el Código Civil de Durango, la violencia intrafamiliar se considera como:

(...) el uso de la violencia física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra la integridad física, psíquica y sexual del sujeto pasivo, independientemente de que la agresión pueda producir o no lesiones. Para que se configure la violencia intrafamiliar, el agresor y el agredido, deberán estar involucrados en una relación de parentesco, matrimonial o de concubinato (Código Civil del Estado de Durango, 1948, artículo 318-2).

En la cita precedente, se distingue que la violencia intrafamiliar no se limita al parentesco y al matrimonio, sino que se extiende al concubinato. Y, sus formas de expresión no se limitan a la física y psíquica, sino que incorporan también a la violencia sexual.

Como en el caso de Yucatán, en el de Durango dos leyes hacen referencia a la violencia intrafamiliar (Ley para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar y el Código Civil), y una, a la violencia en el ámbito familiar (el Código Penal).

En tercer lugar, un denominador lamentable y muy frecuente en las leyes y códigos que nos ocupan, radica en que las mujeres no suelen

ser las beneficiarias, porque en la normatividad se suele privilegiar a los llamados grupos vulnerables – frecuentemente, sin explicitar quiénes los integran – por encima de las mujeres. Además, en muchos ordenamientos se han establecido procedimientos administrativos para sancionar la violencia en el ámbito familiar y mecanismos de conciliación entre las partes, porque al anteponer la unión familiar a los intereses de las mujeres, a éstas se les ha despojado de sus derechos a la seguridad y a la igual protección de la ley. Una legislación que contempla a todos los integrantes de la familia como potenciales víctimas de la violencia en el ámbito familiar, tiene el efecto de desvirtuar la aplicación de convenciones e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, pues éstos surgieron para impulsar acciones afirmativas, encaminadas a cambiar la posición de las mujeres a través del desarrollo de acciones estratégicas. Por ejemplo, en Yucatán la familia es definida como:

(...) el agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco y con un domicilio común, y constituye la base de la estructura de la organización y desarrollo de la sociedad, por lo que el Estado le otorgará consideración preferente al momento de elaborar y ejecutar políticas, planes y programas de gobierno (Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, 1999, artículo 2).

Esta definición, donde la familia se encuentra ligada por el parentesco y un domicilio común, obstaculiza la detección, prevención y atención adecuada de la violencia en el ámbito familiar, porque es frecuente que ésta se cometa aún cuando la pareja o la familia no compartan o no hayan compartido el mismo domicilio.

En la misma ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, se establece que las acciones de prevención son responsabilidad del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. Las de atención recaen en las Unidades de Asistencia Familiar, las cuales son

establecimientos interdisciplinarios dependientes de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, cuya finalidad es prestar atención integral y especializada (psicoterapéutica y jurídica) a quienes estén involucrados en algún acto de violencia en el ámbito familiar, ya sea como receptores o como generadores de la misma. En este caso, no se establecen excepciones cuando los casos de violencia, por su gravedad, constituyan delitos y no infracciones (Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, 1999, artículos 74-89). Hoy en día, resulta sumamente absurdo e injusto que, conductas atentatorias contra la integridad de las personas (las cuales deberían de ser sancionadas penalmente, sin excepción) puedan, bajo el amparo de la ley, considerarse infracciones en algunos casos, y delitos en otros.

Se ha mencionado que la violencia en el ámbito familiar no existe para el Código Civil del Estado de Yucatán, por lo tanto, se tomarán muestras de las legislaciones de otras entidades federativas para comprender cómo impactan de manera diferente en los rubros de divorcio, tutela, patria potestad y alimentos. Y, en última instancia, para ejemplificar que la existencia de la violencia en el ámbito familiar en determinados rubros de la legislación civil no necesariamente representa un adelanto para las mujeres.

En el Código Civil de Aguascalientes se establece como una de las causales de divorcio las conductas de violencia en el ámbito familiar cometidas por el cónyuge contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos (Código Civil del Estado de Aguascalientes, 1947, artículo 289). También cesa obligación de dar alimentos en caso de violencia en el ámbito familiar ejercida por el alimentario contra quien debe prestarlos (artículo 342). La adopción simple también puede revocarse si cualquiera de las partes ha cometido violencia en el ámbito familiar (artículo 428). Asimismo, pierde la capacidad de recibir herencia testamentaria o intestada quien haya infringido violencia en el ámbito familiar contra el autor de la herencia (artículo 1228).

En el Código Civil de Coahuila, la violencia intrafamiliar es causal de divorcio, y se entiende por ella, todo acto de poder u omisión,

recurrente, intencional y cíclico, destinado a someter, controlar, agredir física, psicoemocional o sexualmente, a cualquier miembro de la familia que tenga relación de parentesco por consanguinidad, tenga o lo haya tenido por afinidad, civil o por concubinato, realizado dentro o fuera del domicilio ocupado por la familia y que tienda a causar daño, pudiendo ser físico, psicoemocional o sexual (artículo 363). También es causal de pérdida de la capacidad para recibir herencia (artículo 791).

En el Código Civil del Estado de México se establece que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (estatal y municipal) deberá proporcionar asistencia médica, psicológica y social a la víctima, al agresor y al grupo familiar (artículo 4.402). La violencia en el ámbito familiar no constituye un detonador para el divorcio en esta entidad.

Para el Código Civil de Morelos, la violencia en el ámbito familiar únicamente es causal de suspensión del ejercicio de la patria potestad (artículo 284). En el Código Civil de Puebla, la violencia en el ámbito familiar (física, moral o por omisión) es causal de divorcio cuando se ejerce de manera reiterada en contra de los hijos de ambos cónyuges o de uno de ellos, pero no es causal cuando ocurre entre cónyuges (artículo 454). Asimismo, su comisión también puede significar la suspensión de la patria potestad (artículo 633).

En el Código Civil de Sinaloa, la violencia en el ámbito familiar constituye causa de divorcio cuando es cometida por un cónyuge contra el otro (artículo 267). También constituye causa legítima para la limitación o pérdida de patria potestad (artículos 445 y 445 bis).

En cuarto lugar, por definición, las leyes sobre violencia en el ámbito familiar excluyen otros tipos de violencia de género contra las mujeres. Incluso, al abordar las manifestaciones de la violencia en el ámbito familiar, se suele circunscribir a la física y psicológica en el ámbito familiar, omitiendo otras clases de violencia (como la económica, la patrimonial y la sexual), así como sus posibles ámbitos de comisión.

1.3. La violencia de género en la legislación mexicana (desde 2006)

Desde 1994, la Convención de Belem Do Pará, estableció que la violencia de género es un mecanismo de control social, consistente en “cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Convención de Belém Do Pará, 1994, artículo 1). En este sentido, la violencia contra las mujeres incluye la violencia física, sexual y psicológica, en tres posibles escenarios de comisión:

- a. Dentro de la familia, unidad doméstica o en el marco de cualquier relación interpersonal, y donde el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.
- b. En la comunidad, perpetrada por cualquier persona, e incluye: violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual laboral.
- c. Con la tolerancia o actuación del Estado (Convención de Belém Do Pará, 1994, artículo 2).

En la actualidad existe una Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, aprobada por el Senado de la República en diciembre de 2006 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de Febrero de 2007. Además de este ordenamiento de carácter federal, únicamente los estados de Campeche, Chihuahua, Sinaloa y Tamaulipas han emitido leyes similares, con el fin de reconocer y erradicar la violencia de género contra las mujeres. Por su parte, en los congresos de Oaxaca³

y Quintana Roo existen iniciativas de ley con objetivos similares en espera de ser aprobadas e incorporadas al corpus legislativo.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia retoma la definición de violencia de género consignada por la Convención de Belem Do Pará, y desarrolla las siguientes modalidades de dicha violencia:

I. Violencia en la familia contra la mujer: Comprende de manera enunciativa pero no limitativa:

1. Los delitos sexuales de nuestra legislación penal federal y los señalados en las legislaciones penales locales como violación, abuso sexual, hostigamiento sexual, entre otros;
2. La violencia en el ámbito familiar o doméstica que constituye infracción así como la señalada como ilícito penal federal o del fuero común (tanto física, psicoemocional, sexual o patrimonial);
3. La discriminación al interior del núcleo familiar, que propicia entre otras circunstancias:
 - a) Selección nutricional en contra de las niñas;
 - b) La asignación de actividades de servicio doméstico a favor de los miembros masculinos del núcleo familiar;
 - c) La prohibición para iniciar o continuar con actividades escolares, laborales o sociales, y
 - d) Imposición vocacional en el ámbito escolar.
4. La violencia feminicida cometida por el cónyuge, pareja, ex pareja, novio, o quien tenga o haya tenido una relación de hecho, independientemente a cualquier tipo de parentesco;
5. Favorecer el estado de riesgo que induzca al suicidio, y
6. Imposición de una preferencia sexual determinada.

II. Violencia laboral y docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

³ Dicha propuesta fue elaborada por el Instituto de la Mujer Oaxaqueña, y presentada en abril de 2007.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.

Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

III. Violencia en la Comunidad: Comprende diversas conductas e ilícitos penales federales o del fuero común, como son:

1. Delitos sexuales cometidos por personas sin parentesco o relación con la víctima, generando terror e inseguridad en las mujeres de la comunidad;
2. Acoso sexual en los diversos ámbitos sociales como escuelas y centro laboral, entre otros, independientemente del delito de hostigamiento sexual en las legislaciones locales donde exista;
3. La prostitución forzada y/o la trata de mujeres;
4. La pornografía que cosifica y degrada a la mujer y pondera la violencia;
5. La explotación de mano de obra por el hecho de ser mujeres;
6. La comercialización de la violencia contra las mujeres con fines de lucro;

7. Prácticas tradicionales y nocivas basadas en usos y costumbres;
8. La práctica de explotación sexual de mujeres migrantes nacionales y extranjeras;
9. La ridiculización de las mujeres en los medios de comunicación masivos;
10. La discriminación sistemática contra las mujeres en la vida social, escolar, cultural, laboral y religiosa;
11. Imposición de una preferencia sexual determinada;
12. El embarazo o su interrupción obligada, y
13. El feminicidio sistemático en un lugar determinado.

IV. Violencia Institucional o del Estado: La que realizan u omiten los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones al servicio de la federación, de los Estados, del Distrito Federal o municipios y que puede ser enunciativamente:

1. Con prácticas de tolerancia de la violencia, respecto de individuos, grupos o comunidades que sistemáticamente la realizan contra las mujeres;
2. Negligencia en la procuración y administración de la justicia en delitos sexuales, de violencia en el ámbito familiar, corrupción de menores, delitos violentos o de odio contra las mujeres, incluyendo el feminicidio, entre otros;
3. Sobre las mujeres que están en reclusión preventiva o cumpliendo sentencia condenatoria;
4. Hacia las mujeres durante su detención, independientemente el motivo que originó la misma;
5. Sobre las mujeres migrantes nacionales o extranjeras, o sobre aquellas que están solicitando refugio en el país;
6. Sobre mujeres indígenas o en situaciones de conflicto armado, aunque éste se de en circunstancias de paz, y no haya sido declarado como tal;
7. La emisión de criterios en resoluciones o sentencias que emita el Poder Judicial de la Federación o local, que preservan la discriminación o refuerzan roles sexuales predeterminados socialmente de sumisión, y

8. Esterilización forzada.⁴

A esta ley se le incorporó posteriormente una modalidad más: **la violencia feminicida**, definida como:

(...) la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres (artículo 21).

Además de la trascendencia inherente a la inclusión de todas estas modalidades, dos de las aportaciones más importantes de dicha ley son:

1) La creación del Sistema Nacional de Prevención, Protección, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y las Niñas, el cual se integrará por diversas dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, así como por las instancias de las mujeres de cada entidad federativa. Tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instancias, políticas, servicios y acciones interinstitucionales, para la atención eficiente y concertada a las mujeres víctimas de la violencia (artículos 35, 36 y 37).

2) Establecer el Programa Integral de Asistencia, Protección y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y las Niñas, cuyas acciones están encaminadas a difundir el conocimiento y fomentar el respeto al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; a prevenir y erradicar las conductas estereotipadas de hombres y mujeres, impulsar la capacitación del personal encargado de la procuración e impartición

⁴ La enumeración de las formas de violencia de género, tal como se menciona en este subcapítulo, es más amplia que la contenida en la versión definitiva de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se extrajo del artículo 7 de la Exposición de motivos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, suscrita por las diputadas Diva Hadamira Gastélum Bajo, Marcela Lagarde y de los Ríos y Angélica de la Peña Gómez.

de justicia, así como de quienes están a cargo de la aplicación de las políticas públicas en la materia, y suministrar asistencia especializada para la atención y protección a las víctimas, entre otros (artículo 38).

De manera similar, la Ley del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Chihuahua (24/01/2007) presenta como modalidades de la violencia contra las mujeres la violencia en el ámbito familiar, violencia institucional, violencia laboral y docente y violencia en la comunidad (artículo 6). La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche (04/07/2007) consigna cinco modalidades de violencia en contra de las mujeres: violencia en el ámbito familiar, violencia laboral y docente, violencia en la comunidad, violencia de funcionarios públicos y violencia feminicida (artículos 6-16). En Sinaloa, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (30/07/2007) concibe las modalidades de violencia en el ámbito familiar, laboral y docente, en la comunidad, institucional y feminicida (artículos 14-24). En Tamaulipas, la Ley para prevenir, erradicar y sancionar la Violencia contra las Mujeres (22/08/2007) establece las modalidades de violencia en el ámbito familiar, laboral o docente, comunitaria e institucional, y feminicida (artículos 4-8).

Resulta paradójico que, la inclusión del capítulo IX sobre violencia feminicida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tuvo como detonador la alta incidencia de homicidios cometidos contra mujeres en el estado de Chihuahua, particularmente, los perpetrados en Ciudad Juárez desde la década pasada, mientras que la ley homóloga de dicho estado no la consideró como una de las modalidades de violencia de género digna de ser sancionada. Afortunadamente, las legislaturas de Campeche, Sinaloa y Tamaulipas no incurrieron en tal omisión.

De estas experiencias, y del entorno de la comunidad yucateca surgió la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, aprobada en el 2008; pero aún queda un largo proceso de armonización y reforma de las normatividades ya existentes en el Estado de Yucatán. Es necesario que la enunciación de situaciones merecedoras de sanción de la violencia de género contra las mujeres sea más amplia

que limitativa, evitando que las fronteras de la amplitud se ensanchen y requieran de interpretaciones sustentadas subjetivamente. Mientras más supuestos estén incluidos en la ley, menor oportunidad habrá para caer en la tentación de interpretar, muchas veces, desde puntos de vista androcéntricos y patriarcales. No olvidemos que, en nuestra sociedad, las normas formales del Estado recapitulan el punto de vista masculino a nivel de designio, y principalmente, esa es la causa principal por la cual las principales demandas de justicia y equidad hechas por las mujeres para las mujeres, originadas en los encuentros internacionales y vertidas en la agenda legislativa, hayan desvirtuado su concepción original de abatir la discriminación, la equidad y cualquier violencia ejercida sobre el género femenino, al caer en manos del Estado y traducirse en mandatos legales.

Como información complementaria de este capítulo, en las páginas siguientes se presentará, a modo de resumen, un cuadro acerca de cómo y dónde existe el concepto de violencia contra las mujeres (familiar, intrafamiliar y de género) en la legislación de la República Mexicana.

1.4. Antecedentes: Presencia actual de la violencia contra las mujeres (familiar, intrafamiliar y de género) en la legislación de la República Mexicana

ENTIDAD FEDERATIVA	LEY SOBRE VF O VI	FECHA LEY VF/VI	LEY SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO	FECHA LEY VIOLENCIA DE GÉNERO	CÓDIGO PENAL CONCEPTOS VF/VI	CÓDIGO CIVIL CONCEPTOS VF/VI	EJEMPLOS CÓDIGO CIVIL
Aguascalientes	Iniciativa de Ley de Prevención de la VI	29/11/2005			Delitos en contra de la familia (Cap. Viol. Fam.)	Matrimonio, parentesco, alimentos, sucesión y VF	Causas de divorcio: Las conductas de VF cometidas por un cónyuge hacia el otro o hacia los/as hijos/as. Cesa obligación de dar alimentos en caso de VF ejercida por el alimentario contra quien debe prestarlos. La adopción también puede revocarse si cualquiera de las partes ha cometido VF. La capacidad para recibir herencia se pierde si se cometió VF contra el autor de la herencia.
Baja California	Ley de Atención y Prevención de la VF	04/07/2003			Delitos contra el orden familiar (Viol. Intrafam.)	Divorcio	VF: Causal de divorcio.
Baja California Sur	Ley de Prevención y Atención de la VI	15/11/2005			Delitos contra la familia (Viol. Intrafam.)	Divorcio	Causas de divorcio necesario: la VI (física o psicológica) de un cónyuge a los hijos; la VI de un cónyuge hacia otro si esto imposibilita vida conyugal a juicio del juez.

ENTIDAD FEDERATIVA	LEY SOBRE VF O VI	FECHA LEY VF/VI	LEY SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO	FECHA LEY VIOLENCIA DE GÉNERO	CÓDIGO PENAL CONCEPTOS VF/VI	CÓDIGO CIVIL CONCEPTOS VF/VI	EJEMPLOS CÓDIGO CIVIL
Campeche	Ley de Prevención y Atención de la VI	27/06/2002	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	04/07/2007	NO	NO	
Coahuila	Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la VF	07/01/1997 Y 25/10/2002			Delitos contra el orden familiar (Viol. Intrafam.)	Divorcio, VI, sucesión	VI: Definición. Causal de divorcio. Padres que hayan ejercido VI contra sus hijos son incapaces de adquirir x testamento o por intestado.
Colima	Ley para la Prevención y Atención a la VF	14/02/1998			Delitos contra la vida y la salud personal (Cap. Viol. Intrafam.)	Divorcio, adopción y patria potestad	VI: Causal de divorcio, revocación de adopción y de patria potestad.
Chiapas	Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables	02/05/2006			Delitos contra la familia (Viol. Fam.)	Derechos y obligaciones del matrimonio, divorcio, VF, sucesión	VF: Definición. Cónyuges, obligados a evitar que se genere VF. Causal de divorcio y de emisión de medidas cautelares. Pierden capacidad de recibir herencia quienes ejerzan VF.
Chihuahua	NO		Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	24/01/2007	Delitos contra la familia (Viol. Fam.)	Divorcio, patria potestad y tutela	VF: Causal de divorcio y de limitación de patria potestad. Los titulares de casas de beneficencia tendrán la custodia de menores víctimas de VF.

ENTIDAD FEDERATIVA	LEY SOBRE VF O VI	FECHA LEY VF/VI	LEY SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO	FECHA LEY VIOLENCIA DE GÉNERO	CÓDIGO PENAL CONCEPTOS VF/VI	CÓDIGO CIVIL CONCEPTOS VF/VI	EJEMPLOS CÓDIGO CIVIL
Distrito Federal	Ley de Asistencia y Prevención de la VF	08/07/1996			Delitos contra la integridad familiar (Cap. Viol. Fam.)	Divorcio, alimentos, patria potestad, tutela, VF	VF: Causal de divorcio, de pérdida de patria potestad, de suspensión o cese de la obligación de dar alimentos, de pérdida de tutela. VF es definida en este código.
Durango	Ley para la Asistencia, Atención y Prevención de la VI	23/12/1999			Delitos contra la integridad familiar (Cap. Viol. Fam.)	Divorcio, patria potestad y VI	VI: Definida en este código. Causal de divorcio y de suspensión de patria potestad.
Guanajuato	Ley para la Asistencia, Prevención y Atención de la VI	10/06/2005			Delitos contra la integridad familiar (Cap. Viol. Fam.)	Patria potestad	VI: En casos de VI los sujetos serán representados por quien dirija el centro de atención a la VI.
Guerrero	Ley de Asistencia y Prevención de la VI	13/04/1999			Delitos contra la familia (Viol. Fam.)	Patria potestad, sucesión y VI	VI: Causal de restricción de patria potestad e impedimento para recibir herencia vía testamentaria. Incluye definición de VI.
Hidalgo	Ley para la Familia del Estado de Hidalgo	09/04/2007			Delitos contra la familia (Viol. Fam.)	NO	

ENTIDAD FEDERATIVA	LEY SOBRE VF O VI	FECHA LEY VF/VI	LEY SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO	FECHA LEY VIOLENCIA DE GÉNERO	CÓDIGO PENAL CONCEPTOS VF/VI	CÓDIGO CIVIL CONCEPTOS VF/VI	EJEMPLOS CÓDIGO CIVIL
Jalisco	Ley para la Prevención y Atención de la VI	18/12/2003			Delitos contra el orden familiar (Viol. Intrafam.)	Tutela	VI: Impedimento para ser tutor. VF: Quien la sufra podrá denunciarla ante el juez de lo familiar y solicitar medidas cautelares. Se establece cuáles son estas. El sistema DJF tiene la obligación de prestar asistencia médica, psicológica y social a la víctima, al agresor y al grupo familiar.
Estado de México	Ley para la Prevención y Atención de la VF	31/12/2002			Delitos contra la familia (Maltrato Fam.)	VF	
Michoacán	Ley para la Atención y Prevención de la VF	11/02/2002			Delitos contra el orden familiar (Viol. Fam.)	Divorcio, VF, patria potestad	VF: Definición. La VF, causal de divorcio y de pérdida de patria potestad.
Morelos	Ley de Prevención y Asistencia contra la VI	20/01/1999			Delitos contra la familia (Viol. Fam.)	VF, patria potestad	VF: Definición. Causal de suspensión de patria potestad.
Nayarit	Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la VI	12/05/2004			Delitos contra el orden de la familia (Viol. Fam.)	Divorcio, prevención de la VF	VF: Definición (incluye psicológica, física, patrimonial, económica y sexual). Causal de divorcio, prevención de la VF.

ENTIDAD FEDERATIVA	LEY SOBRE VF O VI	FECHA LEY VF/VI	LEY SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO	FECHA LEY VIOLENCIA DE GÉNERO	CÓDIGO PENAL CONCEPTOS VF/VI	CÓDIGO CIVIL CONCEPTOS VF/VI	EJEMPLOS CÓDIGO CIVIL
Nuevo León	Ley de Prevención y Atención Integral de la VF	15/02/2006			Delitos contra la familia (Viol. Fam.)	Divorcio, alimentos, VF, patria potestad, donación	VF: Definición. Causal de suspensión de patria potestad, alimentos, donación. Causal de divorcio.
Oaxaca	Ley de Asistencia y Prevención de la VI	15/09/2001	Iniciativa: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	2007	Delitos contra la familia (Viol. Intrafam.)	Divorcio, VI, tutela, sucesión	VI: Definición. Causal de divorcio. Tutela de menores víctimas de VI, en manos de responsables de centros asistenciales. Incapacidad para heredar si ha sido condenado por VI.
Puebla	Ley de Prevención, Atención y Sanción de la VF	06/04/2001			Delitos contra la vida y la integridad corporal (Lesiones)	VF, divorcio, patria potestad	VF: Definición. Causal de divorcio y suspensión de patria potestad.
Querétaro	Ley estatal para prevenir y sancionar la VI	31/12/1996			NO	NO	
Quintana Roo	Ley de Asistencia y Prevención de la VI	11/03/2002	Iniciativa: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	13/06/2007	Delitos contra el orden de la familia (Viol. Intrafam.)	VF, divorcio	VF: Definición. Causal de divorcio.
San Luis Potosí	Ley de Prevención y Atención de la VI	28/07/1998			Delitos contra la familia (Viol. Fam.)	Matrimonio, divorcio, familia, patria potestad, tutela	VF: Definición. Causal de separación temporal entre conyuges, de divorcio, de la emisión de medidas cautelares por parte del juez, de limitación de patria potestad. En menores víctimas de VF, tutela será ejercida por responsables de casas de asistencia.

ENTIDAD FEDERATIVA	LEY SOBRE VF O VI	FECHA LEY VF/VI	LEY SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO	FECHA LEY VIOLENCIA DE GÉNERO	CÓDIGO PENAL CONCEPTOS VF/VI	CÓDIGO CIVIL CONCEPTOS VF/VI	EJEMPLOS CODIGO CIVIL
Sinaloa	Ley para prevenir y Atender la VI	07/12/2001	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	2007	Delitos contra el orden de la familia (Viol. Intrafam.)	Divorcio, VF, patria potestad, tutela	VF: Definición. causal de divorcio, de medidas cautelares, de pérdida o limitación de patria potestad. En menores víctimas de VF, tutela será ejercida por responsables de casas de asistencia. VI: Definición. Causal de divorcio. Causal de pérdida, limitación o suspensión de patria potestad. En menores víctimas de VI, tutela será ejercida por responsables de casas de asistencia.
Sonora	Ley de Prevención y Atención de la VI	31/12/1999			Delitos contra la familia (Viol. Intrafam.)	Divorcio, VI, patria potestad, tutela	VF: Definición. Causal de divorcio y de pérdida de patria potestad. Responsables de VF, obligados a reparar daños y perjuicios ocasionados por dicha conducta.
Tabasco	Ley para la Prevención y Tratamiento de la VI	15/05/1999			Delitos contra la familia (Viol. Fam.)	VF, divorcio, patria potestad, reglas generales	VF: Definición. Causal de divorcio y de pérdida de patria potestad. Responsables de VF, obligados a reparar daños y perjuicios ocasionados por dicha conducta.
Tamaulipas	Ley de Prevención, Atención y Asistencia de la VI	05/06/1999	Ley para prevenir, erradicar y sancionar la Violencia contra las Mujeres	22/08/2007	Delitos contra la vida y la seguridad de las personas (Viol. Intrafam.)	Divorcio, VI, patria potestad, tutela	VI: Definición. Causal de divorcio, limitación de patria potestad. En menores víctimas de VI, responsables de casas de beneficencia ejercerán la tutela.

ENTIDAD FEDERATIVA	LEY SOBRE VF O VI	FECHA LEY VF/VI	LEY SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO	FECHA LEY VIOLENCIA DE GÉNERO	CÓDIGO PENAL CONCEPTOS VF/VI	CÓDIGO CIVIL CONCEPTOS VF/VI	EJEMPLOS CODIGO CIVIL
Tlaxcala	Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la VF	25/09/2006			NO	Divorcio, VF	VF: Definición. Causal de divorcio.
Veracruz	Ley de Asistencia y Prevención de la VF	08/09/1998			Delitos de peligro para la vida o la salud personal (Viol. Fam.)	Divorcio, VF, patria potestad	VF: Definición. Causal de divorcio y de limitación de patria potestad.
Yucatán	Ley para la Protección de la Familia	07/08/1999			Delitos contra la familia (Viol. Intrafam.)	NO	
Zacatecas	Ley para Prevenir y Atender la VF	07/02/2003			Delitos contra el orden de la familia (Viol. Fam.)	NO	

Abreviaturas:

- VF: Violencia Familiar
- VI: Violencia Intrafamiliar
- Viol. Fam.: Violencia Familiar
- Viol. Intrafam.: Violencia Intrafamiliar

Actualización legislativa: Agosto de 2007

2. ANÁLISIS TRIDIMENSIONAL DEL MARCO LEGAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

2.1. Introducción

En primer lugar, como punto de partida para el análisis, hemos retomado la definición de violencia de género consignada en la Convención de Belem Do Pará, ya referida en el capítulo precedente, la cual establece que es “cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Convención de Belém Do Pará, 1994, artículo 1).

En este sentido, la violencia de género contra las mujeres incluye la violencia física, sexual y psicológica en tres posibles ambientes:

- a) Dentro de la familia, unidad doméstica o en el marco de cualquier relación interpersonal, y donde el agresor comparte o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.
- b) En la comunidad, perpetrada por cualquier persona, e incluye: violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual laboral.
- c) Con la tolerancia o actuación del Estado (Convención de Belém Do Pará, 1994, artículo 2).

En segundo lugar, hemos rescatado una serie de conceptos – principalmente, en la exposición de motivos – de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, en virtud de que ésta contiene una descripción bastante amplia y detallada, aunque no exhaustiva, de las expresiones a través de las cuales se visibilizan las distintas modalidades de la violencia de género contra las mujeres. Como se mencionó previamente, en dicha ley, además de las variantes de violencia cometida contra las mujeres en la familia, en el trabajo, en la escuela, en la comunidad y por el Estado, se consigna la violencia feminicida, como forma extrema de violencia de género contra mujeres y niñas tanto en el espacio público como en el privado.

Ahora bien, ¿cómo abordar la legislación existente en el Estado de Yucatán, de una manera tal que puedan ser detectados los elementos que desde ella establecen, promueven y reafirman realidades inequitativas no sólo entre mujeres y hombres, sino también, entre las mismas mujeres? A través de la metodología del análisis tridimensional, la cual se basa en la perspectiva de género y ha sido desarrollada por Alda Facio⁵, consistente en analizar el fenómeno legal, partiendo de que está constituido por tres componentes, dialécticamente relacionados entre sí, de manera tal que cada uno influye en los demás y está afectado por ellos en forma recíproca:

- a) Componente formal normativo o norma agendi, es decir, las leyes formalmente promulgadas.
- b) Componente estructural, referente a los contenidos que las personas encargadas de administrar e impartir justicia, imparten a los principios encontrados en el componente formal normativo, al seleccionar, aplicar e interpretarlos.
- c) Componente político-cultural, referente al contenido que las personas otorgan a la ley mediante la doctrina

⁵ Destacada jurista y escritora feminista latinoamericana.

jurídica, las costumbres, actitudes, tradiciones, uso y conocimiento que la gente tenga de la ley (Facio, 1999, p. 108-109).

Por ejemplo, para aproximarse al análisis de la norma agendi, se podría preguntar: ¿Cuál fue el propósito para su elaboración y promulgación? ¿Cuáles estereotipos se refuerzan con la implantación de determinada ley? Dicha ley, ¿contempla diferencias entre mujeres y hombres, entre mujeres? ¿Equipara la ley a la mujer con la madre? ¿O sigue estando definida como mujer, aún cuando no sea madre o no pertenezca a un núcleo familiar tradicional?

En el nivel del componente estructural, podrían señalarse dos vertientes: una, referente a quienes interpretan y aplican las leyes y, otra, al acceso de las mujeres a la administración de justicia. Para aproximarse a la primera, se podría formular: ¿Cuáles procedimientos existen para la interpretación de esa ley? ¿Existen condiciones materiales para su vigencia y efectividad? Si es así, ¿cuáles son? Con respecto al acceso de las mujeres a la administración de justicia, cabría cuestionarse si la ley en cuestión considera las dificultades que enfrentan las mujeres para acceder a ella o si toma en cuenta las consecuencias que éstas puedan sufrir en el caso de acudir a la policía o a los tribunales judiciales.

Por último, si se piensa en el tercer nivel, el componente político cultural, se podría indagar: ¿Qué se ha escrito sobre la conducta que la ley pretende regular? ¿Qué dice la doctrina jurídica vigente? ¿Existen contradicciones entre las distintas ideas expuestas? ¿Qué piensan hombres y mujeres de la conducta que se pretende regular? ¿Sobre cuáles mitos descansa esta conducta? ¿Existen reglas sociales, religiosas, tradicionales, etc., que regulan esta conducta? La propuesta de ley, ¿hace referencia a estas reglas sociales, tradicionales, religiosas, etc.?

Una de las aportaciones de esta propuesta metodológica radica en que, al abordar el fenómeno legal considerando los componentes formal-normativo, estructural y político cultural, se facilita la detección de contradicciones, vacíos y fortalezas, tanto al interior de cada una de las leyes analizadas como en la relación que guardan con las demás

normas existentes. Otro granito de arena está constituido por los ejercicios previos realizados en la legislación latinoamericana con esta perspectiva, y cuyos resultados se han tomado como punto de partida para la formulación de propuestas concretas para la erradicación de la discriminación contra las mujeres.

Tres aspectos no deben ignorarse al tratar de observar las diferentes realidades de las mujeres a través de la lente de los estudios de género. Uno, precisamente consiste en el reconocimiento de que las mujeres no constituyen una entidad abstracta y homogénea, sino concreta y diversa. Por ello, no podemos hablar de “mujer”, sino de “mujeres” con necesidades auto-interpretadas desde diferentes vivencias y visiones.

Un segundo aspecto subraya que, las diferentes necesidades de las mujeres están influenciadas también por otras variables que, combinadas con la de género, arrojan como resultado la existencia de mujeres con mayor o menor acceso a recursos, toma de decisiones y poder. La pertenencia a una clase sociocultural y económica, a un grupo étnico o social, y/o a una ideología entendida como marginal desde la cúpula del poder político, combinadas con la valoración otorgada a lo femenino, representan algunos de los ejemplos de esta situación.

El tercer aspecto, concatenado con los anteriores, destaca que, al pensar en las mujeres como destinatarias de las leyes, debe recordarse que la diferencia de acceso a recursos, del tipo de que se trate, también involucra cuan dispares serán los impactos de las leyes en la vida de unas y de otras, aunque supuestamente la normatividad haya sido construida para promover y/o fortalecer una mayor participación en la toma de decisiones y la equidad para todas las mujeres, independientemente de su ubicación en la escala social, cultural, económica y étnica, y, en última instancia, la equidad entre los géneros.

En este caso particular, las preguntas a formular estarán orientadas a detectar en las leyes – desde el análisis de los componentes formal-normativo, estructural y político-cultural – la presencia, la ausencia y la formulación de contenidos referentes a los siguientes principios rectores:

- a) La igualdad jurídica entre mujeres y varones.
- b) El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- c) La no discriminación.
- d) La libertad de las mujeres (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007, artículo 4).

Esto es, porque la cristalización en el mundo de carne y hueso de lo planteado por estos principios posibilitaría para las mujeres el disfrute de una vida libre de la amenaza de la violencia. En el presente capítulo, con base en la metodología de análisis tridimensional, aplicada a través de preguntas orientadas también por los principios rectores, se indagará el siguiente corpus legislativo, con el fin de sustentar reformas conducentes a la erradicación de la violencia de género contra las mujeres en el Estado de Yucatán:

1. Constitución Política del Estado de Yucatán.
2. Ley de Salud del Estado de Yucatán.
3. Ley de Educación del Estado de Yucatán.
4. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.
5. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.
6. Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.
7. Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.
8. Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán.
9. Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
10. Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.
11. Ley de Entidades Paraestatales de Yucatán.
12. Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán.
13. Decreto de Creación del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán.
14. Decreto de Creación del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán.

15. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.
16. Código Penal del Estado de Yucatán.
17. Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán.
18. Código Civil del Estado de Yucatán.
19. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.

2.2. Problemas comunes a la legislación del Estado de Yucatán en materia de Violencia de Género

Un estudio previamente aplicado en una selección de leyes de Yucatán (Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, 2006, p. 103-105) permitió confirmar que, en tanto el derecho es androcéntrico⁶, las leyes producidas por él retroalimentan y refuerzan esta posición. En el caso de las de Yucatán, se detectó lo siguiente:

- Lenguaje androcéntrico en la gran mayoría de las normas jurídicas.
- Ausencia de las mujeres en la definición de los sujetos de la norma, y por lo tanto, inexistencia de expresiones garantes para su protección jurídica.
- Carencia de estrategias para garantizar el acceso a derechos restringidos por la diferencia sexual, es decir, a mujeres y hombres.
- Invisibilización de las mujeres como integrantes de los grupos vulnerables.
- Reconocimiento de las mujeres como sujetos de la asistencia social, en tanto son madres. No se les especifica en los casos de abandono o en situación de capacidades diferentes.
- Reconocimiento de las mujeres como sujetos de atención

⁶ El androcentrismo es la forma de sexismo más común y generalizada, y se basa en la creencia de que la experiencia masculina constituye el centro de la experiencia humana, y en consecuencia, la solución de conflictos sociales se determina a partir de las necesidades masculinas, ignorando que éstas son diferentes a las femeninas. Ver: Facio, 1999, p. 118.

preferente de las leyes sobre salud y asistencia social, si son madres, niñas o adolescentes.

- Ausencia de definición alguna sobre discriminación.
- Identificación de personas menores de edad y ancianas como las únicas sujetas al maltrato o violencia.
- Presencia de referencias sobre la violencia de género contra las mujeres, sin especificación de modalidad (familiar, comunitaria, institucional).
- Definición restrictiva de la violencia en el ámbito familiar: cometida entre parientes y limitada a un domicilio común.

Lo más interesante surge al especificar cuáles son las leyes estatales que encajan en más de dos de las aseveraciones precedentes, y son: la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Salud del Estado de Yucatán, Ley de Educación del Estado de Yucatán, Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, Ley de Entidades Paraestatales de Yucatán, Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social y Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán⁷.

En menor grado, pero no por ello, menos importante, ordenamientos tales como la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, el Decreto de Creación del Instituto para la Equidad de Género, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán y el Código Penal del Estado de Yucatán presentan deficiencias en la manera en que conciben, cuando lo hacen, a las mujeres, como destinatarias de las normas.

Particularmente, en la presente investigación también se analizarán leyes que, en el documento mencionado no fueron incluidas, y son: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, Ley de Ejecución de Sanciones, Decreto de Creación del Instituto para el Desarrollo de la

⁷ En el transcurso del 2007 se reformaron y adicionaron varios artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Salud, la Ley de Educación y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia. En el presente documento se consideran las versiones actuales de dichas leyes, incluyendo las modificaciones más recientes.

Cultura Maya del Estado de Yucatán, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, Código Civil del Estado de Yucatán y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.

En síntesis, la necesidad de analizar el marco legal del Estado de Yucatán surge, en primera instancia, porque el proceso de confección legislativa es ajeno a una visión integral de género, pues la violencia contra las mujeres, en el mejor de los casos, es concebida como objeto de políticas sociales y no de macro-políticas.

Actualmente, en Yucatán, la única modalidad de la violencia de género contemplada en la legislación estatal es la violencia en el ámbito familiar, situación estrechamente relacionada con la percepción, desde el imaginario social, de la ausencia de conexión entre la violencia de género y otras manifestaciones violentas acaecidas en el ámbito público. Por lo tanto, suele concebirse que la violencia de género es un fenómeno limitado al ámbito privado y familiar, y aislado de la violencia social.

2.3. Análisis Tridimensional del corpus legislativo estatal de Yucatán

2.3.1. Constitución Política del Estado de Yucatán⁸

A. ¿Cuál es el modelo o paradigma del sujeto de obligaciones y derechos que otorga esta ley?

Artículo 1. Todos los habitantes del Estado de Yucatán, gozarán de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las derivadas de los Acuerdos o Tratados Internacionales, en los que el Estado Mexicano sea parte, y las establecidas en ésta Constitución.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes, las leyes

garantizarán la protección de sus derechos humanos y garantías constitucionales con base en los principios de interés superior y protección integral. Esta Constitución reconoce como derechos de los infantes los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y demás Tratados Internacionales ratificados por el Senado de la República.

Se garantizará el desarrollo pleno e integral de las niñas, niños y adolescentes, mediante el fomento del respeto a los derechos de la infancia y la cultura de su protección.

Artículo 2. El Estado de Yucatán, por medio de sus Poderes Públicos y organismos autónomos, garantizará a toda persona que se encuentre en su territorio, el respeto de sus derechos y prerrogativas referidos en el artículo anterior.

Queda prohibida toda discriminación por raza, origen étnico o nacionalidad, género, edad, condición física, social, económica ó lingüística, preferencias, filiación, instrucción, creencia religiosa, ideología política o cualquier otra que menoscabe la dignidad humana, los derechos y libertades de las personas.

(...) El Estado garantizará al pueblo maya la aplicación de sus propias formas de regulación para la solución de conflictos internos, como medio alternativo de justicia (...) con pleno respeto a sus derechos y garantías y de manera relevante, la dignidad de las mujeres, sin contravenir las leyes vigentes.

Tras leer estos dos artículos, la primera impresión indicaría que esta norma confiere a todas las personas del Estado de Yucatán el derecho a disfrutar de todas las garantías legales establecidas por los tratados internacionales, la Constitución Política mexicana y la Constitución

⁸ Promulgada el 14/01/1918 y cuya última reforma se publicó en el DOE el 15/12/2007.

local, sin discriminación alguna. Sin embargo, únicamente especifica el género de las personas al referirse a los niños y las niñas, y al subrayar el respeto del Estado a las formas de solución de conflictos internos implantados por el pueblo maya, y, particularmente, de la dignidad de las mujeres pertenecientes a esta etnia. En este punto nos preguntamos a qué se refiere la Constitución cuando hace alusión a la dignidad. Y, ¿por qué en ella no se menciona el respeto a la dignidad de todas las mujeres que se encuentren habitando en Yucatán? ¿Por qué no expresa preocupación alguna por la dignidad de las mujeres no mayas?

Adicionalmente, define a los ciudadanos yucatecos como “los varones y las mujeres, que teniendo la calidad de yucatecos, reúnan, además, los requisitos siguientes: I) Haber cumplido 18 años y II) tener un modo honesto de vivir” (artículo 6).

Parece que las mujeres existen en tanto son niñas, ciudadanas o mayas. Fuera de estas categorías no se expone alguna otra referencia hacia ellas.

B. ¿Contempla esta ley diferencias entre hombres y mujeres, entre mujeres?

El paradigma es el hombre-varón. Por ejemplo, no contiene enunciados que promuevan categóricamente la participación política y pública de las mujeres, tanto en los puestos de elección popular, como en los desempeñados por designación de los poderes ejecutivo y/o legislativo, salvo en el caso de la participación política de las mujeres mayas en igualdad de condiciones con los varones, consignado en el artículo 7 bis, fracción IV.

Cuando especifica el sexo de las personas – en el caso de las niñas y las mujeres mayas –, la Constitución las concibe como las más desprotegidas en cuanto al respeto de sus derechos humanos y garantías constitucionales. Sin embargo, al insistir en este punto, deja a un lado las necesidades en esta misma materia de las mujeres que no encajan ni con este rango de edad, ni con la condición étnica.

C. ¿Considera la redacción de la ley las dificultades que enfrentan las

mujeres frente a las instituciones que habrían de garantizarles el acceso a sus derechos?

Artículo 93. La asistencia social de los niños desamparados y de los mayores física o intelectualmente incapacitados, estará bajo la inmediata responsabilidad del Estado. Las Leyes que se dicten en esta materia, atenderán a la vigilancia estricta de la tutela de esos seres, y darán orientación conveniente a la asistencia social asumida por las llamadas instituciones de beneficencia privada.

La concepción de asistencia social descrita por la constitución yucateca únicamente abarca a las y a los menores en desamparo y a las personas mayores con discapacidad física o intelectual. Como puede apreciarse, ni las personas menores en situación de desamparo ni las mayores con discapacidad pueden distinguirse por el sexo en esta redacción.

En otros artículos, solamente se sugieren las dificultades de las mujeres mayas para participar en igualdad de condiciones con respecto a los varones en los procesos de elección de sus autoridades (artículo 7 bis, fracción IV), y para incorporarse al desarrollo, mediante programas de capacitación y apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y la participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria (artículo 95 bis, fracción I).

D. Esta ley, ¿toma en cuenta las consecuencias que puedan sufrir las mujeres en el caso de acceder a la administración de justicia?

No existe consideración alguna en esta norma que permita afirmar en un sentido positivo.

E. ¿Existen mitos que fundamentan la conducta que se pretende regular en la ley? ¿Cuáles son?

Artículo 94. El matrimonio es una institución jurídica dirigida a organizar la reproducción humana en el

sentido de lograr generaciones física e intelectualmente capacitadas para la convivencia. El Estado reconoce que es de vital interés para la sociedad que en la unión de hombre y mujer para la procreación, se establezcan límites en cuanto a edad y salud física y psíquica, para evitar la degeneración de la especie. Se procurará la instalación de clínicas gratuitas para difundir los principios de la higiene sexual y para la esterilización voluntaria de quienes por sus antecedentes personales se reconozcan en peligro de engendrar seres débiles o anormales.

Con respecto al matrimonio, la Constitución parte de varios mitos. Uno, de que la finalidad última del matrimonio es la reproducción de la especie. Dos, por lo tanto, para que el matrimonio pueda ser considerado como tal, la primera condición expresada es que esté conformado por un hombre y por una mujer. Tres, prescribe limitaciones relacionadas con la edad, salud física y psíquica con el fin de procrear personas “física e intelectualmente capacitadas para la convivencia”.

Estos tres argumentos resultan francamente discriminatorios, puesto que el primero de ellos niega a las personas el derecho de elegir el no tener descendencia aún en el marco de las uniones matrimoniales, sean de facto o civilmente reconocidas. El segundo, niega la posibilidad de existencia legal para las uniones entre personas, las cuales rebasan el esquema tradicional de hombre joven + mujer joven = descendencia. Situación que ha sido reconocida en otras entidades de la República Mexicana, como el Distrito Federal y Coahuila, quienes han legislado sobre el reconocimiento de las sociedades de convivencia, entendidas como uniones entre personas – sin distinción de sexo, edad o finalidad – sustentadas en la solidaridad y apoyo mutuo. Y, el tercero, porque si la reproducción está condicionada a la generación de personas intelectual y físicamente aptas, se excluye el derecho a una vida digna de las personas con capacidades diferentes.

F. Si es el caso, ¿quiénes son las mujeres privilegiadas por el discurso?
¿Quiénes son las mujeres excluidas?

En apariencia, las mujeres privilegiadas por el discurso (en tanto son especificadas) son las niñas, las adolescentes y las mujeres mayas. Las mujeres excluidas: las adultas y las no-mayas.

2.3.2. Ley de Salud del Estado de Yucatán⁹

A. ¿Cuál es el modelo o paradigma del sujeto de obligaciones y derechos que otorga esta ley?

Artículo 2. El derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. Prolongar la vida humana;
- III. Mejorar la calidad de vida de las personas, mediante la realización de acciones y políticas públicas que contribuyan al desarrollo integral de las personas;
- IV. Fomentar los valores que coadyuven a la creación, conservación, fomento y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- V. Promover actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, prevención, mejoramiento y recuperación de la salud física y psicosocial;
- VI. El disfrute de los servicios de salud y asistencia social, que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;
- VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud; y

⁹ Promulgada el 16/03/1992 y cuya última reforma se publicó en el DOE el 09/07/2007.

VIII. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud.

El primer enunciado presenta como paradigma al hombre-varón, quien constituye el modelo de capacidades a potenciar de forma máxima. En otras aseveraciones se menciona a las personas y a la población; sin embargo, esto no anula el enfoque androcentrista de la ley.

B. ¿Contempla esta ley diferencias entre hombres y mujeres, entre mujeres?

En el Título Tercero, artículo 31, correspondiente a los servicios básicos de salud, se establece que éstos consisten en:

- I. La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;
- II. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;
- III. La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias;
- IV. La atención materno-infantil;
- V. La planificación familiar;
- VI. La atención de la salud mental;
- VII. La prevención y control de las enfermedades bucodentales;
- VIII. La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;
- IX. La promoción del mejoramiento de la nutrición;
- X. La asistencia social a los grupos más vulnerables.

De todos estos incisos, las mujeres únicamente son visibles en dos: en el de la atención materno-infantil y en el de la planificación familiar. El primer inciso precisa la atención prioritaria de la mujer durante el

embarazo, el parto y el puerperio, y la de la madre menor de 18 años o de la víctima de violación, incluyendo su orientación, rehabilitación e integración a la familia y a la sociedad (artículo 62).

En el capítulo sobre planificación familiar, considerada como de carácter prioritario, se establece que ésta:

(...) debe incluir información y orientación para adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número, todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja (artículo 68).

La denominación “planificación familiar” resulta anacrónica, pues discrimina de la atención a quienes ejercen su sexualidad sin intenciones reproductivas. La Ley Estatal de Salud ya debería haber incorporado el concepto de Salud Reproductiva, presente desde hace más de una década en algunas regulaciones federales.

Recuérdese que, desde mayo de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993, de los servicios de planificación familiar, la cual define la Salud Reproductiva como:

(...) el estado general de bienestar físico-mental y social, de los individuos y de las parejas de disfrutar de una vida sexual y reproductiva satisfactoria, saludable y sin riesgos, con la absoluta libertad para decidir de manera responsable y bien informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos (Resolución por la que se modifica la NOM-005-SSA-1993, de los Servicios de Planificación Familiar, 2003, p. 6).

Dicho concepto involucra, al menos de manera parcial, el reconocimiento de una vida sexual satisfactoria, más allá de la reproducción y del matrimonio. Aún así, lo expresado por dicha norma no alcanzó a la definición consignada en la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo (El Cairo, 1994):

La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y con sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, así como la capacidad de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y tener acceso a métodos de su elección seguros, eficaces, aceptables y económicamente asequibles en materia de planificación familiar, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos y el derecho de la mujer a recibir servicios adecuados de atención de la salud que propicien embarazos y partos sin riesgos y que le brinden a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos (...) (Waisman, 2000, p. 9).

En síntesis, las mujeres únicamente son distinguibles cuando son madres (sean adolescentes o adultas), y cuentan con atención prioritaria siempre y cuando representen el papel de reproductoras. No existe capítulo o artículo de la Ley de Salud que reconozca el problema de la violencia de género contra las mujeres, y que incluya la atención de alguna o de todas sus modalidades como parte de los servicios básicos de salud ya existentes.

C. ¿Considera la redacción de la ley las dificultades que enfrentan las mujeres frente a las instituciones que habrían de garantizarles el acceso a sus derechos?

Como se ha mencionado, esta ley ignora tanto la violencia de género contra las mujeres – incluyendo la violencia en el ámbito familiar, modalidad reconocida como un problema de salud pública por la norma oficial específica –, como el concepto de salud reproductiva. Esta ausencia es muy significativa, particularmente si se recuerda que la violencia sexual – la cual puede ocurrir en la esfera pública y privada de las mujeres y puede ser cometida por agentes del Estado o por particulares – vulnera los derechos reproductivos de las mujeres, en particular, los concernientes a la integridad corporal, al control de su sexualidad y de su capacidad reproductiva (Waisman, 2000, p. 49-50). La violación y el embarazo forzado son algunas de las formas de la violencia sexual. Si la normatividad estatal no contempla estos supuestos, ¿cómo puede el Estado enfrentar eficazmente a las diferentes formas de violencia contra las mujeres?

En la redacción de la ley se habla de adolescentes y jóvenes en dos situaciones: como destinatarios de información sobre planificación familiar y de la atención prioritaria durante el embarazo, parto y puerperio de la madre menor de 18 años. El concepto de planificación familiar, en vez del de salud reproductiva, ha impedido el reconocimiento de la ley de una realidad incómoda: la vida sexual de las personas adolescentes, el cual debería ser el punto de partida para especificar el derecho de éstas a contar con servicios de salud sexual y salud reproductiva, incluyendo la educación sexual, el acceso a métodos anticonceptivos y a métodos protectores de infecciones de transmisión sexual.

Por otra parte, cuando la ley menciona los objetivos del Sistema Estatal de Salud (artículo 7-B), la ausencia de las mujeres es más que evidente:

I. Proporcionar los servicios de salud a toda la población de Yucatán y mejorar la calidad de los mismos atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios de

la Entidad y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, poniendo especial interés en las acciones preventivas;

III. Colaborar al bienestar social de la Población de la Entidad, mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos, desamparados y personas con discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social.

Para este artículo, las personas menores de edad en situación de abandono o sometidas a maltrato, las ancianas desamparadas, con discapacidad o sujetas a maltrato, constituyen el foco de la asistencia social. Pero las mujeres mayores de edad, más no ancianas, aunque sean víctimas de violencia sexual y/o familiar no resultan ser receptoras de la atención en esta materia.

D. Esta ley, ¿toma en cuenta las consecuencias que puedan sufrir las mujeres en el caso de acceder a los derechos que les corresponden?

No, porque parte de supuestos ajenos a las diferentes realidades de las mujeres, independientemente de sus edades, estados civiles, preferencias sexuales y pertenencia a un grupo étnico.

E. ¿Existen mitos que fundamentan la conducta que se pretende regular en la ley? ¿Cuáles son?

En resumen, tenemos cuatro mitos: 1) Las mujeres existen mientras son madres; 2) la violencia no representa una amenaza en la vida de las mujeres; 3) la sexualidad existe únicamente condicionada a la reproducción, y 4) las personas que tienen relaciones sexuales y por tanto, se reproducen, son adultas y únicamente en el seno del matrimonio.

F. Si es el caso, ¿quiénes son las mujeres privilegiadas por el discurso? ¿Quiénes son las mujeres excluidas?

Las mujeres existentes (y por ello, privilegiadas), son las mujeres madres en situación de embarazo-parto y puerperio, adolescentes y adultas. Las excluidas, las adolescentes y adultas que ejercen

su sexualidad sin propósitos reproductivos. Y, todas las mujeres en situación de violencia de género, con excepción de las menores y las ancianas, a quienes se les menciona como vulnerables al abandono y al desamparo.

2.3.3. Ley de Educación del Estado de Yucatán¹⁰

A. ¿Cuál es el modelo o paradigma del sujeto de obligaciones y derechos que otorga esta ley?

“**Artículo 6.** En el Estado de Yucatán, todo individuo tiene derecho a recibir educación sin discriminación alguna por motivos de raza, género, religión, lengua, ideología, preferencias, impedimento físico o cualquier otra condición personal, social o económica”.

Aquí, las personas son las destinatarias de la norma, la cual establece la prohibición de ejercer discriminación de cualquier tipo para negar el derecho a la educación. Sin embargo, la redacción emplea términos en masculino. Por ejemplo, cuando hace referencia a madres y padres de familia, utiliza el término “padres”, exclusivamente.

B. ¿Contempla la ley diferencias entre hombres y mujeres, entre mujeres?

Artículo 11. Toda la educación que se imparta, promueva y atienda en el Estado se basará en los principios que rigen nuestra convivencia social y en los resultados del trabajo científico, y luchará contra la ignorancia y sus efectos, contra las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. En consecuencia, la educación:

IV. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio por la dignidad de

¹⁰ Publicada en el DOE el 23/04/2007, y abroga la promulgada el 30/06/1995.

la persona, la integridad de la familia y el sentido de solidaridad social, como por el cuidado que ponga en sustentar los ideales y valores de fraternidad e igualdad de derechos de todos los seres humanos, al evitar y combatir los privilegios de razas, religión, grupos, género o individuos, y

V. En términos de la legislación correspondiente se garantizará que la población indígena tenga acceso a la educación básica bilingüe, cultural, e intercultural y que en la escuela se respete la dignidad e identidad de las personas, independientemente de su lengua. Asimismo en los niveles de educación media superior y superior se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad de los derechos lingüísticos.

La Ley Estatal de Educación tiene como uno de sus objetivos explícitos la promoción de una mejor convivencia humana (encarnada en las personas y en la familia), con base en los principios de igualdad y no discriminación (incluyendo la establecida por géneros). Asimismo, establece la obligación del estado para garantizar a la población indígena la educación básica bilingüe, cultural e intercultural. En los niveles de educación media superior y superior no se manifiesta esta obligación, sino únicamente el fomento a la interculturalidad y el multilingüismo.

Sin embargo, la afirmación de que la educación se impartirá de conformidad con los principios que rigen nuestra convivencia social resulta ambigua, por no decir peligrosa, porque cabe cuestionarse cuáles son estos principios y la influencia que han tenido en la construcción de una sociedad androcéntrica, inequitativa, violenta y discriminatoria. Entre los fines de la educación, destacan:

VI. Promoverá el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, y

propiciará el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;

VIII. Creará conciencia sobre la importancia de la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto de la dignidad humana, y sobre la necesidad de desarrollar patrones de convivencia basados en la equidad de género (artículo 12).

Es decir, se reitera como una de las funciones educativas la promoción de la igualdad de los individuos ante la ley, del conocimiento y la observancia de los derechos humanos, y el desarrollo de patrones de convivencia sustentados en la equidad entre mujeres y hombres.

Sin embargo, destaca la importancia que la ley da a conceptos como “planeación familiar” y “paternidad responsable”, los cuales resultan limitantes para las mujeres en la toma de decisiones. Por tanto, sería más apropiado hablar de “salud reproductiva”, “maternidad responsable” y “paternidad responsable” (ésta, en el sentido estricto de la expresión, es la que se presenta con menor frecuencia, porque los hombres no están acostumbrados, precisamente, a hacerse responsables de su reproducción).

Asimismo, sería deseable que la ley se expresara con mayor detalle al referirse al respeto a los derechos humanos y al desarrollo de patrones de convivencia basados en la equidad entre los géneros. Aquí sería pertinente explicitar como una de las funciones de la educación, la de promover el respeto a las mujeres y a sus derechos, y la de inculcar entre el alumnado aprendizajes referentes a la solución pacífica de conflictos.

El respeto a los derechos humanos de las mujeres está ausente en la expresión de los objetivos de las diferentes modalidades de la educación (inicial, básica, media-superior, superior, especial, indígena, para adultos y formación para el trabajo).

C. ¿Considera la redacción de la ley las dificultades que enfrentan las mujeres frente a las instituciones que habrían de garantizarles el acceso a sus derechos?

Aún cuando la ley reconoce la existencia de inequidades entre géneros en sus primeros artículos, en la parte referente a la responsabilidad del Estado para garantizar la equidad en la educación, no las convierte en destinatarias específicas de la norma, porque “para ello deberá prestar especial atención a los individuos, planteles, comunidades y municipios que se encuentren en situación menos favorecida, con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones sociales o físicas de desventaja, particularmente en localidades indígenas, en los términos de la normatividad aplicable” (artículo 24). En otras palabras, se admite que las personas de las localidades indígenas son las que se encuentran en desventaja, pero no se resalta que, dentro de las comunidades indígenas, las mujeres son el sector más vulnerable. Y también, entre los individuos, planteles, comunidades y municipios. Y lo son no sólo con respecto a la oportunidad de acudir a los centros educativos (como alumnas, madres, personal docente y/o administrativo), sino también, con respecto a las formas de violencia de género presentes en el ámbito privado y público (éste, conformado por la escuela, el trabajo, la calle, etc.).

D. Esta ley, ¿toma en cuenta las consecuencias que puedan sufrir las mujeres en el caso de acceder a los derechos que les corresponden?

No, por las razones expresadas en el análisis de los ordenamientos legales previamente citados.

E. ¿Existen mitos que fundamentan la conducta que se pretende regular en la ley? ¿Cuáles son?

Subsiste la visión referente a planificación familiar (sustentada en el mito de la conformación de familias con fines reproductivos) y a la denominada paternidad responsable, como parte de los objetivos de la educación media-superior (artículo 55). En síntesis, prevalece el mito de la mujer/familia.

F. Si es el caso, ¿quiénes son las mujeres privilegiadas por el discurso? ¿Quiénes son las mujeres excluidas?

En realidad, ninguna es privilegiada, y de alguna manera, todas son excluidas de la protección contra la violencia de género.

2.3.4. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán¹¹

A. ¿Cuál es el modelo o paradigma del sujeto de obligaciones y derechos que otorga esta ley?

Artículo 12. Compete a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes;

IV. Investigar las conductas atribuidas a los adolescentes y participar en su carácter de representante social, en las diferentes etapas del proceso que se siga ante los Órganos Jurisdiccionales de Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado, hasta la conclusión de cada uno de los procesos, en los términos de la ley de la materia.

La redacción, evidentemente, es androcentrista y anacrónica, porque las denominaciones “incapaces” y “ausentes” están fuera de la terminología científica, la cual haría referencia a “personas con capacidades diferentes”, y a “personas con discapacidad intelectual”, respectivamente.

Este artículo también es reduccionista, porque en ningún momento se especifica que las mujeres sean destinatarias de la protección de la Procuraduría General de Justicia.

B. ¿Contempla la ley diferencias entre hombres y mujeres, entre mujeres?

La estructura orgánica de la Procuraduría establece cuatro sub-procuradurías: 1) De Averiguaciones Previas y Control de Procesos; 2) de Prevención de Delitos; 3) Especializada en Delitos Electorales, y 4) Es-

11 Promulgada el 30/03/00 y cuya última reforma se publicó en el DOE el 30/03/2007.

pecializada en Justicia para Adolescentes. A su vez, las dos primeras incluyen dos áreas destinadas a la atención de las mujeres:

- Las agencias del Ministerio Público para la atención de Delitos contra la Mujer, el Menor, Personas en Edad Senescente y Grupos Vulnerables, dependientes de la Sub-procuraduría de Averiguaciones Previas y Control de Procesos.
- La Dirección para la Prevención de los Delitos contra la Mujer, el Menor, Personas en Edad Senescente y Grupos Vulnerables, dependiente de la Sub-procuraduría para la Prevención de Delitos.

¿Cuáles son las funciones de las sub-procuradurías que incluyen a las mujeres como población destinataria?

Artículo 35. Son atribuciones de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas y Control de Procesos:

IV. La concertación y coordinación con otras dependencias, para la elaboración de programas que incluyan acciones directas acerca de la atención individual, grupal o familiar, que se deban proporcionar a mujeres víctimas de la violencia en el ámbito familiar, delitos sexuales y otros delitos que pongan en peligro su equilibrio emocional e integridad física.

Artículo 44. Son atribuciones de la Subprocuraduría para la Prevención de los Delitos:

II. La promoción de la participación organizada de la sociedad, mediante la coordinación de acciones con los sectores públicos, sociales y privados, a fin de que sea posible lograr los objetivos de los programas preventivos, en particular los dirigidos a combatir los delitos contra mujeres, menores de edad, personas en edad senescente y grupos vulnerables.

En otra parte, entre las atribuciones de las Agencias del Ministerio Público se hace referencia a los derechos de las personas indígenas en su calidad de indiciadas (artículo 38):

VIII. En las denuncias o querellas en que sean involucradas personas indígenas como probables responsables de la comisión de algún delito, los Agentes Investigadores del Ministerio Público tienen la obligación de proceder de la manera siguiente:

- a) Asegurarse de la condición étnica y cultural del indiciado;
- b) Proveer lo necesario para que el probable responsable cuente con la asistencia de un traductor, y con un defensor de oficio que tenga conocimiento de su lengua, desde el inicio de la averiguación previa a efecto de garantizar el adecuado desarrollo de las diligencias y la debida protección de sus derechos;
- c) Tomar en cuenta en sus actuaciones las diferencias culturales del indiciado, en cuanto a: circunstancias en que ocurrieron los hechos, las tradiciones, los usos y costumbres de la etnia a la que éste pertenece.

En síntesis, las mujeres son vistas de manera abstracta: en singular (mujer), sin edad, sin pertenencia a grupo étnico y acompañando a los grupos vulnerables, porque la redacción expresa como categorías diferentes a la Mujer, el Menor, Personas en Edad Senescente y Grupos Vulnerables, aunque atendidos en común por una misma área.

Resulta significativo que la Procuraduría General de Justicia haya considerado recientemente la necesidad de elevar a rango de sub-procuraduría la persecución de delitos e infracciones cometidos por adolescentes, mientras que las faltas cometidas por razones de género contra las mujeres continúan subordinadas a la atención de la sub-procuraduría encargada de atender los delitos en general (salvo los electorales y cometidos por adolescentes).

C. ¿Considera la redacción de la ley las dificultades que enfrentan las mujeres frente a las instituciones que habrían de garantizarles el acceso a sus derechos?

De acuerdo con el esquema orgánico de la Procuraduría, las mujeres forman parte de los sectores vulnerables de la sociedad; sin embargo, la forma en que está estructurado presenta algunos problemas. En primer lugar, el hecho de colocar en un mismo saco (y pequeño) los delitos contra la mujer, el menor, personas en edad senescente y grupos vulnerables contribuye a obstaculizar el cumplimiento eficaz de sus funciones. En segundo, el área de atención de delitos contra la mujer y los menores incluye a la violencia en el ámbito familiar, aunque no se limita a ésta, pues también abarca la atención de delitos sexuales. En tercero, no se especifica cuáles son los delitos contra la mujer, únicamente se sugiere que entre ellos están la violencia en el ámbito familiar, los delitos sexuales y otros delitos que pongan en peligro su equilibrio emocional e integridad física. En cuarto, el hecho de omitir la definición de grupos vulnerables, puede conducir a interpretaciones muy diversas, limitadas o amplias.

D. Esta ley, ¿toma en cuenta las consecuencias que puedan sufrir las mujeres en el caso de acceder a los derechos que les corresponden?

Artículo 39. Son atribuciones de la Agencia del Ministerio Público para la Atención de los Delitos contra la Mujer, el Menor, Personas en Edad Senescente y Grupos Vulnerables:

- I. La orientación social, legal y familiar a todas las mujeres que lo requieran;
- II. La atención integral a las mujeres y menores que hayan sido víctimas de delitos sexuales o contra su vida e integridad corporal, con el propósito de garantizar el cumplimiento de los derechos que legalmente les corresponde y disminuir en lo posible el daño emocional causado;
- III. La atención oportuna y expedita de las denuncias

o querellas que presenten las personas en edad senescente.

Aunque este articulado hace referencia a la atención integral de las mujeres que hayan sido víctimas, las únicas formas de violencia contra las mujeres que considera son tres: la violencia en el ámbito familiar, los delitos sexuales y los delitos contra la integridad física y emocional, y en ninguna parte define lo que considera delitos contra la mujer. Tampoco especifica en qué consiste tal atención integral, y la existencia de medidas precautorias y de apoyo para las mujeres colocadas en situación vulnerable tras haber interpuesto una denuncia penal.

E. ¿Existen mitos que fundamentan la conducta que se pretende regular en la ley? ¿Cuáles son?

Uno de los mitos prevalecientes es la presunción de la violencia en el ámbito familiar como fenómeno aislado de otras formas de violencia. En consecuencia, la violencia de género no es considerada como una prioridad de atención emergente.

F. Si es el caso, ¿quiénes son las mujeres privilegiadas por el discurso?

Podría inferirse que las mujeres privilegiadas – hasta cierto punto, por el hecho de ser mencionadas – son las que encajan en los supuestos de mujer/menor de edad, mujer/edad senescente, mujer/víctima de violencia en el ámbito familiar y mujer/víctima de delitos sexuales.

2.3.5. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán¹²

A. ¿Cuál es el modelo o paradigma del sujeto de obligaciones y derechos que otorga esta ley?

Artículo 1. Corresponde al Poder Judicial del Estado de Yucatán, en los términos que establece la Constitución

¹² Promulgada el 13/03/1992 y cuya última reforma se publicó en el DOE el 15/12/2007.

General de la República y la Constitución Política del Estado, la facultad de aplicar las leyes en asuntos de orden civil, familiar, mercantil, de justicia para adolescentes, de defensa social y en los de carácter federal, cuando expresamente las leyes, convenios y acuerdos que resulten aplicables, le confieran jurisdicción; así como, de expedir el Reglamento de esta propia ley.

La función sustantiva del Poder Judicial es la aplicación de leyes en las materias mencionadas en el párrafo anterior. Como en el caso de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el renglón de justicia para adolescentes, en su carácter de sujetos bajo proceso judicial, es de inserción reciente.

El Poder Judicial ejerce sus facultades a través del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Juzgados de Defensa Social, los Juzgados de lo Civil, los Juzgados de lo Familiar, los Juzgados Especializados para Adolescentes, los Juzgados Mixtos y de lo Familiar; los Juzgados de paz, y los demás funcionarios y autoridades de la Administración de Justicia (artículo 2).

Como puede distinguirse, la definición de sujetos de la norma es androcéntrica.

B. ¿Contempla la ley diferencias entre hombres y mujeres, entre mujeres?

No existe referencia explícita a las mujeres, y mucho menos, diferenciación entre ellas.

C. ¿Considera la redacción de la ley las dificultades que enfrentan las mujeres frente a las instituciones que habrían de garantizarles el acceso a sus derechos?

No existe mención alguna sobre las mujeres, y en consecuencia, de las inequidades a las que se enfrentan.

D. Esta ley, ¿toma en cuenta las consecuencias que puedan sufrir las mujeres en el caso de acceder a los derechos que les corresponden?

No.

E. ¿Existen mitos que fundamentan la conducta que se pretende regular en la ley? ¿Cuáles son?

El mito básico de que el varón constituye la medida de lo humano, por lo tanto, la ley desconoce las inequidades que enfrentan las mujeres, con respecto a los hombres, para acceder a la administración de justicia.

F. Si es el caso, ¿quiénes son las mujeres privilegiadas por el discurso? ¿Quiénes son las mujeres excluidas?

Ninguna es privilegiada, y todas son excluidas.

2.3.6. Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia¹³

A. ¿Cuál es el modelo o paradigma del sujeto de obligaciones y derechos que otorga esta ley?

Artículo Primero. Se crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia como un organismo jurídico y tutelar de interés público, con domicilio en esta ciudad de Mérida y jurisdicción en todo el Estado de Yucatán, con personalidad, atribuciones y facultades para representar legalmente a menores de edad ante cualesquiera Tribunales o Autoridades de la Entidad para la defensa de sus derechos, cuando aquellos carecieren de representación o ésta fuere de deficiente a juicio de la Procuraduría.

Artículo Segundo. La Procuraduría prestará asesoría jurídica permanente a las familias y a los menores, entendiéndose como menores de edad, en el ámbito civil a la persona que no ha cumplido 18 años y en el ámbito penal a la que no ha cumplido 16 años.

13 Promulgada el 07/03/1979.

Es pertinente subrayar el hecho de que, desde su promulgación en 1979, esta norma no ha sufrido modificación alguna, ni siquiera cuando, cual moda republicana, en los congresos del país comenzaron a proliferar leyes referentes a la prevención y atención de la violencia en el ámbito familiar.

Por ello, no causa extrañeza alguna que su orientación sea completamente androcentrista. Como se expresa en los artículos aquí reproducidos, personas menores y familia constituyen su blanco de atención legal. No se especifica diferenciación por sexos. Incluso, tampoco contiene definición alguna de “familia”.

B. ¿Contempla la ley diferencias entre hombres y mujeres, entre mujeres?

No, las únicas distinciones que establece son “menores” y “familia”, sin especificación por sexos.

C. ¿Considera la redacción de la ley las dificultades que enfrentan las mujeres frente a las instituciones que habrían de garantizarles el acceso a sus derechos?

Artículo Décimo Octavo. La Procuraduría conlleva una función gestora de bienestar social y, al efecto, sus promociones tenderán a conciliar los intereses y a mejorar las relaciones entre los miembros de la familia, con objeto de lograr su cabal integración armónica, dentro de la comunidad.

Para la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, la finalidad última es la preservación de la familia dentro del conglomerado social. En consecuencia, por normatividad privilegia los procesos de conciliación entre partes. Esto, agregado a la ausencia de las mujeres como sujetos de derecho, y al desconocimiento (de la misma ley) de las mujeres como víctimas de la violencia, ni siquiera de la familiar (con excepción de las menores de edad), coloca a las mujeres en el desamparo fáctico.

Por otra parte, la estructura orgánica de la institución resulta insuficiente para la atención de sus usuarios y usuarias, pues consta de

un procurador, un subprocurador, asesores, delegados y trabajadores sociales, de quienes la ley omite mencionar sus atribuciones. Este ordenamiento no contiene mención expresa de la violencia en el ámbito familiar, ni de los mecanismos institucionales para atenderla.

D. Esta ley, ¿toma en cuenta las consecuencias que puedan sufrir las mujeres en el caso de acceder a los derechos que les corresponden?

No.

E. ¿Existen mitos que fundamentan la conducta que se pretende regular en la ley? ¿Cuáles son?

Sí existen varios mitos. El del mundo androcéntrico, y el de la preservación de la unidad familiar por encima del respeto a los derechos de las personas.

F. Si es el caso, ¿quiénes son las mujeres privilegiadas por el discurso? ¿Quiénes son las mujeres excluidas?

Podría inferirse que, las privilegiadas son las mujeres menores de edad, aunque no existe referencia específica sobre las mujeres.

2.3.7. Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social¹⁴

A. ¿Cuál es el modelo o paradigma del sujeto de obligaciones y derechos que otorga esta ley?

Artículo 1. La presente Ley regirá en todo el Estado de Yucatán; sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las bases para la organización de un sistema que promueva la prestación en la Entidad, de los servicios de asistencia social establecidos en este ordenamiento y en la Ley Estatal de Salud, mediante la colaboración y concurrencia de la Federación, el Estado, sus Municipios y los sectores social y privado.

¹⁴ Promulgada el 12/09/1986 y cuya última reforma se publicó en el DOE el 18/07/1994.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por asistencia social, el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Evidentemente, su centro de atención es el individuo (expresado en masculino), cuando existan circunstancias sociales que le impidan desarrollarse integralmente, a través de acciones encaminadas a su protección física, mental y social. En el artículo 3 se amplía el sujeto de derechos del individuo a la familia, al expresar que:

El Gobierno del Estado, en forma prioritaria proporcionará servicios de asistencia social encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida ésta como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieran en las diversas circunstancias de su desarrollo, apoyando también en su formación, subsistencia y desarrollo a personas que se encuentren en estado de necesidad, desprotección o desventaja no superables en forma autónoma.

B. ¿Contempla la ley diferencias entre hombres y mujeres, entre mujeres?

En este ordenamiento, los denominados sujetos preferentes de la asistencia social son:

- I. Menores de edad en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a malos tratos.
- II. Menores infractores, en lo referente a su atención integral y reintegración a la sociedad.

- III. Alcohólicos y farmacodependientes, propiciando su rehabilitación social integral.
- IV. Mujeres en períodos de gestación o lactancia.
- V. Ancianos en estado de abandono, desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a malos tratos.
- VI. Minusválidos por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuromusculoesquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias.
- VII. Personas que carezcan de lo indispensable para su subsistencia.
- VIII. Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales.
- IX. Víctimas resultantes de la Comisión de delitos que se encuentren en abandono.
- X. Familiares que dependan de personas privadas de su libertad y que se encuentren en estado de necesidad.
- XI. Personas afectadas por siniestros (artículo 4).

De manera explícita, las mujeres se convierten en destinatarias preferentes de esta norma únicamente cuando son madres en estado de gestación o lactancia. Las personas menores de edad y ancianas (sin especificación de sexo) son las únicas consideradas susceptibles del maltrato, sea por situación de abandono, desamparo o desnutrición.

C. ¿Considera la redacción de la ley las dificultades que enfrentan las mujeres frente a las instituciones que habrían de garantizarles el acceso a sus derechos?

En su artículo 11, la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social expone cuáles son los servicios básicos de salud que le competen, y entre otros están:

- I. La atención a personas que por su condición económica o por problemas de invalidez, se vean

impedidas para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia y desarrollo.

II. La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos desamparados y minusválidos sin recursos.

III. La promoción del bienestar del senescente y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud.

IV. El ejercicio de la tutela de menores o incapaces, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, incapaces, ancianos y minusválidos sin recursos.

VI. La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas que surjan en materia de asistencia social.

No, porque nuevamente se destaca la atención a personas (particularmente, menores y ancianas) en situación de desamparo e invalidez. Un servicio básico de salud y asistencia social ausente en esta lista es, la atención de las mujeres víctimas violencia de género, al menos en la modalidad familiar. De manera reiterativa, la ley subraya la atención en establecimientos especiales para personas menores y ancianas desamparados, pero se ignora la creación de albergues destinados a víctimas de violencia de género y familiar, sean niñas, niños, mujeres solteras, mujeres casadas, mujeres viudas, mujeres divorciadas, etc. Lógicamente, este tema se omite como uno de los dignos de investigación en el campo de la asistencia social.

D. Esta ley, ¿toma en cuenta las consecuencias que puedan sufrir las mujeres en el caso de acceder a los derechos que les corresponden?

No, en virtud de que, por principio, no concibe las dificultades que éstas presentan para poder acceder a sus derechos.

E. ¿Existen mitos que fundamentan la conducta que se pretende regular en la ley? ¿Cuáles son?

Prevalece el mito de la familia como entidad indivisible aún en perjuicio de sus integrantes.

F. Si es el caso, ¿quiénes son las mujeres privilegiadas por el discurso? ¿Quiénes son las mujeres excluidas?

Las únicas mujeres mencionadas son las mujeres/madres, comprendidas entre el periodo de gestación y el de lactancia. Las mujeres excluidas son todas las demás.

2.3.8. Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán¹⁵

A. ¿Cuál es el modelo o paradigma del sujeto de obligaciones y derechos que otorga esta ley?

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer:

I. Los lineamientos generales para la realización de actividades que fortalezcan a la familia como institución básica de la sociedad;

II. Las reglas de organización y funcionamiento de las escuelas para padres de familia en el Estado;

III. Las bases y procedimientos de protección contra la violencia en el ámbito familiar en el Estado, y,

IV. Los derechos de las mujeres, de los menores, y de las personas en edad senescente o con discapacidad, así como la manera de garantizar su observancia.

La ley es específica en torno a la población receptora de sus servicios: mujeres, menores, personas en edad senescente y personas con discapacidad. Sus objetivos expresos son: el establecimiento de lineamientos generales para la realización de actividades fortalecedoras de la familia como institución básica de la sociedad; el establecimiento de reglas de

¹⁵ Promulgada el 09/08/1999.

operación y funcionamiento de las escuelas para padres de familia, y la instauración de bases y procedimientos de protección contra la violencia en el ámbito familiar en Yucatán. Aquí es pertinente hacer una aclaración, referente a que la visibilización de las mujeres como beneficiarias de la norma no excluye una concepción androcentrista; por ejemplo, se hace referencia a las escuelas para padres de familia, como si el concepto “padres” representara a madres y padres por igual.

B. ¿Contempla la ley diferencias entre hombres y mujeres, entre mujeres?

Artículo 17. El Estado reconoce y tutela los derechos de todos y cada uno de los integrantes del núcleo familiar, incluyendo específicamente a las mujeres, a los menores, y a las personas en edad senescente o que manifiesten alguna discapacidad, de conformidad con la situación particular de los mismos.

Artículo 18. Todas las personas que se encuentren comprendidas en alguno o varios de los supuestos mencionados en el artículo que antecede, serán sujetos de especial protección, por parte del Estado, contra toda clase de discriminación y violencia.

En estos artículos, se reitera el reconocimiento y la tutela del Estado contra toda clase de discriminación y violencia, con respecto a los derechos de todos los integrantes del núcleo familiar, incluyendo de manera específica a las mujeres, a los menores, y a las personas en edad senescente o que manifiesten alguna discapacidad. Sin embargo, en el artículo 19 se establece que éstas serán sujeto de la tutela pública en 3 casos: si no tienen familia; si tienen familia pero imposibilitada para brindar alimentos, cuidado y asistencia adecuadas, y cuando las personas sean víctimas de situaciones irremediables de violencia en el ámbito familiar. Cabe preguntarse, ¿cuáles son esas situaciones irremediables? ¿Por qué la ley no las define?

Adicionalmente, además de los otorgados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley establece como derechos de las mujeres:

I. Gozar de igualdad de oportunidades y de desarrollo, sin ningún tipo de distinción, exclusión o restricción que se base en el género;

II. Gozar de una vida reproductiva adecuada, ejerciendo el derecho de decidir libremente, conjuntamente con su pareja el número y frecuencia del nacimiento de sus hijos;

III. Tener acceso a la justicia pronta, oportuna y expedita, disponiendo para ello de las instancias específicas que se encarguen de recibir las denuncias en casos de delitos sexuales o contra su integridad física;

IV. Disfrutar de actividades culturales y promover aquéllas que les son propias e identifican el entorno regional donde habiten, en el marco de la cultura nacional, y

V. Garantizar el goce de sus derechos políticos, en iguales circunstancias que el hombre (artículo 24).

Nótese la contradicción: aún cuando se menciona el derecho de las mujeres a vivir libres de exclusiones basadas en el género, el inciso II las condiciona a decidir con *su pareja* el número y espaciamiento de sus hijos. Tal expresión anula el precepto de libertad de las mujeres en cuanto a su vida reproductiva. Si se corrigiese la redacción de dicha fracción, sería ideal que la enunciación de estos derechos se incorporase también en la Constitución Política del Estado de Yucatán.

C. ¿Considera la redacción de la ley las dificultades que enfrentan las mujeres frente a las instituciones que habrían de garantizarles el acceso a sus derechos?

El inciso III del artículo 24 – referente al acceso a la justicia oportuna, pronta y expedita –, implícitamente reconoce de manera parcial que, en el mundo real, las mujeres no tienen esta garantía. En forma adicional, el artículo 25 confiere al Instituto de la Mujer¹⁶ la elaboración de programas específicos “tendientes a proporcionar instrumentos adecuados a las mujeres para que implementen proyectos destinados a fortalecer su presencia en los diversos ámbitos productivos, sociales y culturales de la entidad.” Dichos programas establecerán políticas, estrategias y acciones encaminadas a:

- I.** Favorecer la incorporación efectiva de las mujeres al desarrollo del Estado en igualdad de circunstancias respecto a los hombres;
- II.** Difundir los derechos de la mujer, a efecto de fomentar en la sociedad la cultura de equidad de género;
- III.** Brindar atención a las mujeres que hubieren sido víctimas de alguna agresión;
- IV.** Eliminar imágenes estereotipadas de la mujer en los medios masivos de Comunicación;
- V.** Promover una distribución más equitativa de las responsabilidades familiares;
- VI.** Garantizar el acceso y permanencia de la mujer en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;
- VII.** Garantizar el acceso de la mujer a los servicios integrales de atención a la salud tomando en cuenta sus características particulares;
- VIII.** Garantizar su acceso a las oportunidades de empleo y participación económica, y,
- IX.** Combatir a la pobreza desde una perspectiva de género (artículo 26).

¹⁶ Dicho instituto fue substituido en mayo de 2002 mediante el decreto 125, por el Instituto para la Equidad de Género en Yucatán.

Aquí se menciona la necesidad de proporcionar atención a las mujeres víctimas de alguna agresión (inciso III). Con esta redacción, permanece la ambigüedad con respecto a si hace referencia a la violencia cometida en el espacio privado ó en el público, o a ambas. También se plasma la prioridad de garantizar el acceso de la mujer a los servicios integrales de atención a la salud, pero faltó explicitar de qué constan esta clase de servicios, y si entre ellos se cuenta la atención de la violencia de género, o de su modalidad familiar. En este sentido, la ley no faculta a dicho instituto como instancia competente en la prevención de la violencia en el ámbito familiar.

Sin embargo, otros aspectos de la ley permiten afirmar la existencia de un reconocimiento parcial de las dificultades que las mujeres tienen para ejercer sus derechos:

Artículo 2. La familia es el agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco y con un domicilio común, y constituye la base de la estructura de la organización y desarrollo de la sociedad, por lo que el Estado le otorgará consideración preferente al momento de elaborar y ejecutar políticas, planes y programas de gobierno.

El hecho de que la familia esté definida por el parentesco y un domicilio común representa varios obstáculos para los derechos de las personas y de las mujeres. En primer lugar, porque desconoce y discrimina la existencia de otras clases de familia que no cumplan con las condiciones de parentesco y espacialidad. En segundo, porque obstaculiza la detección, prevención y atención adecuada de la violencia en el ámbito familiar, pues es común que ésta se cometa aún cuando la pareja o la familia no compartan o no hayan compartido el mismo domicilio.

Otro elemento de la norma invocada que constituye un ejemplo del reconocimiento parcial de los obstáculos enfrentados por las mujeres, es la definición de violencia en el ámbito familiar como:

(...) el uso de la fuerza física o moral así como la omisión que se ejerce en contra de la integridad física o psíquica del cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado, que habite en la misma casa quien lleva a cabo dichas acciones u omisiones, siempre que éstas no fueren constitutivos de algún delito, independientemente del sexo, edad, ideología, condición social y demás características de la víctima (artículo 74).

Esta definición excluye tres contenidos importantes: la violencia sexual contra las mujeres, niñas y adolescentes; la concurrencia de la violencia en el ámbito familiar, aún cuando el domicilio de las personas involucradas no sea común o compartido; y la alta vulnerabilidad de las mujeres como víctimas. Y, de manera muy significativa, para esta ley, las acciones definitorias de la violencia en el ámbito familiar existen en tanto no constituyen delito alguno. Con esta expresión, la tipificación de la violencia en el ámbito familiar como delito queda descartada en este ordenamiento, y por tanto, los recursos legales que sí la consideran como tal, resultan vulnerados.

Las infracciones cometidas por las personas perpetradoras de la violencia en el ámbito familiar serán sancionadas por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y abarcan: amonestación escrita, multa de 3 a 50 veces el salario mínimo y arresto inmutable hasta por 36 horas, cuando haya reincidencia. Para que ocurra cualquier sanción, es menester la comprobación debida de los hechos atribuidos, condición poco viable en la mayoría de los casos de violencia en el ámbito familiar.

D. Esta ley, ¿toma en cuenta las consecuencias que puedan sufrir las mujeres en el caso de acceder a los derechos que les corresponden?

No, y como muestra de esto, en el Título Cuarto de la ley – prevención y tratamiento de la violencia en el ámbito familiar – se menciona que las acciones de prevención son responsabilidad del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, mientras que las de atención recaen en las Unidades de Asistencia Familiar, las cuales son establecimientos interdisciplinarios dependientes de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, que tienen la finalidad de prestar atención integral y especializada (psicoterapéutica y jurídica) a quienes estén involucrados en algún acto de violencia en el ámbito familiar, ya sea como receptores o como generadores de la misma. En este caso, no se establecen excepciones cuando los casos de violencia, por su gravedad, constituyan delitos y no infracciones. Y, resulta intimidatorio para las mujeres que, una misma instancia no solamente les brinde atención a ellas, sino también, a sus agresores. Esta situación las coloca en una situación adicional de vulnerabilidad psicológica y emocional.

E. ¿Existen mitos que fundamentan la conducta que se pretende regular en la ley? ¿Cuáles son?

El de la familia tradicional, restringida al parentesco y a una misma ubicación espacial.

F. Si es el caso, ¿quiénes son las mujeres privilegiadas por el discurso? ¿Quiénes son las mujeres excluidas?

No existen mujeres privilegiadas por el discurso. Las explícitamente excluidas son las mujeres en situación de embarazo no deseado, a quienes la ley obliga a continuar con el embarazo, ignorando las causales permitidas por el Código Penal del Estado:

Artículo 28. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación con las instituciones de salud en el Estado, establecerán programas a través de los cuales se proporcione a las mujeres embarazadas, entre otros servicios, los siguientes:

IV. Orientación especial en caso de embarazos no deseados, encaminada a proteger tanto los derechos de la madre como los del producto en los términos de la

presente Ley. Dichos programas deberán, asimismo, ocuparse de buscar posibles adoptantes para los menores que se encuentren en la situación prevista en la fracción IV de este artículo si la madre renunciara expresamente a sus derechos de familia con relación al menor, en cuyo caso el menor será puesto de inmediato a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

2.3.9. Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán¹⁷

A. ¿Cuál es el modelo o paradigma del sujeto de obligaciones y derechos que otorga esta ley?

Artículo 1. La presente Ley es de interés público y observancia general en el Estado de Yucatán, y tiene por objeto establecer las bases del gobierno municipal, así como la integración, organización y funcionamiento del Ayuntamiento, con sujeción a los mandatos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Artículo 2. El Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia y organiza a los distintos núcleos poblacionales que por razones históricas o por ministerio de ley, fueron conformándose en su jurisdicción territorial para la gestión de sus intereses.

Los Municipios del Estado de Yucatán gozarán de autonomía plena para gobernar y administrar los

asuntos propios, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

De acuerdo con estos párrafos, el municipio tiene competencia plena y exclusiva sobre su territorio y población. Acerca de ésta, dicha ley no establece distinciones (positivas o negativas) con base en la diferenciación sexual.

B. ¿Contempla la ley diferencias entre hombres y mujeres, entre mujeres?

No expresa diferencias entre mujeres y varones. Las únicas distinciones establecidas son: etnia maya, personas con capacidades diferentes y personas de la tercera edad. De manera abstracta se refiere a la etnia maya, como parte de las atribuciones de los municipios: “Garantizar que la etnia maya que habite en su jurisdicción, participe en la toma de decisiones que incidan en sus intereses legítimos, tradiciones y costumbres (...)” (artículo 41).

En el mismo artículo hace mención de las personas con capacidades diferentes y de las de tercera edad, como beneficiarias de los programas de integración y de bienestar social, respectivamente. Evidentemente, las mujeres son las grandes ausentes en esta definición pública, pues además de la redacción androcéntrica, la ley no incluye pronunciamiento alguno de acciones afirmativas para ellas.

C. ¿Considera la redacción de la ley las dificultades que enfrentan las mujeres frente a las instituciones que habrían de garantizarles el acceso a sus derechos?

Las atribuciones y obligaciones correspondientes a los ayuntamientos son: gobernación, administración, hacienda, planeación, servicios y obra pública, seguridad pública, medio ambiente, educación y cultura, protección civil, y salubridad y asistencia social. Con respecto a este último aspecto, algunas de las obligaciones municipales son:

I. Promover y procurar la salud pública, así como auxiliar a las autoridades sanitarias;

¹⁷ Promulgada el 25/01/2006 y cuya última reforma se publicó en el DOE el 25/05/2006.

- III.** Implantar, integrar y atender la organización y funcionamiento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, el cual podrá constituirse como unidad administrativa;
- V.** Formular y vigilar los programas de asistencia social, con el objeto de proteger física, mental y socialmente a las personas en estado de abandono y capacidades diferentes;
- VIII.** Prevenir la adicción a las drogas, la prostitución, la mendicidad, la vagancia y combatir el lenocinio, así como toda actividad que pueda significar deterioro de la salud pública y privada, o contravenir el bienestar social (artículo 43).

Para este ordenamiento, el objeto de la asistencia social son las personas en estado de abandono y capacidades diferentes, sin establecer una definición del significado de abandono, ni el sexo de quienes están en estas categorías. Por añadidura, tampoco incluye mención expresa del municipio como agente participante en la prevención y atención de la violencia de género contra las mujeres.

Con respecto a las obligaciones específicas de los ayuntamientos en materia de educación y cultura (artículo 46), ninguna de ellas corresponde a la promoción de la cultura de la equidad y de la no discriminación a las personas, sea por razones religiosas, de género, de idiosincrasia política, etc.

Tampoco aparecen las mujeres, ni la violencia de género, como parte de las comisiones obligatorias establecidas por los Ayuntamientos, como son: Gobierno, Patrimonio y Hacienda, Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Seguridad Pública y Tránsito, Servicios Públicos, Salud y Ecología (artículo 51).

D. Esta ley, ¿toma en cuenta las consecuencias que puedan sufrir las mujeres en el caso de acceder a los derechos que les corresponden?

No, puesto que no las considera como un sector vulnerable.

E. ¿Existen mitos que fundamentan la conducta que se pretende regular en la ley? ¿Cuáles son?

El paradigma de la sociedad, como espejo y reflejo de lo masculino.

F. Si es el caso, ¿quiénes son las mujeres privilegiadas por el discurso? ¿Quiénes son las mujeres excluidas?

Ninguna es la privilegiada, y todas son las excluidas.

2.3.10. Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán¹⁸

A. ¿Cuál es el modelo o paradigma del sujeto de obligaciones y derechos que otorga esta ley?

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se consideran Derechos Humanos:

I. Las garantías individuales y sociales enunciadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Yucatán, así como en las leyes que de ellas emanen;

II. Los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

III. Los contenidos en los Tratados, Convenios, Acuerdos y Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales México forma parte, y

IV. Los derechos de los grupos vulnerables.

Para la ley, las garantías de igualdad, equidad, libertad y no discriminación son derechos humanos protegidos, por encontrarse en la Constitución Política y en tratados o convenios internacionales ratificados por México. Asimismo, también son derechos humanos los de los grupos vulnerables, a quienes define como:

¹⁸ Promulgada el 23/05/2002.

(...) el conjunto de personas cuyas condiciones físicas, psíquicas, históricas, económicas, sociales o culturales, son tomadas como motivos discriminatorios que pueden hacerlas más susceptibles de ataques reiterados a sus Derechos Humanos (artículo 4).

Esta concepción resulta muy ambigua, porque omite precisar que la discriminación está relacionada con la desigual distribución del poder entre las personas, donde a algunas la construcción social les otorga menor valor en función de la raza, el sexo, la edad, la etnicidad, la preferencia sexual, etc. Asimismo, el ordenamiento tampoco presenta ejemplos de los llamados grupos vulnerables.

Otra limitación muy importante de esta norma radica en que no define qué es la discriminación, con lo cual, excluye los supuestos a través de los cuales ésta se manifiesta, ya sea de manera intencional, o como resultado de acciones no planificadas.

Artículo 6. La Comisión tiene como finalidad esencial la protección, defensa, estudio y divulgación de los Derechos Humanos.

Artículo 11. La Comisión será competente para conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

Tratándose del Poder Judicial del Estado, la Comisión sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.

Por la propia definición de atribuciones de la Comisión, está limitada a la defensa de los derechos humanos violentados únicamente por las autoridades estatales y municipales. Tal concepción ignora que, los derechos humanos no son solamente atacados por el Estado, sino también, por los particulares. Y, recuérdese que, la violencia de género

contra las mujeres es cometida por ambos agentes, el estatal y el social (éste, a través de individuos y comunidades).

B. ¿Contempla la ley diferencias entre hombres y mujeres, entre mujeres?

No establece distinciones, sea en sentido positivo o negativo. Las mujeres nunca son mencionadas explícitamente en la norma.

C. ¿Considera la redacción de la ley las dificultades que enfrentan las mujeres frente a las instituciones que habrían de garantizarles el acceso a sus derechos?

No, porque su redacción es androcéntrica y no distingue a las mujeres como grupo vulnerable. Tampoco contiene mención expresa de la violencia de género, como parte de los temas de la agenda de derechos humanos que deberían formularse desde la ley.

D. Esta ley, ¿toma en cuenta las consecuencias que puedan sufrir las mujeres en el caso de acceder a los derechos que les corresponden?

No, porque, por principio, no las considera como destinatarias específicas del ordenamiento. La violencia de género contra las mujeres no es explicitada como un problema de derechos humanos.

E. ¿Existen mitos que fundamentan la conducta que se pretende regular en la ley? ¿Cuáles son?

El de la humanidad, construida a imagen y semejanza de lo masculino.

F. Si es el caso, ¿quiénes son las mujeres privilegiadas por el discurso? ¿Quiénes son las mujeres excluidas?

Ninguna es la privilegiada, y todas resultan excluidas.

2.3.11. Ley de Entidades Paraestatales de Yucatán¹⁹

A. ¿Cuál es el modelo o paradigma del sujeto de obligaciones y derechos que otorga esta ley?

Artículo 2. Son entidades paraestatales las que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Artículo 6. Las entidades paraestatales deberán proporcionar a las demás entidades del sector donde se encuentren agrupadas, la información y datos que les soliciten, así como las que les requieran las Secretarías coordinadoras del Sector.

Artículo 7. Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de sus objetivos y metas señaladas en sus programas. Al efecto, contarán con una administración más ágil y eficiente y se sujetarán a los Sistemas de Control establecidos en la presente Ley, y en lo que no se oponga a ésta a los demás relacionados con la Administración Pública.

Las entidades paraestatales, aunque pertenecen a la administración pública estatal, están supeditadas a la entrega de información que les sea solicitada por otras entidades y secretarías de su sector. La ley establece que contarán con autonomía de gestión para el cumplimiento de metas y objetivos contenidos en sus programas, pero no se clarifica los alcances de dicha autonomía. Como parte de las entidades paraestatales están los organismos descentralizados (como el Instituto para la Equidad de Género en Yucatán), los cuales tienen como objeto: I) La prestación de un servicio público estatal; II) la realización de actividades correspondientes a áreas prioritarias, y III) la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social (artículo 10).

B. ¿Contempla la ley diferencias entre hombres y mujeres, entre mujeres?

Artículo 13. La Administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un Órgano de Gobierno que podrá ser una Junta de Gobierno o su equivalente y un Director General.

19 Promulgada el 04/08/1988 y cuya última reforma se publicó en el DOE el 07/02/1990.

Artículo 14. El Órgano de Gobierno estará integrado por no menos de cinco ni más de quince miembros propietarios y de sus respectivos suplentes. Será presidido por el Gobernador del Estado o por la persona que éste designe. En todo caso formará parte de éste el Secretario de Gobierno, quien suplirá las ausencias del Presidente del Órgano de Gobierno. Habrá también un Secretario de Actas y Acuerdos, que será designado por el Secretario de Gobierno. En ningún caso existirá la función de Vicepresidente.

En todo caso, se procurará que los miembros del Órgano de Gobierno pertenezcan a la Administración Pública Estatal.

Artículo 15. En ningún caso podrán ser miembros del Órgano de Gobierno:

I.- El Director General del organismo de que se trate; se exceptúan de esta prohibición aquellos casos de organismos descentralizados previstos por el artículo 3o. de esta Ley.

II.- Los cónyuges o personas que tengan parentesco por consanguinidad en línea recta hasta el cuarto grado y colateral hasta el segundo, con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno o con el Director General;

III.- Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate;

IV.- Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; los inhabilitados para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Como primera observación, no resulta sorprendente que la redacción sea androcentrista, puesto que concibe a la figura masculina como la única facultada para dirigir una institución. Por otra parte, en el artículo

14 se excluye del órgano de Gobierno al director general del organismo de que se trate, sin embargo, la norma no ofrece una explicación acerca de la razón para eliminar de este organismo a quienes encabezan los organismos descentralizados, quienes por su función tendrían un mayor conocimiento de las dependencias a su cargo.

El mismo artículo expresa exceptuar de esta situación a los organismos descentralizados incluidos en el artículo 3, pero en éste no se expresa con claridad cuáles son: ¿La Universidad Autónoma de Yucatán? ¿El Instituto de Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Yucatán? ¿O sólo aquellas entidades que además de Gobierno, Dirección General y Órgano de Vigilancia cuenten con Patronos, Comisiones Ejecutivas o sus equivalentes?

C. ¿Considera la redacción de la ley las dificultades que enfrentan las mujeres frente a las instituciones que habrían de garantizarles el acceso a sus derechos?

No, porque por principio, no hace referencia expresa de ellas cuando establece los requisitos para desempeñar cargos directivos en el servicio público.

D. Esta ley, ¿toma en cuenta las consecuencias que puedan sufrir las mujeres en el caso de acceder a los derechos que les corresponden?

No, como consecuencia de esta concepción androcentrista.

E. ¿Existen mitos que fundamentan la conducta que se pretende regular en la ley? ¿Cuáles son?

El de la figura masculina como el paradigma del espacio público (dirección y control social).

F. Si es el caso, ¿quiénes son las mujeres privilegiadas por el discurso? ¿Quiénes son las mujeres excluidas?

Ninguna es la privilegiada, y todas son las excluidas.

2.3.12. Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán²⁰

A. ¿Cuál es el modelo o paradigma del sujeto de obligaciones y derechos que otorga esta ley?

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I. Establecer las normas relativas a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, que impongan las autoridades jurisdiccionales, del fuero común de acuerdo a la legislación penal vigente;

II. Facultar a las autoridades competentes para que vigilen y controlen todo acto relativo a la reclusión de los internos en los Centros de Readaptación Social;

III. Fijar las facultades y obligaciones de las autoridades estatales que participen en la ejecución de las sanciones privativas de libertad, y

IV. Establecer el tratamiento al que habrán de sujetarse los internos en los Centros de Readaptación Social.

Esta norma, encargada de regular los mecanismos del Estado en materia de vigilancia y control de las personas privadas de su libertad, está planteada de manera androcéntrica, puesto que hace referencia a “los internos.”

B. ¿Contempla la ley diferencias entre hombres y mujeres, entre mujeres?

Artículo 26. En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones humanas que sean adecuadas entre el interno y las autoridades, la familia y personas provenientes del exterior. Para este efecto, se procurará el desarrollo del servicio social penitenciario en cada centro de reclusión, con objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados.

Las mujeres gozarán de los mismos derechos poniendo a su disposición los programas de planeación familiar

20 Promulgada el 30/03/2000.

que estime pertinente el Consejo Técnico Interdisciplinario respectivo.

Sí establece diferencias. En un primer sentido, se especifica que las mujeres internas gozarán de los mismos derechos que los internos varones, pero adicionalmente, contarán con servicios de planeación familiar. Este planteamiento nos remite a varias consideraciones: 1) La prevalencia del concepto de planeación familiar, que reduce el ejercicio de la sexualidad a la reproducción, en el marco de la familia, y que deja sin protección a las mujeres que ejercen su sexualidad sin esta intención, y 2) La responsabilidad del control reproductivo recae en las mujeres, y no en las mujeres y varones, porque de ser así, el Estado tendría la obligación de especificar que los servicios de salud reproductiva se deben garantizar a las personas de ambos sexos.

C. ¿Considera la redacción de la ley las dificultades que enfrentan las mujeres frente a las instituciones que habrían de garantizarles el acceso a sus derechos?

“**Artículo 47.** Los hombres y las mujeres deberán ser internados en establecimientos diferentes. Si en un mismo establecimiento se reciben hombres y mujeres, los locales deberán estar completamente separados entre sí.”

En el artículo 42 y en éste se reconoce la existencia de mujeres privadas de su libertad, quienes deberán permanecer en recintos espacialmente diferenciados de los correspondientes a los hombres.

Artículo 59. La custodia de los establecimientos o departamentos de mujeres estará exclusivamente a cargo de personal femenino. No deberán tener acceso a dichos lugares celadores varones, salvo por causas de fuerza mayor y bajo la estricta responsabilidad del Director o Jefes encargados de los establecimientos o departamentos citados. Los restantes miembros del personal masculino, sólo tendrán acceso a los es-

tablecimientos o departamentos mencionados en el ejercicio de sus funciones.

Aquí se precisa que la custodia de los espacios destinados a las mujeres corresponderá exclusivamente a personal femenino, salvo por causas de fuerza mayor. La pregunta es, ¿cuáles serían esas causas? Porque el no delimitarlas, y dejarlas al arbitrio de las autoridades masculinas, coloca los derechos a la integridad física, psicológica y emocional de las mujeres en situación de vulnerabilidad.

Artículo 83. Están exceptuados de la obligación de trabajar:

I. Los que padecieren alguna enfermedad o incapacidad que los imposibilite para el trabajo o que en razón de su edad no puedan hacerlo, y

II. Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto y en el mes siguiente del mismo.

Las personas comprendidas en estos casos y que voluntariamente deseen trabajar, podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuera perjudicial para su salud e incompatible con su tratamiento.

Como en otros ordenamientos, es frecuente especificar el sexo de las mujeres cuando están en situación de maternidad. Aquí, la limitación para trabajar se establece con el fin de cuidar el producto de su embarazo.

Artículo 69. La visita conyugal tiene por objeto el mantenimiento de las relaciones íntimas del interno en forma sana y moral; no se concederán, sin previos estudios, social y médico, a efecto de descartar la existencia de circunstancias no aconsejables al contacto íntimo, tanto por lo que respecta al interno como a su visitante, en cuanto a la concepción que eventualmente pudiera resultar de estas relaciones.

La visita conyugal parte de tres supuestos: 1) La existencia de una pareja socialmente legitimada, es decir, heterosexual y conviviente, en matrimonio o concubinato; 2) el objetivo de preservar una moralidad no especificada, y 3) la decisión de llevarla a cabo dependerá del Estado, en función de la conveniencia o no de las consecuencias reproductivas. Dichos preceptos dejan fuera del derecho de la visita íntima, entre otras, a las mujeres solteras, a las mujeres homosexuales y a todas las que deseen decidir en torno a tener hijos ó no, sean internas o visitantes.

Artículo 80. Se procurará que la situación del interno no destruya o debilite los lazos con su familia y se tratará de ayudar a resolver los problemas de la misma. Para ello:

- I.** Se permitirán visitas periódicas de la familia;
- II.** Se organizarán actividades de orientación familiar;
- III.** Se vigilará que los hijos se instruyan;
- IV.** Se procurará la mejor capacitación del cónyuge para el trabajo y las obligaciones domésticas;
- V.** Se sugerirá la legitimación de las uniones extramatrimoniales;
- VI.** Se ayudará a buscar colocación a los familiares que estén en aptitud de trabajar;
- VII.** Se celebrarán entrevistas con los cónyuges, y
- VIII.** Se procurará llevar la acción de prevención social hasta la familia del interno.

Con respecto a este artículo, nos parece violatorio del derecho a la libertad de las personas, la intervención del Estado (aunque sea como sugerencia) para fomentar la legitimación de las uniones extramatrimoniales, porque la ausencia de un trámite civil no implica la carencia de una familia. Como se ha mencionado en otros apartados, el concepto tradicional de familia ha sido ampliamente rebasado en la práctica por

la existencia de diversas clases de familias, aunque carezcan del aval del Código Civil.

Por otra parte, la ley debería ser precavida en torno a la violencia en el ámbito familiar, estableciendo límites para el encuentro de la pareja o cónyuge de las mujeres, en función de dictámenes judiciales, basados en peritajes médicos y psicológicos. Asimismo, actualmente la violencia de género no es un factor a considerar en los requisitos establecidos para conceder a las personas internas los beneficios de remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y pre-liberación, comprendidos en los artículos 133-150.

D. Esta ley, ¿toma en cuenta las consecuencias que puedan sufrir las mujeres en el caso de acceder a los derechos que les corresponden?

No. Por ejemplo, no especifica apoyos especiales para las mujeres reclusas quienes, además, funjan como el sostén económico de sus familias.

E. ¿Existen mitos que fundamentan la conducta que se pretende regular en la ley? ¿Cuáles son?

Varios mitos persisten: la autoridad masculina; la reproducción como finalidad del matrimonio y el condicionamiento social para la existencia de una sola clase de familia.

F. Si es el caso, ¿quiénes son las mujeres privilegiadas por el discurso? ¿Quiénes son las mujeres excluidas?

Las mujeres con un cierto rango de privilegios son las mujeres casadas y las mujeres madres. Las mujeres excluidas, son las mujeres solteras, las mujeres homosexuales, las mujeres no madres, las mujeres indígenas y las mujeres víctimas de violencia de género, en cualquiera de sus modalidades.

2.3.13. Decreto de Creación del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán²¹

A. ¿Cuál es el modelo o paradigma del sujeto de obligaciones y derechos que otorga esta ley?

Artículo 1. Se crea el Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la capital del Estado, pudiendo establecer oficinas representativas en cada uno de los Municipios, en los términos dispuestos en el Reglamento Interior del propio Instituto.

Artículo 3. Es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Yucatán, la equidad de género entre hombres y mujeres e igualdad de derechos y oportunidades entre ambos sexos, en los términos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Los objetivos principales del Instituto son promover: 1) Las condiciones que impidan la discriminación y promuevan la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y 2) el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida cultural, política, económica y social de Yucatán, bajo el criterio de transversalidad en las políticas públicas y con perspectiva de género que permita identificar y valorar la discriminación y violencia contra las mujeres, para generar un cambio mediante estrategias y líneas de acción que propicien la equidad social.

²¹ Promulgada el 28/05/2002.

Como están redactados los objetivos, el paradigma son las mujeres y los hombres, en la búsqueda de relaciones equitativas, aunque se reconoce la prevalencia femenina en la desigualdad, discriminación y violencia. Sin embargo, en ellos se advierte la carencia de una declaración expresa de las acciones afirmativas, entendidas como estrategias destinadas a la igualdad de oportunidades, a través de medidas temporales que permiten corregir las discriminaciones resultantes de prácticas o sistemas sociales.

B. ¿Contempla la ley diferencias entre hombres y mujeres, entre mujeres?

El Instituto para la Equidad de Género (IEGY) es un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la capital del Estado, pudiendo establecer oficinas representativas en cada uno de los Municipios (artículo 1). En este carácter, además de su decreto de creación y su reglamento interior, está regido por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán y por la Ley de Entidades Paraestatales de Yucatán.

Algunas de las atribuciones del Instituto son:

1) La elaboración del Programa Estatal para la Equidad de Género y la coordinación de las acciones en él señaladas.

2) Apoyar la formulación de políticas públicas e impulsar las propuestas de la sociedad para alcanzar la igualdad de derechos y oportunidades de desarrollo para la mujer en los ámbitos político, social, cultural y económico, e incorporar este principio en la planeación del desarrollo estatal y municipal.

3) Impulsar la incorporación de los lineamientos del Programa Estatal para la Equidad de Género en el

Programa Anual de cada dependencia y entidad de la administración pública estatal.

4) Presidir, por conducto de su directora, el Subcomité Especial de la Mujer, dentro del Comité de Planeación para el Desarrollo de Yucatán, el cual es el responsable de programar en los sectores de la administración pública estatal las acciones que den respuesta a las demandas de la población femenina.

5) Participar en el Comité de Planeación y en los Sub-comités que dentro de aquél operen en los términos establecidos en el Reglamento del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán y que tengan relación con los renglones prioritarios de atención a las mujeres.

6) Coordinar y, en su caso ejecutar las acciones previstas en el Programa Estatal para la Equidad de Género.

7) Coordinar, instrumentar, promover y dar seguimiento a las acciones que favorezcan la participación integral y efectiva de la mujer en el desarrollo de la entidad y que constituyan y consoliden las condiciones que permitan a las mujeres tomar parte en las decisiones, responsabilidades y beneficios en igualdad de condiciones con los hombres.

8) Promover la concertación de acciones entre el sector social y privado, para el mejoramiento de las condiciones de la mujer.

9) Promover estudios e investigaciones para instrumentar un sistema de información estadístico de registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de las mujeres en las distintas dependencias de la Administración Pública del Estado y los diferentes ámbitos de la sociedad.

10) Coordinarse con la Secretaría de Planeación y Presupuesto, a fin de asegurar que dentro del sistema de información para la planeación se disponga de datos, estadísticas, indicadores y registros en los que se identifique por separado, información sobre hombres y mujeres, base fundamental para la elaboración de diagnósticos municipal, regional y estatal.

11) Diseñar los mecanismos de consulta y vigilancia de las políticas de apoyo a la participación de las mujeres en los diversos ámbitos de su desarrollo.

12) Coordinarse con organizaciones locales, nacionales e internacionales que apoyen proyectos dirigidos a la mujer para lograr la captación de recursos y su adecuada distribución.

13) Concertar y suscribir acuerdos de colaboración con organismos gubernamentales, no gubernamentales, públicos y privados nacionales e internacionales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las mujeres.

14) Propiciar y fomentar el acceso de las mujeres de la tercera edad, discapacitadas, internadas en reclusorios,

pertenecientes a minorías, y otros grupos étnicos vulnerables; a todo tipo de programas destinados a la mujer.

15) Promover la elaboración de programas que fortalezcan a la familia como ámbito de promoción de la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades sin distinción de sexo.

16) Promover ante las autoridades competentes que los contenidos y materiales educativos estén libres de prejuicios discriminatorios contra las mujeres y que fomenten la igualdad de derechos y oportunidades con los hombres.

17) Promover ante las autoridades competentes, que se garantice el acceso de la mujer a las instituciones educativas en todos sus niveles, y se aliente su permanencia o reingreso, impulsando además a través del proceso de enseñanza aprendizaje, la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres.

18) Actuar como órgano de consulta, capacitación, actualización y sensibilización de los servidores públicos, responsables de emitir políticas públicas de cada sector del Estado, sobre mecanismos y procedimientos para incorporar la perspectiva de género en materia de equidad e igualdad de derechos y oportunidades para las mujeres en la planeación y programación local.

19) Contribuir y promover esfuerzos en los medios masivos de comunicación, a fin de construir una cultura de equidad entre mujeres y hombres.

20) Promover, difundir y publicar obras relacionadas con materias objeto de este decreto.

21) Promover acciones tendientes al reconocimiento público de la mujer derivadas de su participación en el desarrollo del estado.

22) Emitir informes de evaluación periódica para dar cuenta de resultados en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas del Programa Estatal para la Equidad de Género (artículo 5).

En la mayoría de los párrafos, la ley hace referencia a la mujer (en singular). En unos pocos, menciona a las mujeres de la tercera edad, discapacitadas, internadas en reclusorios, pertenecientes a minorías, y otros grupos étnicos vulnerables; como las que deberán ser beneficiarias de todo tipo de programas destinados a ellas. Aquí destacan dos situaciones: 1) El hecho de imaginar en abstracto y en singular dificulta el reconocimiento de las diferentes problemáticas enfrentadas por el género femenino, y en consecuencia, la formulación de estrategias de solución, y 2) el que se les considere como blanco de todo tipo de programas destinados a ellas, resulta peligrosamente ambiguo, porque podría hacerlas receptoras de acciones destinadas a la vulneración de su dignidad humana, libertad y de su derecho a la no discriminación.

C. ¿Considera la redacción de la ley las dificultades que enfrentan las mujeres frente a las instituciones que habrían de garantizarles el acceso a sus derechos?

Con respecto al tema de la violencia, las atribuciones específicas del Instituto son las siguientes:

1) Promover, en coordinación con otras dependencias del Ejecutivo, acciones de combate a la violencia, pobreza, marginación y exclusión de las mujeres de las actividades económicas, culturales y sociales del Estado, especialmente, en el medio rural e indígena.

2) Asesorar a los gobiernos municipales que lo soliciten, en la

realización de acciones de combate a la violencia, pobreza, marginación y exclusión de las mujeres de las actividades económicas, culturales y sociales del municipio.

3) Promover la creación de instancias de atención a la mujer, principalmente, en aspectos jurídicos, asistenciales, médicos y psicológicos.

4) Promover modificaciones a la legislación estatal, buscando un marco legal que garantice para la mujer igualdad de oportunidades en materia de educación, salud, capacitación, trabajo y remuneración, así como de seguridad social, laboral y personal.

5) Promover ante las autoridades competentes la realización de acciones tendientes a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Tres aspectos resaltan en la redacción precedente: 1) La predominante utilización del sustantivo mujer, cuando el reconocimiento de la diversidad de condiciones implicaría utilizar el plural “mujeres”. Con la utilización del singular, parecería que el marco de referencia femenino corresponde a una figura única; 2) se insiste en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujeres, pero no se explica los tipos de violencia y ámbitos de comisión (público y privado), por lo cual no se perfilan estrategias institucionales claras para la prevención y atención de sus diferentes tipos, y 3) las atribuciones del Instituto están acotadas a la formulación de políticas y programas, asesoría y promoción, lo cual se reitera en el apartado referente a las atribuciones de su directora general, el cual se abordará a continuación.

En el artículo 18 del Decreto, se establece que la Directora del Instituto para la Equidad de Género desempeña una función, fundamentalmente, de carácter propositivo ante el Consejo Directivo, pues debe someter a éste para su aprobación los proyectos referentes a: la convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias; los programas encaminados al cumplimiento del objeto del instituto, el proyecto de presupuesto anual, los lineamientos para la selección de representantes municipales ante el IEGY, los programas de financiamiento del instituto y los informes anuales y de otra periodicidad que le sean requeridos.

Las facultades que sí puede ejercer sin pasar por la aprobación del

Consejo Directivo son: presidir el Subcomité Especial de La Mujer del Comité de Planeación del Estado (COPLADE); elaborar un sistema de indicadores para el seguimiento de la situación social de la mujer y desarrollar herramientas metodológicas para la evaluación del cumplimiento de los lineamientos del Programa Estatal para la Equidad de Género en las distintas dependencias de la Administración Pública; fungir como enlace permanente y representante del Gobierno del Estado ante el Instituto Nacional de las Mujeres; administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto; suscribir los contratos que regulen las relaciones laborales del Instituto con sus trabajadores; nombrar y remover, en su caso, al personal que labora en el Instituto, con excepción de los servidores públicos que ocupen cargos con jerarquía inmediata inferior, en cuyo caso requerirá la autorización del Presidente del Consejo Directivo, y, tener la representación legal del Instituto. Esta última facultad es la que le permite suscribir convenios de colaboración con otras instancias, como los Ayuntamientos para la creación de las instancias municipales de la mujer. También, el artículo 18 de la Ley de Entidades Paraestatales coincide con esto, al expresar como primera atribución de los directores generales, la celebración de toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto.

El Decreto 125 establece que la administración del Instituto estará a cargo de un Consejo Directivo y de la Directora General (artículo 8). En concordancia con la Ley de Entidades Paraestatales, que a su vez rige a los organismos descentralizados, el Consejo Directivo fungirá como Órgano de Gobierno y estará integrado por: I) El Gobernador del Estado o la persona que éste designe, quien será el presidente; II) el Secretario General de Gobierno, quien suplirá las ausencias del presidente, y III) las y los titulares de las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo: Secretaría de Hacienda, Secretaría de Planeación y Presupuesto, Secretaría de Educación, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Industrial y Comercial, Secretaría de Desarrollo Rural y Pesca, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Turismo, Secretaría de Ecología, Procuraduría General de Justicia del Estado, Servicio Estatal de Empleo, Trabajo y Previsión Social (artículo 9).

El mismo numeral establece que las o los titulares de las dependencias del Ejecutivo fungirán como vocales y nombrarán a sus respectivos suplentes. También estipula que el Secretario General de Gobierno nombrará al Secretario de Actas y Acuerdos, quien deberá asistir personalmente a las sesiones, teniendo voz pero no voto. Y, un punto muy importante es que la Directora General del Instituto será la Secretaria Técnica del Consejo Directivo, pero no formará parte del mismo, debiendo asistir a todas las sesiones con voz pero sin voto.

Esta acotación está legalmente fundamentada en la Ley de Entidades Paraestatales, sin embargo, no por ello deja de constituirse en una limitante para el Instituto, el hecho de que su directora no forme parte del Consejo Directivo y carezca de derecho a voto. Este es un ejemplo de la discriminación obtenida sin propósito pero sí como resultado, porque aunque no se explica el porqué de la exclusión de directores y directoras de organismos descentralizados en los Órganos de Gobierno respectivos, la consecuencia concreta para el Instituto para la Equidad de Género es que su titular no pueda votar ni tomar decisiones desde el Consejo Directivo, puesto que no forma parte de él.

D. Esta ley, ¿toma en cuenta las consecuencias que puedan sufrir las mujeres en el caso de acceder a los derechos que les corresponden?

No, únicamente considera la necesidad de fomentar las condiciones que permitan a las mujeres vivir en una sociedad más equitativa.

E. ¿Existen mitos que fundamentan la conducta que se pretende regular en la ley? ¿Cuáles son?

Lamentablemente, en lo general, parte de que la mujer es un sujeto abstracto y único, sin variantes.

F. Si es el caso, ¿quiénes son las mujeres privilegiadas por el discurso? ¿Quiénes son las mujeres excluidas?

Privilegiadas, ninguna. Excluidas, prácticamente todas, incluyendo a su Directora General.

2.3.14. Decreto de Creación del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán²²

A. ¿Cuál es el modelo o paradigma del sujeto de obligaciones y derechos que otorga esta ley?

Artículo 1. Se crea el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, como Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 2. El Instituto tiene como objetivo coordinar las acciones tendientes a fortalecer y promover los derechos civiles y políticos de la población maya de Yucatán, que permita a sus integrantes conservar y desarrollar su cultura, ecosistema, idioma e identidad étnica, así como implementar actividades de protección, conservación y difusión del patrimonio histórico, arqueológico y paleontológico de la etnia maya en el Estado de Yucatán.

Esta entidad, conocida como INDEMAYA, está colocada en el organigrama estatal al mismo nivel que el Instituto para la Equidad de Género, por su carácter de organismo público descentralizado. Aquí es prudente subrayar que, en otros estados de la República con una población indígena numerosa (como en el caso de Yucatán), la atención de sus asuntos recae en unidades administrativas con mayor rango, es decir, a nivel de Secretaría de Estado. Esta discusión también se ha planteado en el caso de los Institutos Estatales de las Mujeres, cuya población destinataria también merece ser atendida por una instancia capaz de aglutinar mayor cantidad de recursos, tanto económicos como humanos.

Como objetivo principal del Instituto se resalta el fortalecimiento y la promoción de los derechos civiles y políticos de la población maya,

²² Promulgada el 06/12/2000.

tendientes a conservar y desarrollar su cultura. Esta aseveración omite precisar que, la preservación de los usos y costumbres de la población indígena no debe atentar contra los derechos humanos de las mujeres.

B. ¿Contempla la ley diferencias entre hombres y mujeres, entre mujeres?

No, hace referencia a la población indígena en general, sin distinción de sexo. A lo sumo, hace referencia a las personas con capacidad limitada, pertenecientes a la etnia maya.

C. ¿Considera la redacción de la ley las dificultades que enfrentan las mujeres frente a las instituciones que habrían de garantizarles el acceso a sus derechos?

En forma muy semejante al Instituto Estatal para la Equidad de Género, el INDEMAYA será administrado por el órgano de gobierno (consejo intersectorial) y por el Director General del Instituto (artículo 6). Dicho consejo será presidido por el Gobernador del Estado, y el Secretario de Actas y Acuerdos será designado por el Secretario General de Gobierno. El Director General del INDEMAYA deberá asistir a las reuniones del consejo, pero no tendrá cargo en él, ni derecho a voto, únicamente a voz (artículo 9).

Prácticamente, desde su creación, el INDEMAYA ha estado dirigido por mujeres, quienes en la ley del órgano que presiden han encontrado sus principales acotaciones.

Con respecto a las áreas de atención a las que deben dirigirse los programas del INDEMAYA, son: Educación y cultura, cuidado y preservación de la salud, atención a la pobreza y marginación, fomento productivo y etno-desarrollo, integración familiar, derechos de la población maya, integración social de personas con capacidad limitada – pertenecientes a la etnia maya –, preservación y protección del patrimonio cultural, histórico y arqueológico de la etnia maya, deporte y recreación; y, cuidado y preservación del medio ambiente (artículo 4).

En ningún momento se hace alusión al fomento de la equidad entre mujeres y varones, y a la promoción de la cultura de la no-violencia. En consecuencia, la ley no menciona como área emergente de atención la

promoción y la atención de la violencia de género contra las mujeres mayas.

D. Esta ley, ¿toma en cuenta las consecuencias que puedan sufrir las mujeres en el caso de acceder a los derechos que les corresponden?

No, por principio, no reconoce a las mujeres indígenas como población particularmente vulnerable.

E. ¿Existen mitos que fundamentan la conducta que se pretende regular en la ley? ¿Cuáles son?

Finalmente, persiste una visión androcentrista, que considera (por omisión) que las mujeres indígenas sufren las mismas inequidades que los indígenas varones.

F. Si es el caso, ¿quiénes son las mujeres privilegiadas por el discurso? ¿Quiénes son las mujeres excluidas?

Ninguna es la privilegiada y todas son las excluidas.

2.3.15. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán²³

A. ¿Cuál es el modelo o paradigma del sujeto de obligaciones y derechos que otorga esta ley?

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Noveno de la Constitución Política del Estado, en materia de:

I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público.

II. Las obligaciones en el servicio público.

III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante Juicio Político.

IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones antes mencionadas.

²³ Promulgada el 09/03/1989.

V. Las autoridades competentes y los procedimientos, para declarar la procedencia del procesamiento de los servidores públicos que gozan de fuero; y

VI. El Registro Patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el Artículo 97 de la Constitución política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales.

Para precisar algunos puntos de los párrafos precedentes, de acuerdo con el artículo 97 de la Constitución del Estado de Yucatán, se entenderá como servidor público a los representantes de elección popular, a todo funcionario, empleado o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Estatal o Municipal, en cualquiera de sus modalidades, o en las entidades u organismos autónomos; quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones.

La Constitución local también establece que podrán ser sujetos a Juicio Político los diputados locales en funciones, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos, los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, los Presidentes Municipales y los consejeros electorales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán (artículo 99).

En síntesis, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán reglamenta a los sujetos, las obligaciones, las responsabilidades y las sanciones de los servidores públicos (en masculino).

B. ¿Contempla la ley diferencias entre hombres y mujeres, entre mujeres?

No, no establece distinciones por sexo, sino únicamente por rango

orgánico y por ubicación (estatal y/o municipal) de los sujetos de la norma.

C. ¿Considera la redacción de la ley las dificultades que enfrentan las mujeres frente a las instituciones que habrían de garantizarles el acceso a sus derechos?

Entre las causales para iniciar juicio político, están:

I. El ataque a las instituciones democráticas.

II. El ataque a la forma de gobierno republicano representativo y popular del Estado así como a la organización política y administrativa del Municipio.

III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales.

IV- El ataque a la libertad de sufragio.

V. La usurpación de atribuciones.

VI. Cualquier infracción a la Constitución del Estado o a las leyes estatales, cuando cause perjuicios graves al Estado o a uno o varios Municipios del mismo, a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior.

VIII. Las violaciones graves y sistemáticas a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal y Municipal y a las Leyes que determinen el manejo de los recursos económicos del Estado.

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan el carácter de delictivos se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto

por la Legislación en materia de Defensa Social (artículo 79).

Se hace referencia como causal, las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales y sociales, pero no a las violaciones a los derechos humanos de las personas. También se menciona como causal cualquier infracción a la Constitución del Estado o a las leyes estatales, cuando cause perjuicios graves al Estado o a uno o varios Municipios del mismo, a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, pero en el mismo párrafo se omitió señalar los delitos (además de las infracciones) cometidos contra la libertad, la integridad y dignidad de las personas, porque esto permitiría que expresiones institucionales de la violencia de género se incluyeran como sancionables por esta ley.

Entre las obligaciones de los servidores públicos, están: observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos y tratar debidamente y con decencia a sus subalternos (artículo 39). El incumplimiento de las responsabilidades señaladas por este artículo se sancionará administrativamente a través de:

- I.** Apercibimiento privado o público.
 - II.** Amonestación privada o pública.
 - III.** Suspensión.
 - IV.** Destitución del puesto.
 - V.** Sanción Económica.
 - VI.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, que será impuesta, por la autoridad jurisdiccional a solicitud, del superior jerárquico o de la Contraloría según el caso.
- Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que impliquen lucro o causen

daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y de tres a diez años si excede de dicho límite (artículo 45).

Sin embargo, esta norma no establece cuándo procede cada una de estas sanciones. Y, esto permite que los criterios para aplicarlas dependan de la subjetividad de los superiores jerárquicos. Aquí, las sanciones por la violencia de género ejercida institucionalmente contra las mujeres, simple y llanamente, no tienen lugar.

D. Esta ley, ¿toma en cuenta las consecuencias que puedan sufrir las mujeres en el caso de acceder a los derechos que les corresponden?

No, porque no las reconoce como sector vulnerable.

E. ¿Existen mitos que fundamentan la conducta que se pretende regular en la ley? ¿Cuáles son?

Los servidores públicos, como entidad masculina.

F. Si es el caso, ¿quiénes son las mujeres privilegiadas por el discurso? ¿Quiénes son las mujeres excluidas?

Todas son las excluidas, y ninguna es la privilegiada.

2.3.16. Código Penal del Estado de Yucatán²⁴

A. ¿Cuál es el modelo o paradigma del sujeto de obligaciones y derechos que otorga esta ley?

Artículo 1. Este Código se aplicará en el Estado de Yucatán por los delitos que sean competencia de sus tribunales, en los casos de:

I. Delitos cometidos en el territorio de la entidad federativa, cualquiera que sea la residencia o nacionalidad de los responsables, siempre que ya hubieren

²⁴ Promulgada el 30/03/2000 y cuya última reforma se publicó en el DOE el 06/07/2004.

cumplido dieciséis años de edad. A los menores de dieciséis años que realicen una conducta activa u omisiva considerada delictuosa en los términos de este Código, se le aplicarán las disposiciones contenidas en las leyes correspondientes, por los órganos destinados a ello y según las normas de procedimiento que las mismas establezcan;

II.- Delitos iniciados, preparados o cometidos fuera del Estado, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio del mismo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el inculpado no haya sido juzgado definitivamente por los mismos hechos en el lugar en que los cometió, y

b) Que la infracción sea considerada delictuosa en el lugar de su comisión y en el Estado, y,

III. Delitos permanentes o continuados comenzados a cometer fuera del Estado y que se sigan cometiendo en éste.

Como es evidente, la definición de los sujetos de la norma se expresa en términos masculinos. Por ejemplo, se hace mención de *los responsables* y de *los menores* perpetradores de conductas activas u omisivas consideradas delictuosas.

B. ¿Contempla la ley diferencias entre hombres y mujeres, entre mujeres?

Las mujeres aparecen explícitamente señaladas únicamente en los delitos contra la vida e integridad corporal (abandono de personas, lesiones, homicidio, homicidio en razón del parentesco o relación y aborto).

El abandono de personas tiene las siguientes acepciones:

Artículo 352. A quien abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma

teniendo obligación de cuidarlos, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión, independientemente de la sanción correspondiente a otro delito que resultare cometido, privándolo además de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

Artículo 353. A quien encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera y no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal, se le impondrá de uno a seis meses de prisión o de diez a cien días-multa.

Artículo 355. Al que tenga legalmente la obligación de hacerse cargo de una persona incapaz de cuidarse a sí misma, la entregue a una institución o a una persona, incumpliendo la ley, o contraviniendo la voluntad de quien se la confió y sin dar aviso a la autoridad competente, se le aplicará prisión de uno a cuatro años y de diez a cien días-multa.

No se impondrá pena alguna a la madre que entregue a su hijo por ignorancia o extrema pobreza, o cuando aquél sea producto de una violación o de una inseminación artificial sin consentimiento.

Este último artículo hace referencia a las mujeres como perpetradoras del delito sin merecimiento de sanción, en virtud de haber entregado a sus hijos a otra persona o institución, motivadas por las causales-atenuantes de la ignorancia, la pobreza extrema, la violación y la inseminación artificial no consentida.

En el caso de las lesiones, el sexo del agresor y de la víctima no resulta relevante para la definición del delito y la cuantificación de la pena, pero la existencia de un parentesco entre ambos, conocido por la

persona delincuente, implica un incremento adicional hasta de 2 años de prisión a la sanción correspondiente (artículo 365).

Con respecto al homicidio, la sanción se atenúa de dos a cinco años de prisión (considérese que, en contraste el homicidio calificado incumbe prisión de 20 a 40 años de prisión), en las siguientes circunstancias:

I. Sorprendiendo a su cónyuge, concubina o concubinario en el acto carnal o en uno próximo anterior o posterior a su consumación, lesione o prive de la vida a cualquiera de los culpables o a ambos, salvo el caso de que el responsable haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso quedará sujeto a las disposiciones comunes sobre lesiones u homicidio; y

II. Siendo padre o madre lesione o prive de la vida al corruptor de alguno de sus descendientes que esté bajo su patria potestad, si lo hiciera en el momento de hallarlos en el acto carnal o en un próximo anterior o posterior a él, siempre que no hubiere procurado la corrupción aquél con quien lo sorprenda o con otro. En este último caso quedará sujeto a las disposiciones comunes sobre lesiones u homicidio (artículo 386).

En este sentido, pareciera que el bien jurídico a proteger es la honra – en el sentido medieval de la acepción –, en el espacio privado y familiar, con lo cual se configura una justificación jurídica (pero éticamente inaceptable) para el homicidio y para la violencia de género en el ámbito familiar.

Curiosamente, el homicidio por razón de parentesco, cometido por persona contra su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, implica prisión de diez a cuarenta años (artículo 394).

El aborto como delito es un caso muy particular en nuestra legislación, porque aún cuando Yucatán fue uno de los primeros estados del país en incluir en el Código Penal situaciones no sancionables, las concepciones que lo sustentan siguen siendo anacrónicas y androcentristas. Por ejemplo, dicha norma lo define como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez (artículo 389). Por principio, el establecimiento de un límite temporal tan amplio para la comisión del delito, resulta primitivo en la discusión legislativa nacional, en la que se ha planteado reducir este lapso a las doce semanas de gestación, por ejemplo.

Quien hiciere abortar a una mujer, se le aplicará de uno a cinco años de prisión, independientemente del medio que empleare, siempre que sea con consentimiento de ella; cuando faltare éste, la prisión será de tres a ocho años y si se empleare violencia física o moral, se impondrá al inculpado de seis a nueve años de prisión (artículo 390). Es decir, el consentimiento de la mujer constituye una atenuante para el cómplice o co-perpetrador.

En el caso de las mujeres madres, se harán acreedoras a una sanción de seis meses a un año de prisión, cuando voluntariamente procuren su aborto o consientan en que otro las haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

I. Que no tenga mala fama;

II. Que haya logrado ocultar su embarazo; y

III. Que éste no sea fruto de matrimonio.

En ausencia de alguna de las circunstancias mencionadas, se le impondrá de uno a cinco años de prisión (artículo 392).

En otras palabras, por este delito, las mujeres recibirán una pena corporal de uno a cinco años de prisión, pero si coinciden las tres circunstancias mencionadas, la sanción se reduce considerablemente, de seis meses a un año de prisión. Con respecto a las tres circunstancias, cabe preguntarse: Para el Código Penal, ¿a qué se le denomina “mala

fama”? ¿Quién decide si una mujer tiene o no mala fama? ¿Ella misma puede decidirlo, o las figuras de autoridad social predominantemente masculinas? ¿El resto de la comunidad, para lo cual se requiere de la realización de un plebiscito? ¿Qué relación tiene esto con el hecho de abortar? ¿Las mujeres con “mala fama” deben a esta cualidad la restricción de sus derechos, porque valen menos que quienes poseen “buena fama”? El ocultamiento del embarazo, ¿qué relación tiene con el hecho de reducir la pena por la realización del aborto? ¿Tiene, acaso, más relación con el hecho de procurarse una “buena fama”? ¿Por qué un producto gestacional originado en el seno matrimonial tiene más valor que uno creado fuera de este marco? Las respuestas a estas preguntas permiten afirmar que, en el aborto, el bien jurídico a proteger no es la vida del producto, sino la honra de quienes aún consideran a las mujeres como una pertenencia, y por lo tanto, las conductas cometidas por ellas, y denominadas ilícitas e inmorales, constituyen una trasgresión del honor masculino y de la legitimación de su descendencia. De acuerdo con el Código Penal, el aborto no es punible en los siguientes casos:

- I.** Cuando sea causado por acto culposo de la mujer embarazada;
- II.** Cuando el embarazo sea el resultado de una violación;
- III.** Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;
- IV.** Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos.
- V.** Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den

por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves (artículo 393).

En el inciso IV, cabe cuestionarse: ¿Quién determina la justificación de esta causal? ¿Basta para ello la palabra de la mujer, en su caso? ¿Está previamente establecido el procedimiento para esto? Y, si para la mujer resulta imposible la manutención de un segundo hijo, por sus condiciones previas de pobreza, ¿queda excluida de la posibilidad de no ser sancionada por cometer el aborto? ¿Quién y por qué decidió que el límite fuese de tres hijos, al menos, para evitar la pena corporal?

Y en lo que respecta al V, ¿Por qué en este caso tiene que recabarse el consentimiento tanto del padre como de la madre? Y, si no existe un padre al momento de tomar esta decisión, ¿la mujer pierde este derecho? ¿Cuáles son las alteraciones genéticas del producto que justifican el aborto de su nacimiento? ¿Cuáles son los trastornos físicos y mentales considerados como graves por la ley, y por lo tanto, no punibles? ¿El Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida? ¿El cáncer? ¿El Síndrome de Down? ¿Por qué la ley no es específica a este respecto?

En la comisión de delitos sexuales (hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro, violación) no se precisa que el agresor sea varón y la víctima mujer, puesto que, en la forma como están definidos, el sexo de asignación de las partes no resulta relevante. Sin embargo, en los delitos sexuales constituye una agravante la existencia de un vínculo de parentesco entre agresor y víctima (artículo 316). Y, el código también prevé la violación entre cónyuges y concubinos (artículo 314), aunque sólo se persigue por querrela. El delito de violación implica una sanción de 6 a 20 años de prisión (artículo 313).

Es contrastante que, a pesar de que las mujeres habitualmente son definidas por su estatus de parentesco, en virtud de su ubicación en el espacio privado y doméstico, en los denominados delitos contra la familia (incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, sustracción de menores, tráfico de menores, delitos contra el estado civil, matrimonios ilegales, incesto y violencia intrafamiliar), no son

concebidas como las víctimas más vulnerables, sino más bien, se les ubica en igualdad de condiciones para delinquir.

Como muestra, el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar es cometido por quien, sin motivo justificado, deja de cumplir este deber respecto de sus ascendientes, hijos o cónyuge, sin ministrarles los recursos necesarios para atender a su subsistencia, y por ello se le aplicará sanción de uno a cuatro años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no ministradas oportunamente por el acusado, desde la fecha en que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos, hasta la sentencia condenatoria (artículo 220). Aún cuando en la construcción social (legitimada también por el Código Civil, como se verá más adelante) el papel de proveedores habitualmente ha sido asignado a los hombres, en la redacción de este artículo no se especifica esto como la condición única para la ejecución del delito, de manera que, mujeres y hombres pueden ser juzgados por incurrir en él. Misma situación ocurre con los delitos de sustracción de menores, tráfico de menores, delitos contra el estado civil, matrimonios ilegales y violencia intrafamiliar. La violencia intrafamiliar es definida como el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave calificada como delito por la autoridad jurisdiccional, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma respecto a sus integridades físicas, psíquicas, morales o ambas. Este delito puede ser cometido por el cónyuge, la concubina o el concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado, que habite en la casa de la víctima, y realice los actos señalados en el párrafo anterior. La sanción por este delito abarca de seis meses a cuatro años de prisión y la pérdida, en su caso, del derecho de pensión alimenticia. Asimismo, a la persona infractora se le deberá someter a tratamiento psicológico especializado.

La violencia intrafamiliar se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso, se perseguirá de oficio (artículo 228).

De igual modo, se equipara a la violencia intrafamiliar y se sanciona con seis meses a cuatro años de prisión, a quien realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona o de cualquier otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de la misma, siempre y cuando, el agresor y el agredido habiten en la misma casa (artículo 229).

En esta concepción, se encuentran deficiencias reiteradamente encontradas en otras normas estatales: para que el hecho se considere como violencia intrafamiliar (y como delito), el agresor y la víctima deben compartir el mismo domicilio y el hecho, para ser penalmente reconocible y punible, debe cometerse a través de varias repeticiones en el tiempo. Asimismo, el Código Penal no hace referencia expresa del abuso sexual y de la violación como manifestaciones de esta forma de violencia.

C. ¿Considera la redacción de la ley las dificultades que enfrentan las mujeres frente a las instituciones que habrían de garantizarles el acceso a sus derechos?

No, por ejemplo, en el caso del aborto, los procedimientos para facultarlo no están claramente especificados por la ley. Y, mientras los delitos sexuales no son definidos como una expresión del abuso del poder – por lo cual, predominante y estadísticamente son cometidos por hombres –, en la ley el sexo de las víctimas no es relevante para el otorgamiento de algún apoyo.

Además, de acuerdo con esta norma, la violencia intrafamiliar no es considerada un delito grave, por lo tanto, las personas infractoras tienen derecho a la libertad provisional bajo caución, y con ello, la posibilidad de estar cerca de aquellas a quienes han agredido.

D. Esta ley, ¿toma en cuenta las consecuencias que puedan sufrir las mujeres en el caso de acceder a los derechos que les corresponden?

No, como consecuencia de lo anterior.

E. ¿Existen mitos que fundamentan la conducta que se pretende regular en la ley? ¿Cuáles son?

El universo femenino definido a conveniencia de los intereses masculinos. Las mujeres, en igualdad de condiciones para ser tratadas como delincuentes, pero como víctimas de delitos se encuentran en desventaja ante los varones.

F. Si es el caso, ¿quiénes son las mujeres privilegiadas por el discurso? ¿Quiénes son las mujeres excluidas?

Prácticamente, todas son las mujeres excluidas.

2.3.17. Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán²⁵

A. ¿Cuál es el modelo o paradigma del sujeto de obligaciones y derechos que otorga esta ley?

Este código tiene la función de definir las reglas generales del procedimiento en materia penal y las disposiciones de la prueba en materia penal. Cuando hace referencia a los sujetos de la norma, utiliza términos en masculino.

B. ¿Contempla la ley diferencias entre hombres y mujeres, entre mujeres?

Solamente se establecen dos distinciones explícitas. La primera, radica en la precisión de mantener separados a los varones y a las mujeres en los centros de detención y reclusión. La segunda, contenida en el artículo 124, expresa que el Ministerio Público, los jueces y los tribunales, en los casos de los delitos sexuales y en el aborto pueden concurrir al reconocimiento que practiquen los médicos, la autoridad que conozca el asunto, si lo juzga indispensable.

Además de las personas a que se refiere este artículo, únicamente se permitirá asistir a la diligencia a aquéllas que designe la reconocida, cuando quiera que la acompañen.

C. ¿Considera la redacción de la ley las dificultades que enfrentan las mujeres frente a las instituciones que habrían de garantizarles el acceso a sus derechos?

No, porque aún cuando el artículo 4º establece que al Ministerio Público le corresponde exigir de oficio la reparación del daño moral, el código no reconoce su comprobación en los delitos contra la integridad y la libertad sexual, así como en los delitos sexuales.

Además, en el caso de la violencia intrafamiliar y de los delitos sexuales, no se garantiza la posibilidad de recabar pruebas en la persona del indiciado, por respeto a sus garantías.

Como si esto no fuese suficiente, el artículo 182 establece que, siempre que el inculpado o su defensor lo soliciten, será careado en presencia de la Autoridad Judicial, con los testigos que depongan en su contra; careos que se practicarán inmediatamente después de que el inculpado sea examinado en preparatoria hasta antes que se resuelva su situación jurídica, salvo que no pueda lograrse la comparecencia ante la Autoridad Judicial de las personas que deban ser careadas, en cuyo caso se practicarán después, hasta antes del cierre de la instrucción. Lamentablemente, en este aspecto el Código no presenta excepciones que permitan proteger a las víctimas, pues los careos habrían de prohibirse en los delitos sexuales y en el de violencia en el ámbito familiar, en función de que éstos se cometen a partir de la existencia de relaciones desiguales de poder.

D. Esta ley, ¿toma en cuenta las consecuencias que puedan sufrir las mujeres en el caso de acceder a los derechos que les corresponden?

No, porque no las define como sujetos preferentes de la protección de la ley.

E. ¿Existen mitos que fundamentan la conducta que se pretende regular en la ley? ¿Cuáles son?

El mito, por omisión, de que los actos de violencia de género contra las mujeres no están relacionados con el abuso de poder.

F. Si es el caso, ¿quiénes son las mujeres privilegiadas por el discurso? ¿Quiénes son las mujeres excluidas?

Ninguna es la privilegiada y todas son las excluidas.

²⁵ Promulgada el 30/03/2000 y cuya última reforma se publicó en el DOE el 06/07/2004.

2.3.18. Código Civil del Estado de Yucatán²⁶

A. ¿Cuál es el modelo o paradigma del sujeto de obligaciones y derechos que otorga esta ley?

Fundamentalmente, el Código Civil rige a: A) Las personas en torno a la capacidad jurídica, el domicilio, el estado civil, parentesco, alimentos, paternidad, filiación, patria potestad, tutela, ausentes e ignorados; B) los bienes, en torno a la posesión y propiedad, patrimonio familiar, usufructo, servidumbres; C) las obligaciones (modalidades, transmisión y efectos de las mismas, extinción, nulidad y contratos), y D) las sucesiones. Principalmente, los sujetos de derecho están definidos a través de expresiones androcentristas, para abarcar a mujeres y hombres. Sin embargo, en ciertos casos hace mención explícita de las mujeres, y la importancia radica en los conceptos que aplica hacia ellas.

B. ¿Contempla la ley diferencias entre hombres y mujeres, entre mujeres?

Con respecto al matrimonio y divorcio: “**Artículo 54.** El matrimonio es la unión voluntaria entre un solo hombre y una sola mujer, basada en el amor y sancionada por el Estado, para fundar una familia, perpetuar la especie y darse recíprocamente compañía, ayuda y asistencia”.

Esta definición, aunque reconoce como uno de los fines del matrimonio el otorgamiento *recíproco* de compañía, ayuda y asistencia, excluye de la posibilidad de acceder a él a las personas con orientaciones diferentes a la heterosexual, y a quienes no tengan la intención de reproducirse a través de los hijos y las hijas. En forma relacionada, para el Código Civil, solamente existen tres expresiones del parentesco: Por consanguinidad (existente entre personas que descienden de un mismo progenitor), por afinidad (contraído por el matrimonio, entre el hombre y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del hombre) y, el parentesco civil, como resultado de la adopción (artículos 216-219).

Artículo 55. Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El gobernador del Estado puede conceder

dispensa de edad, en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.

Este requisito – el cual establece para el matrimonio una edad mínima para el hombre y otra diferente para la mujer –, se opone conceptualmente tanto a la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, como a la Convención sobre los Derechos del Niño (1990), pues en ambas se define a los niños y a las niñas como personas menores de 18 años y se concibe carente de efectos jurídicos el matrimonio entre ellas.

Artículo 97. La fuerza o miedo graves serán causa de nulidad del matrimonio, si concurren las circunstancias siguientes:

I. Que una u otro importen peligro de perder la vida, el honor, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes.

II. Que el miedo haya sido causado, o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela, al celebrarse el matrimonio.

III. Que uno y otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad, sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia o la intimidación.

Llama la atención que, la violencia ejercida a través de la fuerza o el miedo, sin distinción de sexo, de un cónyuge al otro o a las personas sometidas a su patria potestad, pueda ser causal de nulidad de matrimonio únicamente después de dos meses de haber cesado tal conducta. Y, si ésta nunca termina, ¿por qué no puede proceder la nulidad para salvaguardar

²⁶ Promulgada el 31/12/1993 y cuya última reforma se publicó en el DOE el 13/06/2007.

la integridad de las personas agraviadas? También destaca que el Código Civil utilice acepciones como fuerza o miedos graves, porque, ¿quién califica la gravedad de los mismos? ¿Con base en cuáles criterios? ¿Por qué el Código Civil no adopta el concepto de violencia intrafamiliar, en concordancia con el Código Penal?

Artículo 71. La mujer no podrá contraer matrimonio nuevamente, sino hasta pasados trescientos días después de la terminación del anterior, a menos que dentro de ese plazo diese a luz un hijo, o acredite, en vía de jurisdicción voluntaria que promueva ante el juez de su domicilio, estar libre de embarazo, por el dictamen de un médico designado por el propio juez. En los casos de nulidad de matrimonio o de divorcio, este plazo se contará desde que se interrumpió la cohabitación.

Esta limitación, establecida única y exclusivamente a las mujeres, reafirma y refuerza dos construcciones sociales discriminatorias: 1) La reproducción, como fin supremo del matrimonio, y 2) garantizar al cónyuge masculino el conocimiento de su descendencia legítima.

“**Artículo 83.** Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a vivir juntos y a contribuir, en lo que a cada uno corresponda, para los fines del matrimonio”.

Esta redacción, aunque comprende a ambos cónyuges, debería omitir la obligación de guardarse fidelidad, porque en el ámbito cotidiano, este concepto refuerza la concepción de que, las mujeres son propiedad masculina, y en este caso, de sus cónyuges.

Artículo 84. El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tiene bienes propios, desempeña algún trabajo o ejerce alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los

gastos de la familia, en proporción a sus ingresos, sin exceder del cincuenta por ciento de dichos gastos a no ser que el marido estuviese imposibilitado para trabajar y careciese de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella.

En este párrafo, se advierte la legitimación de roles de género: el hombre proveedor, exceptuado de este papel únicamente si está incapacitado para trabajar y aportar el sustento de la familia. Esta concepción, habría de sustituirse por la obligación de ambos cónyuges para contribuir, de manera equitativa, a la subsistencia de la unidad familiar. “**Artículo 86.** La responsabilidad del hogar recae en ambos cónyuges, siendo el acuerdo entre ellos el que debe prevalecer, tanto en lo doméstico como en la educación de los hijos, salvo que alguno de los consortes sea de notoria mala conducta”.

Es un acierto que, este artículo confiera a ambos cónyuges la responsabilidad del hogar, tanto en lo doméstico como en la educación de los hijos.

Artículo 194. El divorcio, en el caso de la fracción II del artículo 187 de este código, procede:

II. Por el hecho de que la mujer dé a luz un hijo concebido antes del matrimonio, siempre que judicialmente se declare que no es hijo del marido.

X. Por sevicia, lesiones, amenazas o injurias graves de un cónyuge para el otro.

XII. Por haber cometido uno de los cónyuges un delito intencional o doloso, que no sea político y cuya pena impuesta exceda de dos años de prisión.

Plantearé tres observaciones, una por fracción: 1) Es discriminatorio que sea causal de divorcio el hecho de que la mujer procrea un hijo antes del matrimonio con persona distinta del cónyuge, pues lo

más equitativo sería enunciar que, si durante el matrimonio nace un hijo concebido – con persona distinta del cónyuge – antes de la celebración de éste, sea cometida esta conducta por el hombre o por la mujer, el divorcio es procedente; 2) nuevamente, el código civil omite incluir a la violencia en el ámbito familiar como causal del divorcio, ya que en la redacción actual se admite la sevicia, las lesiones, las amenazas y las injurias graves (éstas, ¿quién y cómo las califica?) de un cónyuge para el otro; sin distinguir que tales conductas normalmente tienen como destinatarias a las mujeres y a las personas menores de edad, y 3) la comisión de un delito intencional o doloso, no político, con pena inferior a los dos años de prisión excluye de la posibilidad de divorciarse de persona que haya cometido violencia en el ámbito familiar, pero que haya recibido una sanción mínima por este delito.

Con respecto a los alimentos:

Artículo 205. En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente.

El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos, cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Para los efectos de este artículo se considera inocente al cónyuge demandado en los casos de las fracciones VI, VII y IX del artículo 194 de este código.

Las fracciones VI, VII y IX del artículo 194 establecen:

VI. Por padecer cualquiera de los cónyuges una enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria.

VII. Por enajenación mental incurable de cualquiera de los cónyuges.

IX. Por separación de la casa conyugal por más de un

año, originada por causa que sea bastante para pedir el divorcio, sin que el cónyuge que se separó entable demanda.

Estos articulados reiteran el papel proveedor de los hombres ante las mujeres, por una parte. Por la otra, se legitima que la conducta de las mujeres pueda ser medida en términos morales y abstractos (por ejemplo, ¿qué significa vivir honestamente?), mientras que la masculina no pasa por este sesgo.

Artículo 243. Cesa la obligación de dar alimentos:

III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el acreedor alimentista contra el que debe prestarlos.

En este párrafo, nuevamente se omite tipificar el concepto de violencia en el ámbito familiar y sus diferentes expresiones.

Con respecto a la Tutela:

Artículo 398. No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en aceptar el cargo:

IV. Los que hayan sido condenados por delitos contra:

a) La moral pública,

b) la familia,

c) la paz y la seguridad públicas,

d) el honor de las personas,

e) el patrimonio,

f) la vida e integridad física de las personas, y

g) la salud.

Es decir, la pérdida de la tutela puede deberse a delitos contra la familia, la integridad física de las personas, entre otros. ¿Por qué no ocurre esto con la patria potestad, como se verá a continuación?

Con respecto a la patria potestad:

Artículo 346. La patria potestad se pierde:

I. Cuando el que la ejerce es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves.

III. Cuando por las costumbres depravadas de los ascendientes, malos tratos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los descendientes, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal. Asimismo, cuando tolere que otras personas atenten o pongan en riesgo la integridad física o moral de los menores.

La fracción I sujeta la pérdida de patria potestad a la persona que haya sido condenada dos o más veces por delitos graves. ¿Qué pasa si sólo existe una condena, aunque sea por delito grave? Y, si la persona fue condenada por violencia en el ámbito familiar, la cual no es considerada un delito grave, ¿puede conservar el ejercicio de la patria potestad? Con referencia a la fracción III de este artículo, sería más pertinente omitir los conceptos de “costumbres depravadas”, “malos tratos” o “abandono”, y en su lugar incluir el de “conductas ilícitas”, entre ellas, la violencia en el ámbito familiar en todas sus expresiones.

C. ¿Considera la redacción de la ley las dificultades que enfrentan las mujeres frente a las instituciones que habrían de garantizarles el acceso a sus derechos?

No, entre otras razones, porque no las considera como población vulnerable ante la violencia de género, particularmente, ante la familia, la cual ni siquiera existe en el Código Civil.

D. Esta ley, ¿toma en cuenta las consecuencias que puedan sufrir las mujeres en el caso de acceder a los derechos que les corresponden?

No.

E. ¿Existen mitos que fundamentan la conducta que se pretende regular en la ley? ¿Cuáles son?

Persisten varios mitos: la reproducción, como finalidad suprema del matrimonio; la conducta femenina, al someterse al escrutinio público, es causal de pérdida de derechos; la mujer, como propiedad masculina, y el hombre, como ente proveedor.

F. Si es el caso, ¿quiénes son las mujeres privilegiadas por el discurso? ¿Quiénes son las mujeres excluidas?

Prácticamente, ninguna es la privilegiada y todas son las excluidas.

2.3.19. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán²⁷

A. ¿Cuál es el modelo o paradigma del sujeto de obligaciones y derechos que otorga esta ley?

Este Código, como su nombre indica, establece las normas generales del procedimiento en materia civil. La definición de los sujetos de derecho, como en otras leyes, fundamentalmente está planteada hacia el género masculino. Y también, a semejanza del código sustantivo (el Código Civil), las referencias a las mujeres son en términos puntuales, incluyendo conceptos de menor valor hacia ellas.

B. ¿Contempla la ley diferencias entre hombres y mujeres, entre mujeres?

Artículo 777. Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios.

Artículo 778. La mujer casada, menor de edad, no puede nombrar árbitros sin licencia de su marido, o del Juez en su caso.

Nótese la contradicción entre ambos artículos. El primero citado otorga a toda persona con pleno ejercicio de sus derechos civiles, el derecho a comprometer en árbitros sus negocios, mientras que el segundo excluye de este derecho a la mujer casada menor de edad, a menos que su cónyuge se lo autorice. ¿Por qué el derecho no se restringe a ambos cónyuges, puesto que en la redacción – por omisión – se advierte que el hombre casado menor de edad si puede ejercerlo?

Artículo 919. La obligación que de vivir con su marido impone a la mujer casada el artículo 83 del Código Civil y la que a los pupilos atribuye el artículo 329 del mismo Código, podrá suspenderse con autorización judicial, en los casos siguientes:

I. Cuando la mujer casada se proponga intentar o haya intentado demanda de divorcio.

II. Cuando contra ella haya intentado su marido demanda de divorcio.

III. Cuando los menores o incapacitados que se hallen sujetos a la patria potestad sean maltratados por sus ascendientes o tutores o reciban de éstos ejemplos corruptores, a juicio del Juez, o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes.

En este artículo, adviértase que la obligación de vivir juntos, establecida para ambos cónyuges en el artículo 83 del Código Civil, en el Código de Procedimientos Civiles es reinterpretada como únicamente femenina, al definirse únicamente para el caso de las mujeres las excepciones para el cumplimiento de ese mandato. Lo mismo ocurre con el artículo 924:

Si se tratare del caso especificado en la fracción I del artículo 919, el Juez emplazará a la mujer para que

27 Promulgada el 31/12/1993 y cuya última reforma se publicó en el DOE el 13/06/2007.

dentro del término de diez días promueva su demanda de divorcio, con apercibimiento de que de no promoverla quedará sin efecto la autorización concedida, y al no volver al domicilio conyugal incurrirá en las responsabilidades que nacen del abandono de domicilio.

En concordancia con el Código Civil, el de Procedimientos Civiles refuerza el papel del hombre proveedor, aunque el derecho de la mujer casada y separada a recibir alimentos por parte del hombre cónyuge está supeditado a la autorización judicial que aquella obtenga para vivir en domicilio diferente al del cónyuge:

Artículo 926. En tanto esté en vigor la autorización otorgada a la mujer para estar separada del domicilio conyugal, el marido deberá cumplir con la obligación de dar alimentos a su cónyuge.

Artículo 928. El término señalado para la vigencia de la autorización podrá prorrogarse si se comprueba que por causas no imputables a la mujer ha sido imposible intentar la demanda de divorcio.

En el siguiente artículo, se reproduce y refuerza la concepción de la mujer incapaz de representarse a sí misma, cuando sea menor de edad, independientemente de su estado civil. En el caso de los hombres, la minoría de edad es compensada por el estado civil, es decir, se convierte en un derecho privilegiado para los hombres casados: “**Artículo 941.** Cuando la habilitación para litigar se conceda a un menor de edad o a una mujer casada menor, se le proveerá de tutor y curador, con arreglo a las prescripciones del Código Civil”.

Las mujeres casadas, sin importar su edad, pueden efectuar cesión de bienes siempre que éstos se hayan estipulado bajo el régimen de separación. En ningún momento, la ley expresa que los hombres casados estén sometidos a la misma condición: “**Artículo 969.** La mujer casada puede hacer cesión de bienes, cuando haya separación de bienes”.

C. ¿Considera la redacción de la ley las dificultades que enfrentan las mujeres frente a las instituciones que habrían de garantizarles el acceso a sus derechos?

No, porque como resulta evidente, cuando hace referencia a ellas las coloca en una posición de minoridad legal, condicionadas a la representación y autorización masculina.

D. Esta ley, ¿toma en cuenta las consecuencias que puedan sufrir las mujeres en el caso de acceder a los derechos que les corresponden?

No, como consecuencia de lo anterior.

E. ¿Existen mitos que fundamentan la conducta que se pretende regular en la ley? ¿Cuáles son?

La mujer, como ente incapaz de representarse y desenvolverse en el espacio público. El hombre-proveedor.

F. Si es el caso, ¿quiénes son las mujeres privilegiadas por el discurso? ¿Quiénes son las mujeres excluidas?

Prácticamente, todas son las mujeres excluidas.

2.4. Conclusiones

La tarea de formular conclusiones nos remite a dos consideraciones iniciales: La primera, consistente en detectar las formas y contenidos expresados en la legislación del Estado de Yucatán sobre la violencia contra las mujeres, lo cual, fundamentalmente, constituye la materia de análisis del apartado precedente (el 2.3.). A su vez, este conjunto de respuestas nos conduce a la observación de problemáticas en dos niveles: uno, referente a las identificadas por las leyes, con sus respectivas propuestas de solución; y otro, conformado por la formulación y expresión de ciertos contenidos en las normas, que por sí mismos representan un obstáculo para la erradicación de la violencia contra las mujeres.

La segunda consideración se dirige a la identificación de necesidades y problemáticas inexistentes para el corpus legal vigente. Es decir, ambos planteamientos son complementarios, en virtud de que uno hace hincapié en la presencia de conceptos (con sus fortalezas y debilidades), mientras el otro pretende visibilizar necesidades no enunciadas en la legislación actual y proponer alternativas de solución para tales omisiones.

En consecuencia, las conclusiones se presentarán en tres secciones, correspondientes a las consideraciones planteadas en los párrafos precedentes. Posteriormente, en el siguiente capítulo, se vincularán las problemáticas con las propuestas de solución, en su forma de iniciativa de reformas legislativas.

2.4.1. Problemas reconocidos por el discurso jurídico vigente

PROBLEMAS RECONOCIDOS	LEYES CUYO DISCURSO RECONOCE ESTOS PROBLEMAS
1. Algunas mujeres constituyen sector prioritario de atención en la ley.	
a) Mujeres madres menores de edad, sin especificación de etnia y fase gestacional.	-Ley de Salud del Estado de Yucatán.
b) Mujeres madres comprendidas entre embarazo, parto y puerperio, sin especificación de edad, etnicidad y estado civil.	-Ley de Salud del Estado de Yucatán.
c) Mujeres mayas, sin especificación de edad y estado civil.	-Constitución Política del Estado de Yucatán (respeto a su dignidad e igualdad de condiciones para la participación política).
2. Necesidad de reconocer la existencia de los delitos contra las mujeres.	-Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.
3. Necesidad de reconocer la existencia de la Discriminación por raza, origen étnico, género, etc.	-Constitución Política del Estado de Yucatán (prohíbe la discriminación).

	-Ley de Educación del Estado de Yucatán (establece el derecho a la educación sin discriminación). -Ley para la Protección de la Familia. -Decreto de creación del IEGY. -Decreto de creación del INDEMAYA.
4. Reconocimiento: el combate a la violencia de género contra las mujeres es una obligación del Estado.	-Ley para la Protección de la Familia. -Decreto de creación del IEGY.
5. Reconocimiento de la existencia de inequidades para las mujeres con respecto a su ingreso y permanencia en el sistema educativo.	-Ley para la Protección de la Familia. -Decreto de creación del IEGY.
6. Reconocimiento de la existencia de inequidades para las mujeres con respecto a las oportunidades laborales y a la participación económica.	-Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán. -Decreto de creación del IEGY.
7. Reconocimiento de la existencia de inequidades para las mujeres para acceder a los servicios integrales de atención a la salud.	-Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán.

2.4.2. Problemas detectados en la construcción del discurso jurídico vigente

PROBLEMAS RECONOCIDOS	LEYES CUYOS CONTENIDOS CONSTITUYEN UN PROBLEMA EN SÍ
<p>1. Definición de sujetos de la norma en términos androcéntricos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Constitución Política del Estado de Yucatán. -Ley de Salud del Estado de Yucatán. -Ley de Educación del Estado de Yucatán. -Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia. -Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán. -Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. -Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social. -Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán. -Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

	<ul style="list-style-type: none"> -Ley de Entidades Paraestatales de Yucatán. -Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán. -Decreto de creación del INDEMAYA. -Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán. -Código Penal del Estado de Yucatán. -Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán. -Código Civil del Estado de Yucatán. -Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.
<p>a) Menores (sin sexo ni etnicidad) como destinatarios de la norma.</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Constitución Política del Estado de Yucatán (respeto a sus derechos humanos y garantías constitucionales). -Ley de Salud (adolescentes como destinatarios de la información sobre planificación familiar).

	<p>-Ley de Salud (sujetos de la asistencia social, menores en abandono o sometidos a maltrato).</p> <p>-Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia (adolescentes, como sujetos infractores e indiciados).</p> <p>-Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia (protección de los derechos e intereses de los menores).</p> <p>-Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia (representación, tutela y asesoría jurídica para los menores).</p> <p>-Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social (menores en estado de abandono, desnutrición o maltrato, como sujetos preferentes de la asistencia social).</p> <p>-Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social (menores desamparados, atendidos en establecimientos especializados y prestación de servicios jurídicos y de orientación social, ambos considerados servicios básicos de salud).</p>
--	---

	<p>-Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán (establecer y garantizar la observancia de sus derechos).</p> <p>-Código Penal del Estado de Yucatán (los menores de 16 años que realicen una conducta activa u omisiva considerada delictuosa, se les aplicarán las disposiciones contenidas en las leyes correspondientes).</p>
<p>b) Personas (sin sexo, edad y etnicidad) con discapacidad física o intelectual como destinatarias de la norma.</p>	<p>-Constitución Política del Estado de Yucatán (como sujetos de la asistencia social).</p> <p>-Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán (establecer y garantizar la observancia de sus derechos).</p> <p>-Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán (procurar la atención de personas con capacidades diferentes a través de programas que propicien su integración).</p> <p>-Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán (exceptuadas de la obligación de trabajar quienes padezcan incapacidad que los imposibilite para las labores).</p>

<p>c) Personas en edad senescente (sin sexo ni etnicidad) como destinatarios de la norma.</p>	<p>-Ley de Salud del Estado de Yucatán (sujetos de la asistencia social los ancianos desamparados o sujetos a maltrato).</p> <p>-Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social (ancianos en estado de abandono, desamparo, incapacidad, marginación o malos tratos, como sujetos preferentes de la asistencia social).</p> <p>-Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social (atención en establecimientos especializados a ancianos desamparados, y prestación de servicios jurídicos y de orientación social, ambos considerados servicios básicos de salud).</p> <p>-Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán (establecer y garantizar la observancia de sus derechos).</p> <p>-Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán (procurar la atención de personas de la tercera edad a través de programas que propicien su bienestar).</p>
---	--

<p>d) Población indígena (sin sexo ni edad) como destinataria de la norma.</p>	<p>-Ley de Educación del Estado de Yucatán (la obligación de proporcionarle educación básica bilingüe e intercultural).</p> <p>-Ley de Educación del Estado de Yucatán (población indígena, la más afectada por el rezago educativo, y por las condiciones sociales y físicas desventajosas).</p> <p>-Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia (indígenas indiciados, con derecho a traductor y defensor de oficio con conocimiento de su lengua).</p> <p>-Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán (garantizar que la etnia maya participe en la toma de decisiones que incidan en sus intereses legítimos, tradiciones y costumbres).</p> <p>-Decreto de creación del INDEMAYA (fortalecer y promover los derechos civiles y políticos de la población maya de Yucatán, que permita a sus integrantes desarrollar su cultura, ecosistema, idioma e identidad étnica).</p>
--	---

e) Población indígena con discapacidad, sin distinción de sexo o edad.	-Decreto de creación del INDEMAYA (integración social de personas con capacidad limitada, pertenecientes a la etnia maya).
f) La familia (sin diferenciación por edad, sexo, o etnicidad).	-Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia (asesoría jurídica permanente). -Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social (la familia, como receptora prioritaria de los servicios de asistencia social).
g) Grupos vulnerables, definidos como el conjunto de personas cuyas condiciones físicas, psíquicas, históricas, económicas, sociales o culturales son tomados como motivos discriminatorios.	-Ley de la CODHEY (se consideran derechos humanos los de los grupos vulnerables).
h) Personas, sin diferenciación por sexo, edad, etnicidad.	-Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán (establecer el tratamiento al que habrán de sujetarse los internos en los CERESOS).

	-Código Penal del Estado de Yucatán (la sanción se atenúa de 2 a 5 años de prisión si la persona sorprende a su cónyuge, concubina, o concubinario en el acto carnal o en uno próximo anterior o posterior a su consumación, y lesione o prive de la vida a cualquiera de los culpables o a ambos, salvo el caso de que el responsable haya contribuido a la corrupción de su cónyuge). -Código Penal del Estado de Yucatán (quien hiciere abortar a una mujer con su consentimiento, recibirá la sanción de 1 a 5 años de prisión; si faltare éste, la prisión será de 3 a 8 años, y si empleare violencia física o moral, recibirá el inculpado de 6 a 9 años de prisión).
2. Definición de sujetos de la norma y sus conductas en términos arcaicos, despectivos y discriminatorios.	-Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia (protección de los derechos de los incapaces y ausentes). -Código Civil del Estado de Yucatán (costumbres depravadas).

<p>3. Algunas mujeres son especificadas como destinatarias de la norma jurídica.</p>	
<p>a) Mujeres, sin especificación de edad, etnicidad y estado civil.</p>	<p>-Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia (atención y prevención de delitos contra la mujer, el menor, personas en edad senescente y grupos vulnerables).</p> <p>-Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia (atención integral para las mujeres víctimas de delitos sexuales o contra su vida e integridad corporal, por parte de la Agencia del M.P. especializada en delitos contra la mujer, el menor, personas en edad senescente y grupos vulnerables, pero no se especifica en qué consiste esta atención).</p> <p>-Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán (establecer y garantizar la observancia de sus derechos).</p>
<p>b) Mujeres madres, sin especificación de edad y etnicidad.</p>	<p>-Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán (exceptuadas de la obligación de trabajar las mujeres durante los tres meses anteriores al parto y en el mes siguiente del mismo).</p>

	<p>-Código Penal del Estado de Yucatán (la sanción se atenúa de 2 a 5 años de prisión si, siendo padre o madre lesione o prive de la vida al corruptor de alguno de sus descendientes que esté bajo su patria potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo anterior o posterior a él, siempre que no hubiere procurado la corrupción aquel con quien lo sorprenda o con otro).</p> <p>-Código Penal del Estado de Yucatán (las mujeres madres recibirán una sanción de 6 meses a 1 año de prisión cuando, voluntariamente procuren su aborto o consientan en que otro las haga abortar, si a) no tiene mala fama, b) haya logrado ocultar su embarazo, c) que éste no sea fruto de matrimonio. En ausencia de alguna de estas 3 circunstancias, se le impondrá sanción de 1 a 5 años de prisión).</p>
--	--

	-Código Penal del Estado de Yucatán: el aborto no es punible cuando a) sea causado por acto culposo de la mujer embarazada, b) cuando el embarazo sea resultado de una violación, c) cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio de 2 médicos, d) cuando el aborto obedezca a causas económicas, graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga al menos 3 hijos, e) cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre y a juicio de 2 médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones congénitas o genéticas.
c) Mujeres madres menores de edad, sin especificación de etnia y fase gestacional.	-Ley de Salud del Estado de Yucatán (atención prioritaria por ser menores de edad y porque el embarazo sea resultado de violación).
d) Mujeres madres comprendidas entre embarazo, parto y puerperio, sin especificación de edad, etnicidad y estado civil.	-Ley de Salud del Estado de Yucatán (atención prioritaria sólo si son madres y están en la fase de embarazo a puerperio).

e) Mujeres madres, comprendidas entre la gestación y la lactancia, sin especificación de edad, etnicidad y estado civil.	-Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social (como sujetos preferentes de la asistencia social).
f) Mujeres en edad senescente.	-Decreto de creación del IEGY (fomentar el acceso de las mujeres de la 3ª edad a todo tipo de programas destinados a la mujer).
g) Mujeres mayas, sin especificación de edad, estado civil.	-Decreto de creación del IEGY (fomentar el acceso de las mujeres pertenecientes a grupos étnicos vulnerables a todo tipo de programas destinados a la mujer). -Decreto de creación del IEGY (promover acciones de combate a la pobreza, violencia, marginación y exclusión de las mujeres de las actividades económicas, culturales y sociales, especialmente en el medio rural e indígena).
h) Mujeres con discapacidad, sin especificación de edad o estado civil.	-Decreto de creación del IEGY (fomentar el acceso de las mujeres con discapacidad a todo tipo de programas destinados a la mujer).
i) Mujeres pertenecientes a minorías (sin especificar cuáles son).	-Decreto de creación del IEGY (fomentar el acceso de las mujeres pertenecientes a minorías a todo tipo de programas destinados a la mujer).

<p>j) Mujeres internas, sin especificación de edad y etnicidad.</p>	<p>-Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán (deberán permanecer en recintos diferenciados de los masculinos y estar supervisadas por personal femenino, salvo por causas de fuerza mayor).</p> <p>-Ley de Ejecución de Sanciones (la visita conyugal se concederá por decisión del Estado, solamente a mujeres con pareja legítima o reconocida, y si la concepción es considerada por éste como permisible).</p> <p>-Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán (el Estado sugerirá la legitimación de uniones extramatrimoniales).</p> <p>-Decreto de creación del IEGY (fomentar el acceso de las mujeres internadas en reclusorios a todo tipo de programas destinados a la mujer).</p>
<p>k) Mujeres casadas, sin especificación de etnicidad.</p>	<p>-Código Civil del Estado de Yucatán (para contraer matrimonio, la mujer necesita haber cumplido 14 años, y el varón, 16).</p> <p>-Código Civil del Estado de Yucatán (la mujer podrá contraer matri-</p>

	<p>monio, una vez transcurridos 300 días después de la terminación del anterior, a menos que durante ese lapso dé a luz, o acredite vía jurisdicción voluntaria, estar libre de embarazo).</p> <p>-Código Civil del Estado de Yucatán (el marido debe dar alimentos a la mujer y sostener el hogar, pero si la mujer desempeña alguna profesión u oficio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, sin exceder del 50% de éstos, pero si el marido carece de bienes propios o está imposibilitado para trabajar, ella deberá cubrir todos los gastos).</p> <p>-Código Civil del Estado de Yucatán (el divorcio procede por el hecho de que la mujer dé a luz un hijo concebido antes del matrimonio, siempre que judicialmente se declare que no es hijo del marido).</p> <p>-Código Civil del Estado de Yucatán (en los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente).</p>
--	---

	<p>-Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán (la mujer casada, menor de edad, no puede nombrar árbitros sin licencia de su marido, o del juez en su caso).</p> <p>-Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán (la obligación de la mujer casada de vivir con su marido, también estipulada en el Código Civil).</p> <p>-Código de Procedimientos Civiles (en tanto esté en vigor la autorización otorgada a la mujer para estar separada del domicilio conyugal, el marido deberá cumplir con la obligación de dar alimentos a su cónyuge, y el término señalado para la vigencia de la autorización podrá prorrogarse si se comprueba que por causas no imputables a la mujer ha sido imposible intentar la demanda de divorcio).</p> <p>-Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán (cuando la habilitación para litigar se conceda a menor de edad o a mujer casada menor, se le proveerá de tutor y curador).</p> <p>-Código de Procedimientos</p>
--	--

	<p>Civiles (la mujer casada puede hacer cesión de bienes cuando haya separación de bienes; el varón no está sometido a la misma condición).</p>
4. Presencia del concepto de Planificación Familiar, orientada a la reproducción únicamente.	<p>-Ley de Salud del Estado de Yucatán.</p> <p>-Ley de Educación del Estado de Yucatán.</p>
5. Presencia del concepto de Planificación Familiar, orientado a la reproducción únicamente y teniendo como destinatarias a las mujeres solamente.	<p>-Ley de Ejecución de Sanciones.</p>
6. Condicionamiento de la mujer a elegir con su pareja el número y espaciamiento de los hijos.	<p>-Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán.</p>
7. Presencia del concepto de Paternidad Responsable, y no el de Maternidad y Paternidad Responsable.	<p>-Ley de Educación del Estado de Yucatán (su promoción, entre los fines de la educación media superior).</p>
8. Presencia del concepto Escuela para Padres (y no Escuela para padres y madres).	<p>-Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán.</p>
9. Mención sin definición de los delitos contra la mujer.	<p>-Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.</p>

10. Las violaciones a los derechos humanos son concebidas como ejecutadas únicamente por agentes del Estado (omitiendo su comisión por agentes particulares).	-Ley de la CODHEY.
11. Obligación del estado de combatir la violencia de género contra las mujeres.	-Decreto de creación del IEGY (sólo puede promover la creación de instancias de atención a la mujer, en los aspectos psicológico, médico, jurídico, asistencial).
12. Preservación de la familia por encima de los derechos humanos de las personas, privilegiando los procesos de conciliación.	-Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. -Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social. -Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán.
13. Desconocimiento de las inequidades que presentan las mujeres para acceder a la administración de justicia.	-Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. -Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social. -Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán.

	-Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. -Ley de la CODHEY. -Ley de Entidades Paraestatales de Yucatán. -Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán. -Decreto de creación del INDE-MAYA. -Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán. -Código Penal del Estado de Yucatán. -Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán. -Código Civil del Estado de Yucatán. -Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán
14. Definición de familia, limitada al parentesco y a un domicilio común.	-Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán.

15. Mitos:	
a) Matrimonio, unión entre mujer y hombre con fines reproductivos.	-Constitución Política del Estado de Yucatán. -Código Civil del Estado de Yucatán.
b) Matrimonio, unión entre mujer y hombre con fines reproductivos y eugenésicos.	-Constitución Política del Estado de Yucatán.
c) Mujer/madre.	-Ley de Salud del Estado de Yucatán.
d) Sexualidad existe únicamente condicionada a la Reproducción.	-Ley de Salud del Estado de Yucatán.
e) Las personas que ejercen su sexualidad son adultas, y únicamente lo hacen con fines reproductivos.	-Ley de Salud del Estado de Yucatán.
f) El hombre, como autoridad.	-Ley de Entidades Paraestatales de Yucatán. -Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán. -Decreto de creación del IEGY. -Decreto de creación del INDE-MAYA.

	-Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán. -Código Civil del Estado de Yucatán. -Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.
g) El hombre, como medida de lo humano.	-Constitución Política del Estado de Yucatán. -Ley de Salud del Estado de Yucatán. -Ley de Educación del Estado de Yucatán. -Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia. -Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán. -Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. -Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social. -Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

	<p>-Ley de la CODHEY.</p> <p>-Ley de Entidades Paraestatales de Yucatán.</p> <p>-Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán.</p> <p>-Decreto de creación del INDE-MAYA.</p> <p>-Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.</p> <p>-Código Penal del Estado de Yucatán.</p> <p>-Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán.</p> <p>-Código Civil del Estado de Yucatán.</p> <p>-Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.</p>
h) Hombre/proveedor.	<p>-Código Civil del Estado de Yucatán.</p> <p>-Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.</p>

i) La moral de las mujeres bajo escrutinio, no así la masculina.	<p>-Código Penal del Estado de Yucatán.</p> <p>-Código Civil del Estado de Yucatán.</p> <p>-Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.</p>
j) La mujer, como propiedad masculina.	<p>-Código Civil del Estado de Yucatán.</p> <p>-Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.</p>
k) La mujer, condicionada a la representación y autorización masculina para desenvolverse en el espacio público.	<p>-Código Civil del Estado de Yucatán.</p> <p>-Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.</p>
l) La Violencia en el ámbito familiar como fenómeno aislado de la violencia social.	<p>-Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.</p> <p>-Código Penal del Estado de Yucatán.</p> <p>-Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán.</p>
m) Familia tradicional: pareja heterosexual, con hijos, civilmente legitimada.	<p>-Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán.</p>

	-Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán.
16. Definición de la violencia en el ámbito familiar, restringida a espacio común, entre parientes y como conducta reiterada.	-Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán. -Código Penal del Estado de Yucatán
17. Las víctimas de violencia en el ámbito familiar, sólo serán sujetos de la tutela pública ante situaciones irremediables no definidas por la ley.	-Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán.
18. Violencia en el ámbito familiar, no es considerada un delito grave.	-Código Penal del Estado de Yucatán. -Código de Procedimientos Penales.
19. Violencia en el ámbito familiar, delito perseguido mediante querrela.	-Código Penal del Estado de Yucatán.
20. Delitos sexuales, no son definidos como resultado del abuso de poder.	-Código Penal del Estado de Yucatán. -Código de Procedimientos Penales.

21. Se condiciona la atención en salud a las mujeres quienes continúan con embarazos no deseados, sin importar las excepciones establecidas por el Código Penal.	-Ley de Salud del Estado de Yucatán. -Ley para la Protección de la Familia (a través del Sistema DIF).
22. La prevención de la Violencia en el ámbito familiar, limitada a ciertas instancias.	-Ley para la Protección de la Familia del Estado (Sistema DIF).
23. La atención de víctimas y agresores, en la misma institución, sin excepción alguna.	-Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán (en la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia).

2.4.3. Problemas inexistentes para el corpus legal, por omisión

PROBLEMAS	LEYES CUYO DISCURSO OMITEN EL ABORDAJE DE ESTOS PROBLEMAS
1. Prohibición expresa de la esclavitud y su expresión contemporánea (la trata de personas).	-Constitución Política del Estado de Yucatán.
2. Ausencia del concepto de Salud Reproductiva.	-Ley de Salud del Estado de Yucatán. -Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán.

	<p>-Ley Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán.</p> <p>-Decreto de creación del IEGY.</p>
3. El derecho de las personas adolescentes a contar con servicios de Salud Reproductiva, incluyendo la educación sexual y el acceso a métodos anticonceptivos y mecanismos protectores.	-Ley de Salud del Estado de Yucatán.
4. Ausencia de definición sobre Discriminación.	<p>-Constitución Política del Estado de Yucatán.</p> <p>-Ley de la CODHEY.</p> <p>-Decreto de creación del IEGY.</p> <p>-Código Penal del Estado de Yucatán.</p>
5. La necesidad de fomentar el respeto a los derechos de la niñez, de las personas adultas mayores, y de las personas con capacidades diferentes.	-Ley de Educación del Estado de Yucatán.
6. La necesidad de establecer que, el respeto a los usos y costumbres de la población indígena no implica tolerancia a la violación de los derechos humanos de las mujeres.	-Ley de Educación del Estado de Yucatán.

7. La necesidad de promover el respeto a los derechos humanos, y entre éstos, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de Violencia de género, desde los programas y planes de estudio.	-Ley de Educación del Estado de Yucatán.
8. La necesidad de explicitar en la ley la formulación de procedimientos para la detección de la Violencia de Género contra las mujeres, así como de la distribución de instrumentos educativos orientados a su prevención y atención.	<p>-Ley de Salud del Estado de Yucatán.</p> <p>-Ley de Educación del Estado de Yucatán.</p> <p>-Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.</p> <p>-Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.</p> <p>-Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.</p>
9. Ausencia del concepto de Violencia de Género contra las mujeres.	<p>-Constitución Política del Estado de Yucatán.</p> <p>-Ley de Salud del Estado de Yucatán.</p> <p>-Ley de Educación del Estado de Yucatán.</p> <p>-Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.</p>

	<p>-Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p> <p>-Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.</p> <p>-Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.</p> <p>-Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán.</p> <p>-Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.</p> <p>-Ley de la CODHEY.</p> <p>-Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán.</p> <p>-Decreto de Creación del IEGY.</p> <p>-Decreto de creación del INDE-MAYA.</p> <p>-Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.</p> <p>-Código Penal del Estado de Yucatán.</p> <p>-Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán.</p>
--	---

	<p>-Código Civil del Estado de Yucatán.</p> <p>-Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.</p>
<p>10. Ausencia de compromiso estatal para erradicar la Violencia de Género contra las mujeres mediante la coordinación de los tres poderes públicos y los municipios.</p>	<p>-Constitución Política del Estado de Yucatán.</p> <p>-Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.</p> <p>-Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.</p>
<p>11. La necesidad de que, el combate a la Violencia de Género contra las mujeres en los niveles de procuración y administración de justicia se realice a través de instancias especializadas, con personal debidamente capacitado.</p>	<p>-Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.</p> <p>-Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.</p> <p>-Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.</p>
<p>12. La necesidad de incorporar indicadores sobre la Violencia de Género contra las mujeres en los sistemas estadísticos de los tres poderes de gobierno, para monitorear las tendencias socio-jurídicas del fenómeno.</p>	<p>-Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.</p> <p>-Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.</p>

	<p>-Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.</p> <p>-Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Yucatán.</p>
13. La aseveración de que la familia tradicional constituye la base fundamental de la sociedad, en vez de la familia (independientemente de la forma que adopte).	<p>-Constitución Política del Estado de Yucatán.</p> <p>-Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán.</p> <p>-Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán.</p>
14. Definición de Violencia en el ámbito familiar, no concibe las diferencias de abuso de poder entre los géneros.	<p>-Ley para la Protección de la Familia.</p> <p>-Código Penal del Estado de Yucatán.</p>
15. Ausencia del concepto de Violencia en el ámbito familiar.	<p>-Ley de Salud del Estado de Yucatán.</p> <p>-Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.</p> <p>-Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.</p> <p>-Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.</p>

	<p>-Ley de la CODHEY.</p> <p>-Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán.</p> <p>-Decreto de creación del IEGY.</p> <p>-Decreto de creación del INDE-MAYA.</p> <p>-Código Civil del Estado de Yucatán.</p> <p>-Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.</p>
16. Ausencia de la Violencia en el ámbito familiar como un problema de salud pública.	<p>-Ley de Salud del Estado de Yucatán.</p> <p>-Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.</p>
17. Omisión de las mujeres como víctimas principales de la Violencia en el ámbito familiar.	<p>-Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.</p> <p>-Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.</p> <p>-Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán.</p> <p>-Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.</p>

	<ul style="list-style-type: none">-Ley de la CODHEY.-Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán.-Decreto de creación del INDE-MAYA.-Código Penal del Estado de Yucatán.-Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán.-Código Civil del Estado de Yucatán.-Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.
18. Omisión de las mujeres, como principales víctimas de los Delitos Sexuales.	<ul style="list-style-type: none">-Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.-Código Penal del Estado de Yucatán.-Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán.

3. PROPUESTA DE REFORMAS LEGISLATIVAS

El presente capítulo presenta en la columna izquierda los problemas que aparecen en la legislación y que son prioridad resolver a través de reformas a las leyes del marco jurídico yucateco. Los párrafos correspondientes a las iniciativas de reforma o adición legislativa estarán del lado derecho y se encuentran en letra cursiva, para diferenciarlos de los párrafos existentes en las normas que se han insertado para contextualizar la ubicación de los textos a modificar y/o adicionar.¹⁰

3.1. Constitución Política del Estado de Yucatán

PROBLEMA	PROPUESTA DE REFORMA O ADICIÓN
Definición de sujetos de la norma en términos androcéntricos.	Artículo 1 (modificación al texto vigente): <i>Todos los habitantes del Estado de Yucatán, mujeres y hombres, gozarán de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las derivadas de los Acuerdos o Tratados Internacionales, en los</i>

¹⁰ Los incisos de las leyes generalmente son precedidos por un punto y coma, pero para mantener un mismo formato y evitar confusiones, debido a que no todos los incisos se encuentran presentes en el texto, en este capítulo se ha optado por manejar el punto como terminación de éstos en la columna de lado derecho, en la que se enuncian las propuestas de reforma.

	<p>que el Estado Mexicano sea parte, y las establecidas en ésta Constitución.</p> <p>De conformidad con el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mujeres y hombres son iguales ante la ley.</p> <p>Artículo 5 (modificación al texto vigente): <i>Adquieren la calidad de Yucatecos y Yucatecas:</i></p> <p>I. Las mujeres y los hombres nacidos dentro o fuera del territorio del Estado, si el padre o la madre, o ambos, son de Yucatán.</p> <p>II. Las personas originarias de las demás Entidades de la República Mexicana, que hubiesen residido en el Estado seis meses consecutivos.</p> <p>III. Las personas extranjeras que se naturalicen con arreglo a las Leyes de la República y que hubieren residido en el Estado seis meses consecutivos.</p>
<p>Menores (sin sexo ni etnicidad) como destinatarios de la norma.</p> <p>Personas (sin sexo, edad y etnicidad) con discapacidad física</p>	<p>Artículo 93 (modificación al texto vigente): <i>La asistencia social de las personas, particularmente de las mujeres, en situación de abandono,</i></p>

<p>o intelectual como destinatarias de la norma.</p>	<p><i>violencia, así como de discapacidad física e intelectual, estará bajo la inmediata e irrestricta responsabilidad del Estado, sin que la edad de las personas, su estado civil o cualquier otro considerando, acción u omisión implique un menoscabo de sus derechos.</i></p>
<p>Mitos:</p> <p>Matrimonio, unión entre mujer y hombre con fines reproductivos.</p> <p>Matrimonio, unión entre mujer y hombre con fines reproductivos y eugenésicos.</p>	<p>Artículo 94 (modificación al texto vigente): <i>El matrimonio es la unión libre de una mujer y un hombre para constituir una comunidad de vida basada en el respeto, la igualdad, la asistencia y la ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijas o hijos de manera libre, responsable e informada.</i></p>
<p>Ausencia de prohibición expresa de la esclavitud y su expresión contemporánea (la trata de personas).</p>	<p>Artículo 2 (adición): El Estado de Yucatán por medio de sus Poderes Públicos y Organismos Autónomos, garantizará a toda persona que se encuentre en su territorio el respeto de sus derechos y prerrogativas referidos en el artículo anterior. <i>En el Estado de Yucatán se prohíbe la esclavitud y la trata de personas en todas sus formas.</i></p>

<p>Ausencia de definición sobre Discriminación.</p>	<p>Artículo 2 (adición): <i>Se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por objeto o por resultado impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.</i> Queda prohibida toda discriminación por raza, origen étnico o nacionalidad, género, edad, condición física, social, económica ó lingüística, preferencias, filiación, instrucción, creencia religiosa, ideología política o cualquier otra que menoscabe la dignidad humana, los derechos y libertades de las personas.</p>
<p>Ausencia de definición de la violencia de género.</p>	<p>Artículo 1 (adición): Todos los habitantes del Estado de Yucatán, gozarán de las garantías que otorga la Constitución Política</p>

	<p>de los Estados Unidos Mexicanos, las derivadas de los Acuerdos o Tratados Internacionales, en los que el Estado Mexicano sea parte, y las establecidas en ésta Constitución.</p> <p><i>Tratándose de las mujeres, las leyes garantizarán la protección de sus derechos humanos y garantías constitucionales. Esta constitución reconoce como derechos de las mujeres los previstos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).</i></p> <p><i>En el Estado de Yucatán, todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Por lo tanto, los poderes públicos del estado y los municipios se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que garantice su acceso a este derecho.</i></p>
--	---

3.2. Ley de Salud del Estado de Yucatán

PROBLEMA	PROPUESTA DE REFORMA O ADICIÓN
Definición de sujetos de la norma en términos androcéntricos.	<p>Artículo 2 (modificación al texto vigente): El derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene las siguientes finalidades: I. El bienestar físico y mental de todas las personas, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades. <i>II. Prolongar la vida humana, sin que esta acción implique un deterioro de la calidad de vida de las personas.</i></p>
<p>Como sujetos de la asistencia social, menores (sin sexo ni etnicidad) en abandono o sometidos a maltrato.</p> <p>Como sujetos de la asistencia social los ancianos (sin sexo ni etnicidad) desamparados o sujetos a maltrato.</p>	<p>Artículo 7-B (modificación al texto vigente): El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos: <i>III. Colaborar al bienestar social de la población de la Entidad, mediante servicios de asistencia social a las personas de cualquier edad, principalmente, las mujeres en situación de abandono y/o de violencia en el ámbito familiar, y personas con discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar</i></p>

	<p><i>su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social.</i></p>
<p>Ausencia del concepto de Salud Reproductiva.</p> <p>El derecho de las personas adolescentes a contar con servicios de Salud Reproductiva, incluyendo la educación sexual y el acceso a métodos anticonceptivos y mecanismos protectores.</p> <p>Presencia del concepto de Planificación Familiar, orientada a la reproducción únicamente.</p> <p>Adolescentes, únicamente como destinatarios de la información sobre planificación familiar.</p> <p>Mitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Mujer/madre. -Sexualidad existe únicamente condicionada a la Reproducción. -Las personas que ejercen su sexualidad son adultas, y únicamente lo hacen con fines reproductivos. 	<p>Artículo 31 (modificación al texto vigente): Para los efectos del derecho a la protección de salud se considera servicios básicos los referentes a: <i>IV. Se deroga.</i> <i>V. La prestación de servicios de salud reproductiva.</i></p> <p>Capítulo VI (modificación al texto vigente): <i>Artículos 62-67. Se derogan.</i></p> <p>Capítulo VII (modificación y adición al texto vigente): Artículo 68. <i>Los servicios de salud reproductiva son de carácter prioritario, pues tienen como finalidad garantizar un estado de bienestar físico, mental y social en todos los aspectos relacionados con los sistemas sexual y reproductor, para que las personas cuenten con las condiciones adecuadas para tener una vida sexual y reproductiva saludable y sin riesgos.</i> <i>Asimismo, toda prestación de servicios en materia de salud re-</i></p>

<p>Se condiciona la atención en salud a las mujeres quienes continúan con embarazos no deseados, sin importar las excepciones establecidas por el Código Penal.</p> <p>Mujeres madres menores de edad, sin especificación de etnia y fase gestacional (atención prioritaria por ser menores de edad y porque el embarazo sea resultado de violación).</p> <p>Mujeres madres comprendidas entre embarazo, parto y puerperio, sin especificación de edad, etnicidad y estado civil (atención prioritaria sólo si son madres y están en la fase de embarazo a puerperio).</p>	<p><i>productiva requiere del consentimiento informado de las personas usuarias.</i></p> <p><i>Los servicios de salud reproductiva tendrán, como uno de sus objetivos, evitar que el ejercicio de la sexualidad se realice en condiciones de riesgo para la salud y el contagio de enfermedades sexualmente transmisibles, considerando las necesidades de los grupos poblacionales específicos, con respecto al género, la edad y la orientación sexual.</i></p> <p>Artículo 69. <i>Los servicios de salud reproductiva comprenden:</i></p> <p>I. <i>Los servicios de planificación familiar y anticoncepción, los que tendrán como su principal propósito contribuir a la prevención de los embarazos no planeados y no deseados, disminuir el riesgo reproductivo y coadyuvar en la plena realización de los ideales reproductivos de las personas y de las parejas. En sus actividades se debe incluir la información, orientación educativa y provisión de los servicios para los adolescentes y jóvenes.</i></p> <p><i>Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe</i></p>
--	---

	<p><i>informar a la mujer y al hombre sobre los riesgos del embarazo en los extremos de la vida fértil, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número, todo ello mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a las personas.</i></p> <p><i>Los servicios que se presten en esta materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.</i></p> <p><i>Quienes practiquen esterilización o cualquier otro medio contraceptivo sin la voluntad de las personas usuarias de los servicios o ejerzan presión para que éstas la admitan, serán sancionados conforme a las disposiciones de esta ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.</i></p> <p><i>Los servicios de planificación familiar y anticoncepción comprenden:</i></p> <p>a) <i>La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y anticon-</i></p>
--	---

	<p><i>cepción, considerando las características de cada sexo, poniendo especial atención en aquellos destinados a evitar embarazos precoces o de alto riesgo;</i></p> <p><i>b) La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar y anticoncepción;</i></p> <p><i>c) La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar y anticoncepción a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con la política establecida por el Consejo Nacional de Población y el Consejo Estatal de Población del Estado de Yucatán;</i></p> <p><i>d) El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, reproducción asistida, planificación familiar y biología de la reproducción humana;</i></p> <p><i>e) La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, la elaboración, la adquisición, el almacenamiento y la distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de pla-</i></p>
--	--

	<p><i>nificación familiar y anticoncepción, y</i></p> <p><i>f) La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas.</i></p> <p>II. <i>La atención de la mujer durante el embarazo, el aborto espontáneo o incompleto, la interrupción del embarazo en los supuestos autorizados por el Código Penal estatal, el parto y el puerperio. Para tales efectos se establecerán:</i></p> <p>a) <i>Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de las personas usuaria, y</i></p> <p>b) <i>Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil.</i></p> <p><i>La unidad médica hospitalaria correspondiente, gratuitamente y en condiciones de calidad, deberán proceder a la interrupción del embarazo en los supuestos permitidos por el artículo 393</i></p>
--	---

	<p><i>fracciones I al V, del Código Penal del Estado.</i></p> <p><i>Los prestadores de servicios de salud a quienes corresponda practicar la interrupción legal del embarazo, tendrán la obligación de informar a la mujer embarazada las alternativas existentes para la interrupción del embarazo, las disponibles en la unidad y las más recomendables de acuerdo con la edad gestacional. En la elección acordada de cualquier alternativa, deberá contarse con el consentimiento informado y entendido de la mujer.</i></p> <p><i>La interrupción del embarazo deberá realizarse en un término de tres días a partir de que sea presentada la orden, particularmente, cuando ésta sea emitida por el Ministerio Público, en el caso de la fracción II del artículo 393 del Código Penal. Es obligación de la Secretaría de Salud, garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal no objetor de conciencia en la materia.</i></p> <p><i>Las autoridades sanitarias estatales correspondientes promoverán la organización institucional de comités de prevención de la</i></p>
--	--

	<p><i>mortalidad materna, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.</i></p> <p><i>III. La prevención y detección del cáncer de los órganos reproductivos y de mama, en todas las unidades de atención a población abierta.</i></p> <p>Artículo 69 bis. <i>En la prestación de servicios de salud reproductiva a mujeres y varones adolescentes, deberá garantizarse que éstos reciban información suficiente para formarse un juicio propio. Cuando exista conflicto entre las necesidades de salud reproductiva de las personas adolescentes y las decisiones, creencias religiosas o ideología de las personas quienes ejerzan la patria potestad o la representación legal, deberá prevalecer el principio del interés superior de los menores.</i></p> <p>Artículo 70. <i>Los comités de salud a que se refiere el artículo 59 de esta Ley, promoverán que en las poblaciones y comunidades semiurbanas y rurales se impartan pláticas de orientación en materia de salud reproductiva. Las instituciones de salud y educativas,</i></p>
--	---

	<i>brindarán al efecto el apoyo necesario.</i>
<p>Ausencia del concepto de violencia de género.</p> <p>Ausencia del concepto de violencia en el ámbito familiar.</p> <p>Ausencia de la violencia en el ámbito familiar como un problema de salud pública.</p>	<p>Artículo 31 (adición): Para los efectos del derecho a la protección de salud se considera servicios básicos los referentes a: XI. La atención médica, psicológica y/o psiquiátrica a víctimas de violencia de género., particularmente, en las modalidades de violencia sexual y violencia en el ámbito familiar.</p> <p>Capítulo VII bis (adición): Violencia contra las Mujeres</p> <p>Artículo 71-A. <i>En los casos de personas víctimas de violencia sexual, particularmente las mujeres, la atención tendrá como objetivo procurar su salud y bienestar físico, mental y social; evaluar y tratar las lesiones; prevenir infecciones de transmisión sexual y embarazo mediante profilaxis, vacunas y anticoncepción de emergencia; recabar evidencias médico-legales en la medida de lo posible, y proporcionar consejería y seguimiento, mediante actitudes sensibles, cálidas y solidarias, además de la calidad técnica.</i></p>

	<p>Artículo 71-B. <i>La Secretaría de Salud del Estado de Yucatán y demás instituciones de salud, promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instancias cuyo objetivo sea la participación organizada en programas para la prevención de la violencia contra las mujeres, y particularmente, de la violencia en el ámbito familiar.</i></p> <p>Artículo 71-C. <i>La Secretaría de Salud del Estado de Yucatán, capacitará a su personal con base en la Norma Oficial respectiva, en los procedimientos referentes a la detección y atención de la violencia en el ámbito familiar, para así poder proporcionar a las personas usuarias una atención con la calidad requerida.</i></p> <p>Artículo 71-D. <i>La Secretaría de Salud del Estado de Yucatán formará parte del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y como parte de él, tendrá las responsabilidades establecidas por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.</i></p>
--	---

3.3. Ley de Educación del Estado de Yucatán

PROBLEMA	PROPUESTA DE REFORMA O ADICIÓN
<p>Definición de sujetos de la norma en términos androcéntricos.</p> <p>Presencia del concepto de Paternidad Responsable, y no el de Maternidad y Paternidad Responsable.</p> <p>Presencia del concepto de Planificación Familiar, orientada a la reproducción únicamente.</p>	<p>Artículo 6 (modificación al texto vigente): <i>En el Estado de Yucatán, todas las personas tienen derecho a recibir educación sin discriminación alguna por motivos de raza, género, religión, lengua, ideología, preferencias, impedimento físico o cualquier otra condición personal, social o económica.</i></p> <p>Artículo 12 (modificación al texto vigente): La educación que impartan las instituciones públicas, así como las particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: <i>VIII. Creará conciencia sobre la importancia de la salud reproductiva, la maternidad y paternidad responsables, sin menoscabo de la libertad y del respeto de la dignidad humana, y sobre la</i></p>

	<p><i>necesidad de desarrollar patrones de convivencia basados en la equidad de género.</i></p> <p><i>XIV. Procurará que los y las docentes y los y las educandos, con el apoyo de madres y padres de familia, participen activamente en el desarrollo económico, social y cultural de sus comunidades.</i></p> <p>Artículo 22 (modificación al texto vigente): El logro de la calidad es responsabilidad de todos los actores del sistema educativo. En forma específica, a las autoridades educativas corresponde vigilar que: <i>I. Las madres y los padres de familia o tutores/as envíen a sus hijos/as o pupilos/as a la escuela desde el nivel de preescolar y apoyen el esfuerzo de profesores y educandos para que se alcancen los objetivos de aprendizaje.</i></p> <p>Artículo 25 (modificación al texto vigente): Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes: <i>II. En las escuelas públicas, evitar que requisitos fijados por</i></p>
--	--

	<p><i>autoridades escolares o cuotas establecidas por asociaciones de madres y padres de familia condicionen la inscripción y asistencia a clases de quien no pueda cumplir con ellos.</i></p> <p><i>X. Promover mayor participación de las madres y los padres de familia y de los diferentes sectores sociales en la educación, así como el apoyo de la iniciativa privada al financiamiento y a las actividades a que se refiere este artículo.</i></p> <p>Artículo 33 (modificación al texto vigente): <i>El proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores, y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, madres y padres de familia, agrupaciones sociales e instituciones públicas y privadas.</i></p> <p>Artículo 34 (modificación al texto vigente): <i>Las maestras y los maestros son los responsables inmediato de la operación y conducción del proceso educativo para lograr los</i></p>
--	--

	<p><i>finés de la educación, por lo que deberán:</i></p> <p><i>V. En el caso de alumnos menores de edad, mantener informados a madres y padres de familia o tutores/as del avance escolar de sus hijos/as o pupilos/as y promover relaciones de colaboración con ello.</i></p> <p>Artículo 36 (modificación al texto vigente): <i>Los directores escolares serán los responsables de dirigir y coordinar los esfuerzos de profesores, alumnos, madres y padres de familia, así como del aprovechamiento de los recursos y medios disponibles en su plantel, y sus funciones son de carácter técnico, pedagógico y administrativo.</i></p> <p>Artículo 48 (modificación al texto vigente): <i>Las autoridades educativas darán a conocer a docentes, alumnos, madres y padres de familia, consejos de participación social y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que realicen, así como las estadísticas que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación en toda la entidad. Para este fin, las</i></p>
--	--

	<p><i>instituciones educativas proporcionarán de manera oportuna la información que se les requiera y tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, docentes y directivos.</i></p> <p>Artículo 55 (modificación al texto vigente): La educación media-superior tendrá como propósito ser la base para integrarse a la educación superior dentro del sistema educativo o acceder al medio laboral. Ofrecerá a los educandos una formación que les permita desarrollar competencias generales para continuar aprendiendo y específicas para su inserción en el trabajo. Estas competencias generales se refieren al desarrollo de los valores, conocimientos, habilidades y actitudes cuya formación se inicia en la educación básica, y que en este tipo educativo deberán profundizarse, en particular:</p> <p><i>V. El desarrollo de conocimientos y actitudes positivos hacia el cuidado de la naturaleza, la salud, la sexualidad, la salud reproductiva, la paternidad y la maternidad responsables, sin menoscabo del respeto a la dignidad de la persona</i></p>
--	---

	<p><i>y a la libertad de las parejas.</i></p> <p>Artículo 98 (modificación al texto vigente): Además de los contenidos en la Ley General de Educación, los consejos de participación social tendrán los siguientes fines y atribuciones:</p> <p><i>III. Recibir observaciones y sugerencias de educandos, madres y padres de familia o tutores/as para mejorar la prestación del servicio y garantizar el respeto a los derechos de los educandos, y gestionar una respuesta adecuada por parte de las autoridades.</i></p> <p>Artículo 99 (modificación al texto vigente): <i>La Secretaría de Educación realizará acciones a fin de procurar que madres y padres de familia participen de manera activa y con propuestas en el proceso educativo de sus hijos. Para tal fin promoverá reuniones en las que se discutan temas relacionados con la educación y el desarrollo de los alumnos; asimismo, establecerá mecanismos directos de atención a la ciudadanía, para promover la participación social.</i></p>
--	--

	<p>Capítulo II (modificación al texto vigente): <i>De las Madres y los Padres de Familia y sus Asociaciones</i></p> <p>Artículo 100. Quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores, tendrán los siguientes derechos:</p> <p><i>IV. Formar parte de las asociaciones de madres y padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere este título, en los términos de la reglamentación específica.</i></p> <p>Artículo 102. <i>Las asociaciones de madres y padres de familia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación, en la presente ley y en sus respectivos reglamentos, tendrán por objeto:</i></p> <p>I. Representar ante las autoridades los intereses que en materia de educación sean comunes a sus asociados.</p> <p>Artículo 103. <i>Las asociaciones de madres y padres de familia no tendrán injerencia en los aspectos técnico-pedagógicos y laborales de las escuelas.</i> <i>Las cantidades en numerario que recauden por cualquier medio</i></p>
--	---

<p>Población indígena sin sexo ni edad, con el derecho a recibir educación básica bilingüe e intercultural.</p>	<p><i>las asociaciones de madres y padres de familia se considerarán patrimonio particular y sólo pertenecerán a las escuelas cuando se conviertan en bienes y servicios y hayan sido entregados previamente a las autoridades educativas.</i></p> <p><i>La organización y el funcionamiento de las asociaciones de madres y padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que emita la autoridad educativa federal.</i></p> <p><i>Las asociaciones de madres y padres de familia no podrán imponer cuota determinada a las madres y a los padres de familia por concepto de inscripción. Las aportaciones serán consideradas cooperaciones voluntarias y únicamente podrán ser determinadas por los propios aportantes.</i></p>
	<p>Artículo 11 (modificación al texto vigente): V. <i>En términos de la legislación correspondiente se garantizará que la población indígena, y particularmente, las mujeres, tenga acceso a la educación básica bilingüe, cultural, e intercultural</i></p>

	<p><i>y que en la escuela se respete la dignidad e identidad de las personas, independientemente de su lengua. Asimismo, en los niveles de educación media superior y superior se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo, el respeto a la diversidad de los derechos lingüísticos, y la participación de las mujeres como parte de los actores educativos.</i></p>
<p>La necesidad de fomentar el respeto a los derechos de la niñez, de las personas adultas mayores, y de las personas con capacidades diferentes.</p> <p>Ausencia del concepto de violencia de género.</p> <p>La necesidad de promover el respeto a los derechos humanos, y entre éstos, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia de género, desde los programas y planes de estudio.</p> <p>La necesidad de explicitar en la ley la formulación de procedimientos para la detección de la violencia de género. contra las mujeres, así como de la distribución de instru-</p>	<p>Artículo 6 (adición): En el Estado de Yucatán, todo individuo tiene derecho a recibir educación sin discriminación alguna por motivos de raza, género, religión, lengua, ideología, preferencias, impedimento físico o cualquier otra condición personal, social o económica.</p> <p>En tal sentido:</p> <p>I. La educación preescolar, primaria y secundaria son obligatorias, y el Gobierno del Estado impartirá educación en estos tres niveles.</p> <p><i>La educación preescolar tiene como propósito el desarrollo cognoscitivo, afectivo, social y psicomotor, estimular la formación de hábitos, destrezas y habilidades de la niñez de tres a seis años de edad. Incluye la</i></p>

<p>mentos educativos orientados a su prevención y atención.</p>	<p><i>atención psicopedagógica a los educandos con problemas en su proceso de aprendizaje, en su desarrollo psicomotriz y de su audición o lenguaje, así como la orientación psicopedagógica a madres y padres.</i></p> <p>VIII. Fomentará actitudes y valores de respeto a los derechos humanos y de los pueblos; a los principios de libertad, igualdad y autodeterminación.</p> <p>IX. Fomentará el respeto a los derechos de la niñez, de las personas adultas mayores y de las personas con discapacidad.</p> <p>Artículo 10 (modificación al texto vigente): <i>La educación es un proceso social mediante el cual se adquiere, transmite, intercambia, crea y enriquece la cultura y el conocimiento para lograr el desarrollo integral de la persona, la familia, la sociedad, que permita a los educandos revalorar, preservar su identidad cultural y nacional, los valores de justicia, democracia, libertad, igualdad y solidaridad.</i></p>
---	---

	<p>Artículo 11 (modificación al texto vigente): <i>Toda la educación que se imparta, promueva y atienda en el Estado se basará en los principios de justicia, libertad, democracia, igualdad y solidaridad y en los resultados del trabajo científico, y luchará contra la ignorancia y sus efectos, contra las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. En consecuencia, la educación:</i></p> <p>I. <i>Buscará desarrollar armónicamente todas las facultades de las personas y fomentará en ellas, a la vez, el amor a la patria y a su Estado y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</i></p> <p>Artículo 41-Bis (adición): <i>En todo caso, los programas y planes de estudio tenderán especialmente a promover el respeto a los derechos humanos, así como el fomento en los educandos de una concepción igualitaria de las personas, sin distinción de sexo. En especial, deberá promoverse la autoestima de las niñas y el respeto al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia de género.</i></p>
--	---

	<p><i>Para tales efectos, los planes y programas de estudio:</i></p> <p>I. <i>Desarrollarán en niñas y niños del nivel educativo preescolar el aprendizaje en la resolución pacífica de conflictos.</i></p> <p>II. <i>En el alumnado de la educación primaria y secundaria, su capacidad de adquirir habilidades en la resolución pacífica de conflictos y para comprender y respetar la igualdad entre las mujeres y los hombre.</i></p> <p>III. <i>En el alumnado del nivel medio superior y superior, la capacidad de consolidar su madurez personal, social y ética, que les permita contribuir a la eliminación de la discriminación de las mujeres.</i></p> <p>IV. <i>En la educación para personas adultas, actividades orientadas a la resolución pacífica de conflictos interpersonales.</i></p> <p><i>De igual forma, se incorporarán criterios de género a los programas de alfabetización, se formularán procedimientos de detección de violencia de género. contra las mujeres y distribuirán instrumentos educativos que promuevan su prevención y atención. Todo ello, mediante la instrumentación de procesos educativos</i></p>
--	--

	<p><i>formales dirigidos a su personal directivo y a la planta docente de los diferentes niveles educativos.</i></p> <p>Artículo 51 (modificación al texto vigente): <i>La educación inicial está dirigida a la población infantil menor de tres años de edad y puede ser ofrecida por instituciones públicas o privadas en la modalidad escolarizada y en la no escolarizada, y tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores, así como mejorar los hábitos de higiene, salud, alimentación y convivencia social.</i></p> <p>IV. Desarrollar programas de orientación y apoyo para madres, padres o tutores/las, a fin de que, en la educación que den a sus hijos o pupilos en el hogar puedan aplicar principios y métodos de la educación inicial.</p> <p>Artículo 53 (modificación al texto vigente): <i>La educación especial queda comprendida dentro de la educación básica y se dirigirá a niños, niñas y jóvenes que presenten necesidades educativas especiales, otorgando prioridad</i></p>
--	--

	<p><i>a aquellos con capacidades diferentes, proporcionando los apoyos indispensables dentro de un marco de equidad, pertinencia y calidad, que les permita desarrollar sus capacidades al máximo e integrarse educativa, social y laboralmente a la comunidad; tomando en cuenta los criterios siguientes:</i></p> <p>II. Ofrecer orientación a madres, padres o tutores/las, así como también a los profesores y personal de escuelas de educación básica regular que integren alumnos con necesidades especiales de educación.</p>
<p>La necesidad de establecer que, el respeto a los usos y costumbres de la población indígena no implica tolerancia a la violación de los derechos humanos de las mujeres</p>	<p>Artículo 70 (modificación al texto vigente): <i>La educación indígena tendrá como propósito desarrollar las potencialidades de los pueblos indígenas, a partir de su lengua, de sus raíces culturales y de sus características socioeconómicas y políticas en un plano de igualdad con el resto de la comunidad estatal y nacional, cuidando que sus usos y costumbres no atenten contra los derechos humanos de las mujeres. Se apoyará con servicios y programas de extensión educativa adecuados a nuestro entorno cultural.</i></p>

3.4. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán

PROBLEMA	PROPUESTA DE REFORMA O ADICIÓN
<p>Definición de sujetos de la norma en términos androcéntricos.</p> <p>Mito: El hombre, como medida de lo humano.</p> <p>Adolescentes, sin sexo ni etnicidad como sujetos infractores e indiciados.</p> <p>Protección de los derechos e intereses de los menores sin sexo ni etnicidad.</p> <p>Definición de sujetos de la norma y sus conductas en términos arcaicos, despectivos y discriminatorios (protección de los derechos de los incapaces y ausentes).</p>	<p>Artículo 12 (modificación y adición al texto vigente): Compete a la Procuraduría General de Justicia del Estado:</p> <p><i>III. Proteger los derechos e intereses de las personas menores de edad, personas con discapacidad física y/o intelectual, de las mujeres víctimas de violencia de género, en general, en los términos que determinen las leyes.</i></p> <p><i>IV. Investigar las conductas atribuidas a las personas adolescentes y participar en su carácter de representante social, en las diferentes etapas del proceso que se siga ante los Órganos Jurisdiccionales de Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado, hasta la conclusión de cada uno de los procesos, en los términos de la ley de la materia.</i></p> <p><i>XVII. Investigar los hechos que puedan constituir delitos violentos contra las mujeres por motivos de género, en las diferentes etapas del proceso que se siga ante los Tribunales Mixtos Especializados en Violencia de Género</i></p>

	<p><i>contra las Mujeres y en los demás Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, hasta la conclusión de cada uno de los procesos, en los términos de la ley de la materia.</i></p> <p><i>XVIII. Las demás que le confieran esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.</i></p> <p>Artículo 41 (modificación al texto vigente): Son atribuciones de las Agencias del Ministerio Público Adscritas a los Juzgados de Primera Instancia en el Ramo Civil y de lo Familiar:</p> <p><i>I. La representación de personas menores de edad, de personas con discapacidad mental y/o física, de establecimientos de beneficencia pública y de la Hacienda Pública en los juicios ordinarios o en aquellos en que las leyes señalen intervención de la Procuraduría General de Justicia.</i></p>
<p>Personas indígenas indiciadas, sin sexo ni edad, con derecho a traductor y defensor de oficio con conocimiento de su lengua.</p>	<p>Artículo 38 (modificación al texto vigente): Son atribuciones de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público:</p> <p><i>VIII. En las denuncias o querellas en que sean involucradas personas</i></p>

	<p><i>indígenas como probables responsables de la comisión de algún delito, los Agentes Investigadores del Ministerio Público tienen la obligación de proceder de la manera siguiente:</i></p> <p><i>a) Asegurarse de la condición étnica y cultural de las personas indiciadas;</i></p> <p><i>b) Proveer lo necesario para que los y las probables responsables cuenten con la asistencia de traductores, y con defensores de oficio que tenga conocimiento de su lengua, desde el inicio de la averiguación previa a efecto de garantizar el adecuado desarrollo de las diligencias y la debida protección de sus derechos, y</i></p> <p><i>c) Tomar en cuenta, en sus actuaciones, las diferencias culturales de las personas indiciadas, en cuanto a: circunstancias en que ocurrieron los hechos, las tradiciones, los usos y costumbres de la etnia a la que éstas pertenecen, sin que esta consideración esté basada en el irrespeto de los derechos humanos de las mujeres, sean indígenas o no.</i></p>
--	--

<p>Mujeres, sin especificación de edad, etnicidad y estado civil:</p> <p>-Atención y prevención de delitos contra la mujer, el menor, personas en edad senescente y grupos vulnerables.</p> <p>-Atención integral para las mujeres víctimas de delitos sexuales o contra su vida e integridad corporal, por parte de la Agencia del M.P. especializada en delitos contra la mujer, el menor, personas en edad senescente y grupos vulnerables, pero no se especifica en qué consiste esta atención.</p> <p>La violencia en el ámbito familiar como fenómeno aislado de la violencia social.</p> <p>Ausencia del concepto de de violencia de género.</p> <p>La necesidad de explicitar en la ley la formulación de procedimientos para la detección de la violencia de género contra las mujeres, así como de la distribución de instrumentos educativos orientados a su prevención y atención.</p>	<p>Artículo 13 (modificación y adición al texto vigente):</p> <p>Para cumplir con las atribuciones inherentes a su competencia, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán estará integrada por la siguiente estructura orgánica:</p> <p>III. La Subprocuraduría para la Prevención de los Delitos, de la que dependen:</p> <p>a) Las Agencias de Conciliación;</p> <p>b) La Dirección de Capacitación y Actualización de Personal;</p> <p>c) La Dirección de Servicios a la Sociedad; y</p> <p>d) <i>La Dirección para la Prevención de los Delitos de Violencia de Género contra las Mujeres.</i></p> <p>Artículo 27 (modificación al texto vigente):</p> <p>Son facultades delegables del Procurador General de Justicia:</p> <p>I. <i>La investigación y la persecución de los delitos, las conductas de los Adolescentes tipificadas como delitos por las normas penales en el Estado, la investigación y la persecución de los delitos de violencia de género contra las mujeres, ordenando que se practiquen las averiguaciones correspondientes.</i></p>
--	---

<p>La necesidad de que, el combate a la violencia de género contra las mujeres en los niveles de procuración y administración de justicia se realice a través de instancias especializadas, con personal debidamente capacitado.</p> <p>La necesidad de incorporar</p>	<p><i>IV. La supervisión y control de los asuntos de orden civil, familiar, de justicia para adolescentes, de violencia de género contra las mujeres, y en general, de todos aquellos en que la Procuraduría General de Justicia conforme a la Ley, deba ser oída.</i></p> <p>Artículo 35 (modificación al texto vigente): Son atribuciones de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas y Control de Procesos:</p> <p><i>IV. El envío inmediato a la Subprocuraduría Especializada en Violencia de Género contra las Mujeres, de los expedientes que se integren sobre hechos que puedan constituir delitos violentos contra las mujeres por motivos de género.</i></p> <p>Artículo 39 (se deroga).</p> <p>Artículo 44 (modificación al texto vigente): Son atribuciones de la Subprocuraduría para la Prevención de los Delitos:</p> <p><i>II. La promoción de la participación organizada de la sociedad, mediante la coordinación de acciones con los sectores públicos,</i></p>
--	--

	<p><i>sociales y privados, a fin de que sea posible lograr los objetivos de los programas preventivos, en particular los dirigidos a combatir los delitos de violencia de género contra las mujeres.</i></p> <p>Artículo 46 (modificación y adición al texto vigente): <i>Son atribuciones de la Dirección de Capacitación y Actualización de Personal:</i></p> <p><i>V. Capacitar en forma permanente y sistemática al personal de la Subprocuraduría Especializada en Justicia para Adolescentes, en materia de derechos humanos, derecho minoril y disciplinas relacionadas con las personas adolescentes.</i></p> <p><i>VI. Capacitar en forma permanente y sistemática al personal de la Subprocuraduría Especializada en Violencia de Género contra las Mujeres, en materia de perspectiva de género en el derecho, en los derechos humanos y en la procuración de justicia.</i></p> <p><i>VII. Las demás que señale esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.</i></p>
--	---

	<p>Artículo 48 (modificación al texto vigente): <i>Son atribuciones de la Dirección para la Prevención de los Delitos de Violencia de Género contra las Mujeres:</i></p> <p>I. <i>La elaboración de estudios encaminados a conocer los factores, medios y circunstancias que favorecen la incidencia de los delitos de violencia de género contra las mujeres.</i></p> <p>II. <i>La formulación de propuestas sobre los resultados de los estudios mencionados en la fracción anterior, a efecto de que contribuyan al diseño de medidas preventivas y de protección para las mujeres.</i></p> <p>III. <i>La coordinación con agrupaciones de los sectores público, privado y social del estado, para la instrumentación de programas destinados a prevenir la violencia en el ámbito familiar y la comisión de delitos de violencia de género contra las mujeres.</i></p> <p>IV. <i>La vinculación con las autoridades competentes del estado en materia de protección a las mujeres, a efecto de contar con mayores elementos para la elaboración de estrategias de</i></p>
--	---

	<p><i>promoción que permitan prevenir la comisión de delitos en contra de ellas.</i></p> <p>V. <i>La formación del personal requerido para la atención de las mujeres afectadas, a través del área correspondiente de la Procuraduría.</i></p> <p>VI. <i>La orientación y asesoría jurídica a los familiares de las mujeres, cuando así proceda, para que las víctimas reciban el tratamiento adecuado respecto al daño sufrido.</i></p> <p>VII. <i>Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.</i></p> <p>Artículo 49 (1) Ter (adición): <i>La Subprocuraduría Especializada en Violencia de Género contra las Mujeres tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá a través de los Agentes del Ministerio Público de su adscripción:</i></p> <p>I. <i>Conocer de las denuncias y querrelas que se presenten en forma oral o por escrito, sobre hechos que puedan constituir delitos violentos contra las mujeres por motivos de género, de manera enunciativa, no limitativa:</i></p> <p>a) <i>De los delitos sexuales;</i></p>
--	--

	<p><i>b) De los delitos de lesiones y homicidio en razón de parentesco;</i></p> <p><i>c) Del delito de feminicidio y homicidio por otros motivos de discriminación;</i></p> <p><i>d) De los delitos contra la familia, particularmente, del delito de violencia;</i></p> <p><i>e) Del delito de aborto;</i></p> <p><i>f) De los delitos de pornografía y trata de personas;</i></p> <p><i>g) De los delitos de inseminación artificial no consentida y esterilización provocada;</i></p> <p><i>h) Del delito de privación ilegal de la libertad, cuando se alegue o se realice con fines matrimoniales;</i></p> <p><i>i) Del delito de inducción al suicidio, cuando el activo fuese el cónyuge o concubino, ex concubino, pareja, ex pareja, novio, ex novio o por quien tenga o haya tenido una relación de hecho con la víctima;</i></p> <p><i>j) Del delito de abuso de autoridad, por motivos de género;</i></p> <p><i>k) Del delito de responsabilidad médica cuando se trate de aborto, mujeres víctimas de violencia en el ámbito familiar y de mujeres en período de gestación, y</i></p> <p><i>l) De los demás delitos que de</i></p>
--	---

	<p><i>conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y el Código Penal del Estado de Yucatán, constituyan violencia de género contra las mujeres.</i></p> <p>II. Ordenar y practicar todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, como base para el ejercicio de la acción penal.</p> <p>III. Dictar las Órdenes de Protección previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, que sean de su competencia.</p> <p>IV. Ejercitar la acción penal correspondiente.</p> <p>V. Determinar la incompetencia, el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal; en estos casos, deberá notificarse a la ofendida de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>VI. Solicitar ante el órgano jurisdiccional las órdenes de aprehensión, de comparecencia, de cateo, así como los exhortos y las medidas precautorias procedentes.</p> <p>VII. Ofrecer o aportar ante la autoridad jurisdiccional en las</p>
--	---

	<p><i>diversas etapas del proceso las pruebas conducentes para el debido esclarecimiento de los hechos motivo del ejercicio de la acción penal.</i></p> <p>VIII. Presentar los escritos de acusación que procedan.</p> <p>IX. Interponer los recursos pertinentes.</p> <p>X. Intervenir en los juicios de amparo o cualquier otro procedimiento relacionado con las investigaciones o procesos respectivos.</p> <p>XI. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>XII. Intervenir en primera y segunda instancia, en los procedimientos del orden civil y familiar, en los casos en que alguna de las partes sea víctima, autor o partícipe de los actos de violencia de género en términos de la fracción I de este artículo.</p> <p>XIII. Participar en coordinación con las instancias competentes, en la elaboración y ejecución del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar</p>
--	---

	<p><i>la Violencia de género contra las Mujeres.</i></p> <p>XIV. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.</p> <p>Artículo 49 (2) Ter (adición): Además de los requisitos exigidos por el Artículo 18 de esta Ley, para ser Subprocuradora Especializada en Violencia de Género contra las Mujeres se requiere:</p> <p>I. Acreditar maestría en estudios de género, estudios de la mujer o derecho.</p> <p>II. Contar con una experiencia mínima comprobable de cinco años en la planeación y desarrollo de investigaciones jurídicas y estudios de la transversalidad del marco jurídico nacional, respecto de los derechos humanos de las mujeres y la incorporación de la perspectiva de género.</p> <p>III. Ser mujer.</p> <p>Artículo 49 (3) Ter (adición): La Subprocuradora Especializada en Violencia de Género contra las Mujeres, será nombrada por el titular de la Procuraduría, actuará con plena autonomía técnica y tendrá las atribuciones siguientes:</p>
--	--

	<p>I. Vigilar y supervisar que la actuación de los Agentes del Ministerio Público de su adscripción, en materia de investigación, ejercicio de la acción penal y en las diversas etapas del proceso, se apegue a las disposiciones de esta Ley, del Código Procesal Penal del Estado, del Código de Procedimientos Civiles, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y de los demás ordenamientos legales aplicables; de la acción penal y las resoluciones de libertad y de acumulación.</p> <p>II. Coordinar el desarrollo y cumplimiento de las funciones de las unidades administrativas que integren la Subprocuraduría, vigilando que se observen los ordenamientos legales y demás disposiciones aplicables.</p> <p>III. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras áreas de la Procuraduría, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden.</p> <p>IV. Nombrar y, en su caso, aprobar la contratación de las servidoras y servidores públicos de la Subprocuraduría de conformidad con las disposiciones legales correspon-</p>
--	--

	<p>dientes. El personal de la Subprocuraduría deberá contar con conocimientos en derechos humanos, particularmente, sobre derechos humanos de las mujeres.</p> <p>V. Expedir los acuerdos, circulares, manuales e instructivos necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de la Subprocuraduría.</p> <p>VI. Fortalecer los mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales.</p> <p>VII. Recibir en acuerdo ordinario a los responsables de las unidades administrativas que integren la Subprocuraduría y en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público, así como conceder audiencias al público.</p> <p>VIII. Informar al titular de la Procuraduría sobre los asuntos encomendados a la Subprocuraduría.</p> <p>IX. Realizar los estudios y emitir las opiniones y dictámenes, derivados de las consultas que le sean formuladas por el titular de la Procuraduría en materia de violencia contra las mujeres.</p>
--	--

X. Rendir al Consejo Estatal para la Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres un informe bimensual sobre la cantidad y naturaleza de las denuncias y querellas recibidas, el estado de las averiguaciones previas iniciadas, de las Órdenes de Protección dictadas, de las consignaciones efectuadas, de los procesos y de los amparos, en su caso.

XII. Las demás que sean consecuencia de sus funciones y necesarias para el buen funcionamiento de la Subprocuraduría.

Artículo 49 (4) Ter (adición):

La Subprocuraduría Especializada en Violencia de Género contra las Mujeres contará con:

I. Una Subdirección de averiguaciones previas, consignaciones y control de procesos.

II. Un grupo de investigación especializado.

III. Una unidad de servicios periciales.

IV. Una Subdirección de Atención a Víctimas de violencia de Género encargada de proporcionar:

a) Atención psicológica especializada a víctimas directas e indirectas de violencia de género;

*b) Asesoría jurídica, y
c) Asistencia médica y canalización para atención de segundo y tercer nivel.*

V. Un departamento de informática.

VI. Los Agentes del Ministerio Público Auxiliares, el personal y los recursos materiales necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 49 (5) Ter (adición):

La Subprocuraduría Especializada en Violencia de Género contra las Mujeres no practicará procedimientos de Mediación, de Conciliación, ni ningún otro mecanismo alternativo de solución de conflictos; tampoco proporcionará atención psicológica a personas que ejercen violencia de género, terapia de pareja y/o familiares, ni promoverá grupos de autoayuda.

Artículo 49 (6) Ter (adición):

Las ausencias de la Subprocuradora Especializada en violencia de Género contra las mujeres serán suplidas por la titular de la Subdirección de Averiguaciones Previas, Consignaciones y Control de Procesos.

<p>indicadores sobre la violencia de género en los sistemas estadísticos de los tres poderes de gobierno, para monitorear las tendencias socio-jurídicas del fenómeno.</p>	<p>Artículo 33 (modificación y adición al texto vigente): <i>Son atribuciones de la Dirección de Informática y Estadística:</i> V. Diseñar e incorporar en sus sistemas informatizados, indicadores estadísticos sobre la comisión de delitos de violencia de género contra las mujeres, de acuerdo con la información proporcionada por el Departamento de Informática de la Subprocuraduría Especializada en Violencia de Género contra las Mujeres. VI. Las demás que le confiera esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.</p>
--	--

3.5. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de

PROBLEMA	PROPUESTA DE REFORMA O ADICIÓN
<p>Definición de sujetos de la norma en términos androcéntricos.</p> <p>Mitos: El hombre, como medida de lo humano.</p>	<p>Artículo 1 (modificación al texto vigente): Corresponde al Poder Judicial del Estado de Yucatán, en los términos que establece la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado, la facultad de aplicar las leyes en asuntos de orden civil, familiar, mercantil, de justicia</p>

	<p>para adolescentes, de violencia de género contra las mujeres, de defensa social y en los de carácter federal, cuando expresamente las leyes, convenios y acuerdos que resulten aplicables, le confieran jurisdicción; así como, de expedir el Reglamento de esta propia ley.</p>
<p>Desconocimiento de las inequidades que presentan las mujeres para acceder a la administración de justicia.</p> <p>Ausencia del concepto de violencia de género.</p> <p>Ausencia de compromiso estatal para erradicar la violencia de género o mediante la coordinación de los tres poderes públicos y los municipios.</p>	<p>Artículo 2 (modificación al texto vigente): <i>La facultad a que se refiere el artículo anterior, se ejerce:</i> I. Por el Tribunal Superior de Justicia del Estado. II. Por los Juzgados de Defensa Social. III. Por los Juzgados de lo Civil. IV. Por los Juzgados de lo Familiar. V. Por los Juzgados Especializados para Adolescentes. VI. Por los Tribunales Mixtos Especializados en Violencia de Género contra las Mujeres. VII. Por los Juzgados Mixtos y de lo Familiar. VIII. Por los Juzgados de paz. IX. Por los demás funcionarios y autoridades de la Administración de Justicia, en los términos que establezcan esta Ley, su Reglamento, los Códigos de Pro-</p>

	<p><i>cedimientos y las demás Leyes relativas.</i></p> <p>Artículo 45 (modificación al texto vigente): Para ser Juez de Primera Instancia se requiere: Para ser Juez Especializado en materia de Justicia para Adolescentes, y de Violencia de Género contra las Mujeres, además de los requisitos a que refiere el párrafo precedente, deberá contar con experiencia profesional o capacitación especializada en dichas materias, respectivamente.</p> <p>Capítulo IX (adición): <i>De los Tribunales Mixtos Especializados en Violencia de Género</i></p> <p>Artículo 63-C. <i>Se crean tres Tribunales Mixtos Especializados en Violencia de Género contra las Mujeres, cada uno ubicado en la cabecera de los tres departamentos judiciales del Estado de Yucatán.</i></p> <p>Artículo 63-D. <i>Los tribunales mixtos de primera instancia Especializados en Violencia de Género</i></p>
--	--

	<p><i>contra las Mujeres conocerán:</i></p> <p>I. En el orden penal:</p> <p>a) <i>De los Delitos Sexuales, contenidos en el Título Décimo-Octavo, del Código Penal del Estado;</i></p> <p>b) <i>De los delitos de Lesiones y Homicidio en razón de parentesco previstos por los artículos 365 y 394 del Código Penal;</i></p> <p>c) <i>Del delito de Femicidio y Homicidio por otros motivos de discriminación previstos en los artículos 394 bis y 394 bis (1) del Código Penal;</i></p> <p>d) <i>De los delitos Contra la Familia, previstos en el Título Noveno del Código Penal;</i></p> <p>e) <i>Del delito de Aborto forzado previsto en la segunda parte del artículo 390 del Código Penal;</i></p> <p>f) <i>De los delitos de Pornografía y Trata de Personas, previstos en el Título Séptimo del Código Penal;</i></p> <p>g) <i>De los delitos de Inseminación Artificial no consentida y Esterilización Provocada previstos por el Capítulo VI del Título Vigésimo;</i></p> <p>h) <i>Del delito de Privación Ilegal de la Libertad cuando se alegue fines matrimoniales, previsto y sancionado por los artículos 241 y 242 del Código Penal del Estado;</i></p> <p>i) <i>Del delito de inducción al suicidio previsto por el artículo</i></p>
--	---

	<p>374 del Código Penal del Estado, cuando el activo fuese el cónyuge o concubino, ex concubino, pareja, ex pareja, novio, ex novio o por quien tenga o haya tenido una relación de hecho con la víctima;</p> <p>j) Del delito de Abuso de Autoridad previsto en el artículo 251, por motivos de género y cuando se trate de una indagatoria o proceso iniciados por cualquiera de los delitos a que se refiere esta fracción;</p> <p>k) Del delito de Responsabilidad Médica previsto en los artículos 270-272 del Código Penal, cuando se trate de aborto, mujeres víctimas de violencia doméstica y de mujeres en período de gestación, y</p> <p>l) De los demás delitos que de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y el Código Penal del Estado, constituyan violencia de género contra las mujeres.</p> <p>II. En el orden familiar y civil, de todos aquellos procedimientos en los que alguna de las partes sea víctima, autor o partícipe de los actos de violencia de género a que se refiere el apartado anterior.</p> <p>III. Del dictado de las órdenes de protección contenidas en la Ley de</p>
--	--

	<p><i>Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.</i></p> <p>IV. El Juez que se designe será de Control de Legalidad para los efectos del Código Procesal Penal, Familiar y Civil.</p> <p>V. El Tribunal de Debate contará con un número equilibrado de juezas y jueces especializados en el tema.</p> <p>VI. Las demás que les confieran otras disposiciones.</p> <p>Los asuntos a que se refieren los apartados 1 y 2, no serán sometidos a mecanismos alternativos de solución de conflictos.</p> <p>Artículo 63-E. Las circunstancias no previstas en este acuerdo serán resueltas por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p> <p>Artículo 63-F. Los expedientes y procesos que de conformidad con este capítulo constituyan violencia de género contra las mujeres que se encuentren en trámite, continuarán siendo competencia de los órganos jurisdiccionales que vinieren conociendo de los mismos hasta su conclusión por sentencia firme.</p>
--	---

<p>La necesidad de que, el combate a la violencia de género contra las mujeres en los niveles de procuración y administración de justicia se realice a través de instancias especializadas, con personal debidamente capacitado.</p>	<p>Artículo 108 (modificación al texto vigente): El Pleno del Tribunal tendrá una Comisión de Magistrados, responsable de la dirección y supervisión de las actividades del Instituto y las subcomisiones especializadas por materia, transitorias y permanentes, que considere necesarias. <i>Las subcomisiones especializadas en justicia para adolescentes y violencia de género contra las mujeres, serán permanentes y estarán integradas por el Presidente del Tribunal, el Presidente de sala especializada y un Magistrado de la misma. Las comisiones y subcomisiones en materia de capacitación serán creadas mediante acuerdos del Pleno del Tribunal.</i> <i>La subcomisión especializada en violencia de género contra las mujeres supervisará el desarrollo y la aplicación de un programa de capacitación permanente sobre el derecho con perspectiva de género; la institucionalización de la perspectiva de género en la administración e impartición de justicia; y, la difusión permanente del procedimiento judicial en materia de violencia de género contra las mujeres.</i></p>
--	--

3.6. Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia

PROBLEMA	PROPUESTA DE REFORMA O ADICIÓN
<p>Definición de sujetos de la norma en términos androcéntricos.</p>	<p>Artículo 2 (modificación al texto vigente): <i>La Procuraduría prestará asesoría jurídica permanente a las personas integrantes de la familia, principalmente a las mujeres y a los menores, entendiéndose como menores de edad, en el ámbito civil a la persona que no ha cumplido 18 años y en el ámbito penal a la que no ha cumplido 16 años.</i></p>
<p>Preservación de la familia por encima de los derechos humanos de las personas, privilegiando los procesos de conciliación.</p>	<p>Artículo 18 (modificación al texto vigente): <i>La Procuraduría conlleva una función gestora de bienestar social y, al efecto, sus promociones tenderán a conciliar los intereses y a mejorar las relaciones entre los miembros de la familia, con objeto de lograr su cabal integración armónica, dentro de la comunidad.</i> <i>Este objeto social de la Procuraduría no es aplicable en los casos de violencia de género contra las mujeres, particularmente, en la modalidad de violencia en el ámbito familiar.</i></p>

<p>Ausencia del concepto de violencia de género.</p> <p>La necesidad de que, el combate a la violencia de género contra las mujeres en los niveles de procuración y administración de justicia se realice a través de instancias especializadas, con personal debidamente capacitado.</p> <p>La necesidad de explicitar en la ley la formulación de procedimientos para la detección de la violencia de género contra las mujeres, así como de la distribución de instrumentos educativos orientados a su prevención y atención.</p> <p>Desconocimiento de las inequidades que presentan las mujeres para acceder a la administración de justicia.</p> <p>La necesidad de incorporar indicadores sobre la violencia de género en los sistemas estadísticos de los tres poderes de gobierno, para monitorear las tendencias socio-jurídicas del fenómeno.</p>	<p>Artículo 4 (modificación al texto vigente): <i>La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia estará integrada por:</i> I. Procurador. II. Sub-Procurador. III. Asesores. IV. Delegados. V. Trabajadores Sociales. VI. Psicólogos. VII. Personal especializado en Informática o en Ciencias de la Computación. <i>El personal que desempeñe las funciones de delegados, trabajadores sociales, asesores jurídicos y psicólogos, deberá estar debidamente capacitado en violencia de género contra las mujeres, violencia en el ámbito familiar y perspectiva de género aplicada a las diferentes ramas del derecho, del trabajo social y de la psicología.</i> <i>El personal mencionado deberá contar con la formación profesional necesaria para:</i> a) La aplicación de procedimientos de detección de la violencia de género contra las mujeres; b) La implantación de procesos formales de capacitación sobre violencia de género contra las</p>
--	---

	<p><i>mujeres y violencia en el ámbito familiar para servidoras y servidores públicos adscritos a la Procuraduría;</i> c) La instalación de módulos de información sobre las causas y efectos de la violencia de género contra las mujeres y violencia en el ámbito familiar, en las diferentes delegaciones de la Procuraduría, y d) El diseño, la elaboración y la incorporación de indicadores sobre la violencia de género contra las mujeres en los sistemas estadísticos de la Procuraduría.</p>
<p>Representación, tutela y asesoría jurídica para los menores, sin sexo ni edad (mujeres excluidas).</p> <p>Asesoría jurídica permanente para la familia (sin diferenciación de integrantes vulnerables).</p> <p>Ausencia del concepto de violencia en el ámbito familiar.</p> <p>Omisión de las mujeres como víctimas principales de la violencia en el ámbito familiar.</p>	<p>Artículo 11 (modificación al texto vigente): <i>Además de la representación legal subsidiaria que la Procuraduría presta a menores de edad, está facultada para intervenir en toda clase de situaciones conflictivas o que afecten el bienestar de las personas integrantes de la familia, particularmente, las mujeres, independientemente de su edad, estado civil o cualquier otra condición, por lo que, entre otros casos, primordialmente deberá gestionar que se asegure, en su caso, la subsistencia y el adecuado desarrollo físico e intelectual de</i></p>

	<p><i>los menores y las mujeres, constituyéndose en coadyuvante del Ministerio Público en los juicios de divorcio tanto necesario como voluntario, en los de reclamación de alimentos y en las causas seguidas por violencia en el ámbito familiar.</i></p>
--	---

3.7. Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social

PROBLEMA	PROPUESTA DE REFORMA O ADICIÓN
<p>Definición de sujetos de la norma en términos androcéntricos.</p> <p>El hombre, como medida de lo humano.</p>	<p>Artículo 2 (modificación al texto vigente):</p> <p>Para los efectos de esta Ley se entiende por asistencia social, el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan a las personas, independientemente de su edad, condición étnica y sexo, alcanzar su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.</p>

<p>Menores (sin sexo ni etnicidad) en estado de abandono, desnutrición o maltrato, como sujetos preferentes de la asistencia social.</p> <p>Menores desamparados (sin sexo ni etnicidad), atendidos en establecimientos especializados y prestación de servicios jurídicos y de orientación social, ambos considerados servicios básicos de salud.</p> <p>Atención en establecimientos especializados a ancianos desamparados (sin edad ni etnicidad) y prestación de servicios jurídicos y de orientación social, ambos considerados servicios básicos de salud.</p> <p>Ancianos (sin sexo ni etnicidad) en estado de abandono, desamparo, incapacidad, marginación o malos tratos, como sujetos preferentes de la asistencia social.</p> <p>Mujeres madres, comprendidas entre la gestación y la lactancia, sin especificación de edad, etnicidad y estado civil, como sujetos preferentes de la asistencia social.</p>	<p>Artículo 4 (modificación al texto vigente):</p> <p><i>Son sujetos preferentes de la recepción de los servicios de asistencia social los siguientes:</i></p> <p>I. <i>Personas menores de edad en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a malos tratos.</i></p> <p>II. <i>Menores infractores, en lo referente a su atención integral y reintegración a la sociedad.</i></p> <p>III. <i>Personas con problemas de adicción al alcohol y/o a las drogas, propiciando su rehabilitación social integral.</i></p> <p>IV. <i>Mujeres, independientemente de su edad, estado civil y condición étnica, en situación de violencia, y mujeres madres.</i></p> <p>V. <i>Personas de la tercera edad en estado de abandono, desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a malos tratos.</i></p> <p>VI. <i>Personas con discapacidad física (visual, auditiva, del lenguaje, alteraciones del sistema neuromusculoesquelético, etc.), mental o ambas.</i></p> <p>X. <i>Familiares que dependan de personas privadas de su libertad y que se encuentren en estado de necesidad, particularmente, mujeres.</i></p>
---	--

<p>Desconocimiento de las inequidades que presentan las mujeres para acceder a la administración de justicia.</p>	<p>Artículo 11 (modificación al texto vigente):</p>
<p>Ausencia del concepto de violencia de género.</p>	<p>Para los efectos de este ordenamiento se entiende, como servicios básicos de salud en materia de asistencia social, los siguientes:</p>
<p>La necesidad de explicitar en la ley la formulación de procedimientos para la detección de la violencia de género contra las mujeres, así como de la distribución de instrumentos educativos orientados a su prevención y atención.</p>	<p><i>I. La atención a personas que por su condición económica o por situaciones de discapacidad física y/o mental, se vean impedidas para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia y desarrollo.</i></p>
<p>Ausencia de compromiso estatal para erradicar la violencia de género mediante la coordinación de los tres poderes públicos y los municipios.</p>	<p><i>II. La atención en establecimientos especializados personas menores de edad, de la tercera edad, y mujeres de cualquier edad, que se encuentren en el desamparo económico y social, y/o que se encuentren en situación de discapacidad física y/o mental.</i></p>
<p>Ausencia del concepto de violencia en el ámbito familiar.</p>	<p><i>En el caso de las mujeres, también se les atenderá en establecimientos especializados a las que se encuentren en situación de violencia de género y/o violencia en el ámbito familiar.</i></p>
<p>Omisión de las mujeres como víctimas principales de la violencia en el ámbito familiar.</p>	<p><i>III. La promoción del bienestar de las personas de la tercera edad y el desarrollo de acciones de preparación para esta etapa de la vida.</i></p>

	<p><i>IV. El ejercicio de la tutela de personas menores de edad y de personas con discapacidad intelectual, en los términos de las disposiciones legales aplicables.</i></p>
	<p><i>V. La prestación de servicios de asistencia jurídica, psicológica y de orientación social, especialmente a personas menores de edad, personas con discapacidad física y/o intelectual, personas de la tercera edad, y, mujeres en situación de violencia.</i></p>
	<p><i>VI. La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas que surjan en materia de asistencia social. En la actualidad, una problemática que requiere la urgente intervención del Estado con respecto a la investigación e intervención es la violencia contra las mujeres, y como una de sus modalidades, la violencia en el ámbito familiar.</i></p>
	<p><i>XV. La colaboración y auxilio a las autoridades laborales en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a las personas menores de edad.</i></p>
	<p><i>XVI. El fomento de acciones referentes a la información, difusión y prestación de servicios de salud reproductiva, accesibles</i></p>

	<p><i>tanto a personas como a parejas jóvenes.</i></p> <p><i>XVII. Los demás que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan a las personas alcanzar su desarrollo integral.</i></p> <p>Artículo 16 (modificación al texto vigente):</p> <p>El Organismo, para el logro de sus objetivos tendrá las siguientes funciones:</p> <p><i>II. Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad, poniendo mayor énfasis en los derechos humanos de las personas.</i></p> <p><i>III. Realizar acciones de apoyo educativo para la integración social y de capacitación para el trabajo para las personas destinatarias de la asistencia social.</i></p> <p><i>IV. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez.</i></p> <p><i>VII. Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de personas menores de edad, personas de la tercera edad, personas con discapacidad física y/o mental en situación de desamparo, y de mujeres en situación de violencia.</i></p>
--	---

	<p><i>XIII. Prestar servicios de asistencia jurídica, psicológica y de orientación social a personas menores de edad, personas de la tercera edad, personas con discapacidad física y/o intelectual sin recursos, y, a mujeres en situación de violencia.</i></p> <p><i>XV. Auxiliar al Ministerio Público en la protección de personas con discapacidad física y/o intelectual, así como en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.</i></p> <p><i>XVI. Promover la realización de estudios e investigaciones en materia de invalidez, de violencia de género contra las mujeres, violencia en el ámbito familiar y adicciones.</i></p> <p><i>XVIII. Gestionar ante las autoridades correspondientes la adaptación o readaptación del espacio urbano, para satisfacer los requerimientos de autonomía de las personas con discapacidad física y motriz.</i></p> <p><i>XIX. Establecer y operar de manera complementaria hospitales, unidades de investigación y docencia, refugios para mujeres en situación crítica de violencia de género y centros</i></p>
--	---

	<p><i>relacionados con el bienestar social.</i></p> <p>Artículo 37 (modificación al texto vigente): <i>La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia estará integrada por:</i></p> <p>I. Procurador. II. Sub-Procurador. III. Asesores. IV. Delegados. V. Trabajadores Sociales, VI. Psicólogos. VII. Personal especializado en Informática o en Ciencias de la Computación. <i>El personal que desempeñe las funciones de delegados, trabajadores sociales, asesores jurídicos y psicólogos, deberá estar debidamente capacitado en violencia de género contra las mujeres, violencia en el ámbito familiar y perspectiva de género aplicada a las diferentes ramas del Derecho, del Trabajo Social y de la Psicología.</i> <i>El personal mencionado deberá contar con la formación profesional necesaria para:</i></p> <p>a) La aplicación de procedimientos de detección de la violencia de género contra las mujeres;</p>
--	---

	<p>b) La implantación de procesos formales de capacitación sobre violencia de género contra las mujeres y violencia en el ámbito familiar para servidoras y servidores públicos adscritos a la Procuraduría; c) La instalación de módulos de información sobre las causas y efectos de la violencia de género contra las mujeres y violencia en el ámbito familiar, en las diferentes delegaciones de la Procuraduría, y d) El diseño, la elaboración y la incorporación de indicadores sobre la violencia de género contra las mujeres en los sistemas estadísticos de la Procuraduría.</p> <p>Artículo 43 (modificación al texto vigente): <i>Además de la representación legal subsidiaria que la Procuraduría presta a menores de edad, está facultada para intervenir en toda clase de situaciones conflictivas o que afecten el bienestar de las personas integrantes de la familia, particularmente, las mujeres, independientemente de su edad, estado civil o cualquier otra condición, por lo que, entre otros casos, primor-</i></p>
--	--

	<p><i>dialmente deberá gestionar que se asegure, en su caso, la subsistencia y el adecuado desarrollo físico e intelectual de los menores y las mujeres, constituyéndose en coadyuvante del Ministerio Público en los juicios de divorcio tanto necesario como voluntario, en los de reclamación de alimentos y en las causas seguidas por violencia en el ámbito familiar.</i></p> <p>Artículo 50 (modificación al texto vigente): <i>La Procuraduría conlleva una función gestora de bienestar social y, al efecto, sus promociones tenderán a conciliar los intereses y a mejorar las relaciones entre los miembros de la familia, con objeto de lograr su cabal integración armónica, dentro de la comunidad.</i> <i>Este objeto social de la Procuraduría no es aplicable en los casos de violencia contra las mujeres, particularmente, en la modalidad de violencia de género en el ámbito familiar.</i></p> <p>Artículo 54 (modificación al texto vigente): Son funciones de los Sistemas Municipales:</p>
--	---

	<p>III. <i>Detectar a personas con discapacidad física e intelectual que requieran servicios de rehabilitación.</i></p> <p>IV. <i>Proporcionar servicios asistenciales a personas menores de edad, personas de la tercera edad en situación de desamparo económico y social, y a mujeres en situación de violencia de género y violencia en el ámbito familiar.</i></p> <p>V. <i>Incorporar a las personas con discapacidad físico-motriz a la vida productiva.</i></p> <p>VI. <i>Prestar asesoría jurídica a la población, preferentemente a las personas menores de edad, personas de la tercera edad, personas con discapacidad física y/o intelectual y mujeres en situación de violencia.</i></p>
<p>La familia, como receptora prioritaria de los servicios de asistencia social, sin distinción de integrantes vulnerables.</p> <p>Preservación de la familia por encima de los derechos humanos de las personas, privilegiando los procesos de conciliación.</p>	<p>Artículo 3 (modificación al texto vigente): <i>El Gobierno del Estado, en forma prioritaria proporcionará servicios de asistencia social encaminados al desarrollo integral de las personas integrantes de la familia, entendida ésta como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieran en las diversas circunstancias de su desarrollo, apoyando</i></p>

	<p><i>también en su formación, subsistencia y desarrollo a personas que se encuentren en estado de necesidad, desprotección o desventaja no superables en forma autónoma.</i></p> <p><i>En ningún momento, la asistencia social proporcionada por el Estado privilegiará la cohesión familiar, si ésta ocasiona un detrimento en los derechos humanos de sus integrantes, particularmente, de las mujeres sin distinción de estado civil, edad y condición étnica.</i></p>
--	--

<p>o intelectual como destinatarias de la norma.</p> <p>Personas en edad senescente (sin sexo ni etnicidad) como destinatarios de la norma.</p> <p>Mujeres, sin especificación de edad, etnicidad y estado civil.</p> <p>Invisibilización de las madres de familia.</p>	<p>IV. Los derechos de las mujeres, de las personas menores de edad, y de las personas en edad senescente o con discapacidad, así como la manera de garantizar su observancia.</p> <p>Artículo 3 (modificación al texto vigente): <i>Madres y padres son responsables de que en su familia prevalezca un ambiente de armonía y cooperación, de recíproco respeto que permita a hijos e hijas desarrollarse en condiciones propicias para el desenvolvimiento de sus aptitudes físicas, mentales y morales.</i> <i>Asimismo, es deber de madres y padres fomentar en hijos e hijas el respeto a sí mismos, a sus semejantes, a su medio ambiente, a las autoridades y a las instituciones, así como a las costumbres y tradiciones culturales, ya sean regionales, nacionales o extranjeras, siempre que éstas no atenten contra los derechos humanos de las personas, en lo individual y en lo colectivo.</i></p>
---	---

3.8. Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán

PROBLEMA	PROPUESTA DE REFORMA O ADICIÓN
<p>Definición de sujetos de la norma en términos androcéntricos.</p> <p>Establecer y garantizar la observancia de los derechos de los menores, sin sexo ni etnicidad.</p> <p>Personas (sin sexo, edad y etnicidad) con discapacidad física</p>	<p>Artículo 1 (modificación al texto vigente): Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer:</p> <p>II. Las reglas de organización y funcionamiento de las escuelas para madres y padres de familia en el Estado.</p>

	<p>Capítulo IV (modificación al texto vigente): De Las Escuelas Para Madres y Padres</p> <p>Artículo 15. <i>La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, establecerá Escuelas para Madres y Padres en el Estado, y podrá autorizar el establecimiento de éstas por parte del sector privado.</i></p> <p><i>La Escuela para Madres y Padres tendrá como objetivo proporcionar a madres y padres de familia, tutores, tutoras, y docentes, elementos formativos encaminados a fortalecer las relaciones de convivencia entre los diferentes integrantes de la familia y la aportación de elementos que permitan a aquéllos la transmisión de valores, conocimientos, habilidades y actitudes tendientes al fortalecimiento del núcleo familiar.</i></p> <p>Artículo 16. <i>Las tareas a desarrollar en la Escuela para Madres y Padres serán:</i></p> <p>I. <i>Orientar a madres, padres y docentes para que cumplan con sus responsabilidades en el ámbito familiar en forma más</i></p>
--	--

	<p><i>efectiva a través de la organización y planificación de grupos de discusión e intercambio y otras actividades como debates, conferencias en escuelas, talleres educativos y seminarios.</i></p> <p>Artículo 17. <i>El Estado reconoce y tutela los derechos de todos y cada uno de los integrantes del núcleo familiar, incluyendo específicamente a las mujeres, a las personas menores de edad, y a las personas en edad senescente o que manifiesten alguna discapacidad, de conformidad con la situación particular de los mismos.</i></p>
<p>Condicionamiento de la mujer a elegir con su pareja el número y espaciamiento de los hijos.</p> <p>Ausencia del concepto de violencia de género.</p> <p>Ausencia del concepto de Salud Reproductiva.</p>	<p>Artículo 24 (modificación y adición al texto vigente): Además de los derechos que le conceden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales y estatales así como los establecidos en el artículo 20 de esta Ley, las mujeres tendrán los siguientes derechos:</p> <p>II. <i>Gozar de una salud reproductiva adecuada, ejerciendo el derecho de decidir libremente y de manera informada, el número y frecuencia del nacimiento de sus hijos.</i></p>

	<p>III. <i>Tener acceso a la justicia pronta, oportuna y expedita, disponiendo para ello de las instancias específicas que se encarguen de recibir las denuncias en casos de delitos sexuales, contra su integridad física, y todos los delitos de violencia de género.</i></p> <p>VI. <i>Disfrutar de una vida libre de violencia de género, tanto en el ámbito público como en el privado.</i></p> <p>VII. <i>Al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.</i></p> <p>Artículo 26 (modificación al texto vigente): Los programas a que se refiere el artículo anterior, establecerán políticas, estrategias y acciones encaminadas a:</p> <p>II. <i>Difundir los derechos de las mujeres, a efecto de fomentar en la sociedad la cultura de equidad de género.</i></p> <p>III. <i>Brindar atención integral a las mujeres que hubieren sido víctimas de violencia, incluyendo,</i></p>
--	--

	<p><i>la posibilidad de albergarse de manera temporal fuera de su domicilio, bajo la responsabilidad del Estado.</i></p>
<p>Las víctimas de violencia en el ámbito familiar, sólo serán sujetos de la tutela pública ante situaciones irremediables no definidas por la ley.</p>	<p>Artículo 19 (modificación al texto vigente): Las personas a que se refiere el presente Título serán sujetos de la Tutela Pública en los siguientes casos:</p> <p>III. <i>Cuando sean víctimas de situaciones graves de violencia en el ámbito familiar. Se considerarán situaciones graves aquellas en las que la integridad física y/o emocional de las víctimas peligré, de acuerdo con el dictamen emitido por personal calificado en la materia (de psicología, trabajo social, medicina), el cual hará un diagnóstico de la situación de las víctimas.</i></p>
<p>Se condiciona la atención en salud a las mujeres quienes continúan con embarazos no deseados, sin importar las excepciones establecidas por el Código Penal.</p>	<p>Artículo 28 (modificación al texto vigente): El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación con las instituciones de salud en el Estado, establecerán programas a través de los cuales se proporcione a las mujeres embarazadas, entre otros servicios, los siguientes:</p>

	<p><i>IV. Orientación especial en caso de embarazos no deseados, encaminada a proteger tanto los derechos de la madre como los del producto en los términos de la presente Ley. Dicha orientación deberá considerar la posibilidad de que, el embarazo no deseado pueda ser interrumpido, de acuerdo con las circunstancias de no punibilidad del aborto establecidas por el Código Penal del Estado. Las mujeres en situación de embarazo no deseado, incluidas en las causales de no punibilidad del aborto, deberán ser orientadas al respecto, para que puedan ser capaces de tomar la decisión más adecuada con respecto a la continuación o no del embarazo.</i></p> <p><i>En el caso de las mujeres que decidan continuar con el embarazo, dichos programas deberán, asimismo, ocuparse de buscar posibles adoptantes para los menores que se encuentren en la situación prevista en la fracción IV de este artículo si la madre renunciara expresamente a sus derechos de familia con relación al menor, en cuyo caso el menor será puesto de inmediato a disposición de la Procuradu-</i></p>
--	--

	<p><i>ría de la Defensa del Menor y la Familia.</i></p>
<p>Definición de la violencia en el ámbito familiar, restringida a espacio común, entre parientes y como conducta reiterada.</p> <p>Definición de violencia en el ámbito familiar, no concibe las diferencias de abuso de poder entre los géneros.</p>	<p>Artículo 74 (modificación al texto vigente): <i>Por violencia en el ámbito familiar se considera el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, ejercida en contra de un miembro de la familia por el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado, o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.</i></p>
<p>Omisión de las mujeres como víctimas principales de la violencia en el ámbito familiar.</p>	<p>Artículo 21 (modificación al texto vigente): <i>Las instituciones encargadas de la aplicación de esta Ley vigilarán que existan en el Estado establecimientos, de los sectores público, social o privado, que se especialicen en dar atención a las mujeres, a las personas menores de edad y a las personas en edad senescente o con discapacidad,</i></p>

	<p><i>especialmente a aquéllos que hayan sufrido alguna violación en sus derechos.</i></p> <p>Artículo 22 (modificación al texto vigente): <i>Cada uno de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberá especializarse o contar con secciones especializadas a fin de dar atención por separado a mujeres, personas menores de edad y personas en edad senescente o con discapacidad.</i></p>
<p>Confusión referente a sancionar la violencia en el ámbito familiar como infracción o como delito.</p> <p>Definición de sujetos de la norma en términos androcéntricos.</p>	<p>Artículo 92 (modificación al texto vigente): Se consideran infracciones a la presente Ley: I. Se deroga. VI. Se deroga. <i>Las infracciones a que hacen referencia las fracciones II y III, serán sancionadas con multa de hasta veinte días de salario mínimo; la infracción a la que hace referencia la fracción IV, será sancionada con multa de hasta treinta días de salario mínimo; la infracción a que hace referencia la fracción V, será sancionada con multa de hasta cuarenta días de salario mínimo; la que señala</i></p>

	<p><i>la fracción VII, será sancionada con multa hasta de quince días de salario mínimo, y las demás contravenciones a las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionadas con multa de treinta días de salario mínimo.</i></p>
--	---

3.9. Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán

PROBLEMA	PROPUESTA DE REFORMA O ADICIÓN
<p>Personas (sin sexo, edad y etnicidad) con discapacidad física o intelectual como destinatarias de la norma.</p>	<p>Artículo 41 (modificación al texto vigente): El Ayuntamiento tiene las atribuciones siguientes, las cuales serán ejercidas por el Cabildo: A) De Gobierno: XVII. Procurar la atención de personas con capacidades diferentes y de la tercera edad, particularmente, mujeres, mediante la creación de programas que integren a las primeras y propicien el bienestar de las segundas.</p>

<p>Población indígena (sin sexo ni edad) como destinataria de la norma.</p>	<p>Artículo 41 (modificación al texto vigente): El Ayuntamiento tiene las atribuciones siguientes, las cuales serán ejercidas por el Cabildo: A) De Gobierno: <i>XVI. Garantizar que mujeres y hombres pertenecientes a la etnia maya que habiten en su jurisdicción, participen en la toma de decisiones que incidan en sus intereses legítimos, tradiciones y costumbres, siempre que estos no atenten contra los derechos humanos de las mujeres.</i></p>
<p>Ausencia del concepto de violencia de género. Ausencia del concepto de violencia en el ámbito familiar.</p>	<p>Artículo 41 (modificación y adición al texto vigente): El Ayuntamiento tiene las atribuciones siguientes, las cuales serán ejercidas por el Cabildo: A) De Gobierno: <i>XXII. Diseñar, formular y aplicar, de conformidad con las políticas públicas estatales, la política municipal orientada a erradicar la violencia de género contra las mujeres.</i> <i>XXIII. Instaurar el Consejo Municipal para la Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres.</i> <i>XXIV. Incorporarse al Consejo Estatal para la Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres.</i></p>

	<p><i>XXV. Las que señale la presente ley y los ordenamientos legales aplicables.</i></p>
<p>Ausencia de la violencia en el ámbito familiar como un problema de salud pública. Omisión de las mujeres como víctimas principales de la violencia en el ámbito familiar. Ausencia de compromiso estatal para erradicar la violencia de género mediante la coordinación de los tres poderes públicos y los municipios.</p>	<p>Artículo 43 (modificación y adición al texto vigente): Son obligaciones del Ayuntamiento, en materia de salubridad y asistencia social: <i>V. Formular y vigilar los programas de asistencia social, con el objeto de proteger física, mental y socialmente a las personas en estado de vulnerabilidad económica, física y/o emocional, y a las personas con capacidades diferentes.</i> <i>X. Instalar Unidades de Atención Integral contra la violencia.</i> <i>XI. Instalar módulos de información sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, y su relación con la violencia social.</i> <i>XII. Las demás que les asignen otras leyes en el ámbito de su competencia.</i> Artículo 46 (modificación y adición al texto vigente): Son obligaciones del Ayuntamiento, en materia de educación y cultura: <i>VII. Promover el acceso y</i></p>

	<p><i>permanencia de las mujeres en todas las modalidades disponibles del sistema educativo.</i></p> <p>VIII. <i>Difundir los derechos de las mujeres, particularmente, el derecho a vivir una vida libre de violencia de género.</i></p> <p>IX. <i>Fomentar la cultura de la equidad y de la no discriminación entre las personas.</i></p> <p>X. <i>Las demás que les asignen las diversas leyes.</i></p> <p>Artículo 51 (adición): Las Comisiones Municipales tendrán el carácter de permanentes o especiales. Las primeras son aquellas a las que esta ley o el reglamento consideren como tales y las especiales, las que se creen para tratar asuntos específicos. Su finalidad, el número, sus funciones y obligaciones, se establecerán en el reglamento interior de Cabildo; salvo las especiales, que estarán a lo dispuesto en el acuerdo de creación, conforme a las características sociales, económicas y políticas del Municipio. Serán Comisiones obligatorias, las siguientes: I. Gobierno. II. Patrimonio y Hacienda.</p>
--	--

	<p>III. Desarrollo Urbano y Obras Públicas. IV. Seguridad Pública y Tránsito. V. Servicios Públicos. VI. Salud y Ecología. VII. <i>Equidad de Género.</i></p>
--	--

3.10. Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán

PROBLEMA	PROPUESTA DE REFORMA O ADICIÓN
<p>Grupos vulnerables, definidos como el conjunto de personas cuyas condiciones físicas, psíquicas, históricas, económicas, sociales o culturales son tomados como motivos discriminatorios.</p>	<p>Artículo 4 (modificación el texto vigente): Para los efectos de la presente Ley, deberá entenderse por: <i>Grupo Vulnerable: El conjunto de personas cuyas condiciones físicas, psíquicas, históricas, económicas, sociales o culturales, al recibir una valoración social inferior por quienes detentan las estructuras de poder social y político, son tomadas como motivos discriminatorios que pueden hacerlas más susceptibles de ataques reiterados a sus Derechos Humanos. La etnicidad, el género, la edad, la preferencia sexual, la discapacidad constituyen ejemplos</i></p>

	<i>de los aspectos de las personas sometidos a discriminación.</i>
Ausencia de definición sobre Discriminación.	Artículo 4 (adición): Para los efectos de la presente Ley, deberá entenderse por: <i>Discriminación: Se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por objeto o por resultado impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.</i>
Las violaciones a los derechos humanos son concebidas como ejecutadas únicamente por agentes del Estado (omitiendo su comisión por agentes particulares)	Artículo 11 (modificación al texto vigente): <i>La Comisión será competente para conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público</i>

	<i>estatal o municipal. También será competente para conocer de oficio o a petición de parte, violaciones a los Derechos Humanos, cometidos por uno o más personas sobre otra u otras. La violencia de género contra las mujeres, cometida por individuos o por comunidades, constituye materia de intervención de la Comisión.</i>
Ausencia del concepto de violencia de género. La necesidad de incorporar indicadores sobre la violencia de género en los sistemas estadísticos de los tres poderes de gobierno, para monitorear las tendencias socio-jurídicas del fenómeno. Ausencia del concepto de violencia en el ámbito familiar. Omisión de las mujeres como víctimas principales de la violencia en el ámbito familiar.	Artículo 15 (adición): Son atribuciones de la Comisión: XVII. <i>Institucionalizar la perspectiva de Género en el ejercicio de las funciones sustantivas y administrativas de la Comisión.</i> XVIII. <i>Ejecutar campañas informativas sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género.</i> XIX. <i>Instalar módulos de información al público sobre la violencia de género y la violencia en el ámbito familiar.</i> XX. <i>Difundir el procedimiento para interponer quejas por presuntas violaciones a este derecho fundamental.</i> XXI. <i>Incorporar en sus sistemas estadísticos indicadores que faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas de la</i>

	<p><i>violencia de género contra las mujeres.</i> XXII. <i>Las demás que le otorga la presente Ley, su Reglamento y otros ordenamientos legales.</i></p>
--	--

3.11. Ley de Entidades Paraestatales de Yucatán

PROBLEMA	PROPUESTA DE REFORMA O ADICIÓN
<p>Definición de sujetos de la norma en términos androcéntricos.</p> <p>Mito: El hombre, como autoridad.</p> <p>Desconocimiento de las inequidades que presentan las mujeres para acceder a la administración de justicia.</p>	<p>Artículo 13 (modificación al texto vigente): <i>La Administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un Órgano de Gobierno que podrá ser una Junta de Gobierno o su equivalente y un Director General o Directora General.</i></p> <p>Artículo 14 (modificación al texto vigente): <i>El Órgano de Gobierno estará integrado por no menos de cinco ni más de quince miembros propietarios y de sus respectivos suplentes. Será presidido por el Gobernador del Estado, la Gobernadora del Estado o por la persona que éste o ésta designe. En todo caso formará parte de éste el Secretario de</i></p>

	<p><i>Gobierno, quien suplirá las ausencias del Presidente del Órgano de Gobierno. Habrá también un Secretario de Actas y Acuerdos, que será designado por el Secretario de Gobierno. En ningún caso existirá la función de Vicepresidente.</i></p> <p>Artículo 15 (modificación al texto vigente): En ningún caso podrán ser miembros del Órgano de Gobierno: <i>I. Se deroga.</i></p> <p>Artículo 17 (modificación al texto vigente): <i>El Director o Directora General será nombrado/a por el/la Gobernador/a del Estado, debiendo recaer dicho nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:</i> <i>I. Ser ciudadano/a mexicano/a por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.</i></p> <p>Artículo 18 (modificación al texto vigente): Los y las Directores/as Generales de los organismos descentralizados, en lo tocante a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se le otorguen</p>
--	--

	<p>en otras leyes, ordenamientos o estatutos, estarán facultados para:</p> <p>I. Celebrar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto.</p>
--	---

3.12. Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de

PROBLEMA	PROPUESTA DE REFORMA O ADICIÓN
<p>Definición de sujetos de la norma en términos androcéntricos.</p> <p>Personas, sin diferenciación por sexo, edad y etnicidad.</p>	<p>Artículo 1 (modificación al texto vigente): Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:</p> <p>II. <i>Facultar a las autoridades competentes para que vigilen y controlen todo acto relativo a la reclusión de las personas internas en los Centros de Readaptación Social.</i></p> <p>IV. <i>Establecer el tratamiento al que habrán de sujetarse mujeres y hombres internos en los Centros de Readaptación Social.</i></p>
<p>Personas (sin sexo, edad y etnicidad) con discapacidad física o intelectual como destinatarias de la norma (exceptuadas de la obligación de trabajar quienes</p>	<p>Artículo 83 (modificación al texto vigente): <i>Están exceptuadas de la obligación de trabajar:</i></p> <p>I. <i>Las personas que padecieren alguna enfermedad o discapaci-</i></p>

<p>padezcan incapacidad que los imposibilite para las labores).</p> <p>Mujeres madres, sin especificación de edad y etnicidad (exceptuadas de la obligación de trabajar durante los tres meses anteriores al parto y en el mes siguiente del mismo).</p>	<p><i>dad que los imposibilite para el trabajo o que en razón de su edad no puedan hacerlo.</i></p> <p>II. <i>Las mujeres, independientemente de su edad y condición étnica durante los tres meses anteriores al parto y en el mes siguiente del mismo.</i></p> <p>Las personas comprendidas en estos casos y que voluntariamente deseen trabajar, podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuera perjudicial para su salud e incompatible con su tratamiento.</p>
<p>Mujeres internas, sin especificación de edad, etnicidad (deberán permanecer en recintos diferenciados de los masculinos y estar supervisadas por personal femenino, salvo por causas de fuerza mayor).</p>	<p>Artículo 59 (modificación al texto vigente): <i>La custodia de los establecimientos o departamentos de mujeres estará exclusivamente a cargo de personal femenino. No deberán tener acceso a dichos lugares celadores varones. Los restantes miembros del personal masculino, sólo tendrán acceso a los establecimientos o departamentos mencionados en el ejercicio de sus funciones, contemplando dentro de éstas, el respeto permanente a los derechos humanos de las mujeres internas.</i></p>

<p>Presencia del concepto de Planificación Familiar, orientado a la reproducción únicamente y teniendo como destinatarias a las mujeres solamente.</p>	<p>Artículo 26 (modificación al texto vigente): <i>En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones humanas que sean adecuadas entre las personas internas y las autoridades, la familia y personas provenientes del exterior. Para este efecto, se procurará el desarrollo del servicio social penitenciario en cada centro de reclusión, con objeto de auxiliar a las personas internas en sus contactos autorizados.</i></p>
<p>Ausencia del concepto de Salud Reproductiva.</p>	<p><i>Las mujeres gozarán de los mismos derechos que los varones.</i></p>
<p>La visita conyugal se concederá por decisión del Estado, solamente a mujeres con pareja legítima o reconocida, y si la concepción es considerada por éste como permisible.</p>	<p><i>Mujeres y hombres, como parte de su derecho a la salud, dispondrán de programas y servicios de salud reproductiva establecidos por la Secretaría de Salud bajo la aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinario respectivo.</i></p>
<p>Artículo 63 (modificación al texto vigente):</p>	<p><i>Toda persona interna recibirá alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.</i></p>
<p></p>	<p><i>Asimismo, las personas internas</i></p>

<p></p>	<p><i>contarán con servicios de prevención y atención de la salud, incluyendo la salud reproductiva.</i></p>
<p></p>	<p>Artículo 97 (modificación y adición al texto vigente):</p>
<p></p>	<p><i>El servicio médico deberá ocuparse del estudio, tratamiento y control de la salud de las personas internas y se referirá a:</i> VI. Salud reproductiva</p>
<p>El Estado sugerirá la legitimación de uniones extramatrimoniales.</p>	<p>Artículo 80 (modificación al texto vigente):</p>
<p></p>	<p><i>Se procurará que la situación de las personas internas no destruya o debilite los lazos con su familia y se tratará de ayudar a resolver los problemas de la misma. Para ello:</i></p>
<p></p>	<p>I. <i>Se permitirán visitas periódicas de la familia, con excepción de los casos en los que la causa de la reclusión esté derivada del delito de violencia en el ámbito familiar.</i></p>
<p></p>	<p>V. <i>Se deroga.</i></p>
<p></p>	<p>VI. <i>Se ayudará a buscar colocación a los familiares que estén en aptitud de trabajar.</i></p>
<p></p>	<p>VII. <i>Se celebrarán entrevistas con la pareja de la persona interna.</i></p>
<p></p>	<p>VIII. <i>Se procurará llevar la acción de prevención social</i></p>

	<i>hasta la familia de las personas internas.</i>
<p>Familia tradicional: pareja heterosexual, con hijos, civilmente legitimada.</p> <p>La aseveración de que la familia tradicional constituye la base fundamental de la sociedad, en vez de la familia (independientemente de la forma que adopte).</p>	<p>Artículo 69 (modificación al texto vigente): <i>La visita íntima tiene por objeto el mantenimiento de las relaciones íntimas de las personas internas en forma sana; no se concederán, sin previos estudios, social y médico, a efecto de descartar la existencia de circunstancias no aconsejables al contacto íntimo, tanto por lo que respecta a la persona interna como a su visitante.</i> <i>Toda mujer que se encuentre en reclusión preventiva o compurgando una sentencia, tendrá derecho sin restricción alguna a:</i></p> <p>I. Solicitar le sea concedida la visita íntima, con quien determine la propia reclusa, sin necesidad de acreditar la calidad o relación con la persona elegida, sin menoscabo de los requisitos sanitarios y de seguridad que se deban cumplir.</p> <p>II. A decidir si empleará o no un método anticonceptivo o de barrera contra infecciones de transmisión sexual y, en su caso, elegir el que más le convenga.</p>

<p>Ausencia del concepto de violencia de género.</p> <p>Ausencia del concepto de violencia en el ámbito familiar.</p> <p>Omisión de las mujeres como víctimas principales de la violencia en el ámbito familiar.</p>	<p>Artículo 94-bis (adición): <i>En los Centros de Readaptación Social se contará con Centros Reeducativos para personas que ejercen violencia de género contra las mujeres, quienes recibirán atención gratuita y especializada, como parte de su proceso de readaptación social.</i> <i>El objetivo de dichos centros consistirá en transformar en los individuos las configuraciones de la práctica estructuradas por las relaciones de género.</i></p> <p>Artículo 133 (modificación al texto vigente) <i>Las personas internas, previo cumplimiento de los requisitos y demás disposiciones establecidas en esta Ley, podrán obtener los beneficios siguientes:</i></p> <p>I. La remisión parcial de la pena. II. La libertad preparatoria. III. La preliberación.</p> <p>Artículo 134 (modificación y adición al texto vigente): <i>Los requisitos y condiciones para que las personas internas puedan obtener alguno de los beneficios señalados en el artículo anterior serán los siguientes:</i></p>
--	---

	<p>VI. <i>En los delitos de violencia de género, particularmente, los de violencia en el ámbito familiar y feminicidio, las personas sentenciadas deberán concluir el tratamiento reeducativo integral y especializado antes de que puedan acceder a alguno de los beneficios señalados en el artículo 133.</i></p> <p><i>En los casos de homicidio y feminicidio, antes del otorgamiento de este beneficio, deberá constatarse que el sentenciado no tenga antecedentes de ejercicio de violencia en el ámbito familiar en contra de la víctima, o de otras personas con las que haya establecido relaciones matrimoniales o de hecho.</i></p> <p>Artículo 144 (modificación y adición al texto vigente):</p> <p><i>Llenados todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Ejecutivo del Estado podrá conceder la libertad preparatoria a las personas sentenciadas, siempre que cumplan las siguientes condiciones:</i></p> <p>V. <i>Sujetarse a la supervisión y al seguimiento referentes al tratamiento reeducativo asignado a las personas procesadas por delitos de violencia de género,</i></p>
--	--

	<p><i>particularmente, violencia en el ámbito familiar, feminicidio y homicidio.</i></p>
--	--

3.13. Decreto de creación del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán

PROBLEMA	PROPUESTA DE REFORMA O ADICIÓN
<p>Fomentar el acceso de las mujeres de la tercera edad a <i>todo</i> tipo de programas destinados a ellas.</p> <p>Fomentar el acceso de las mujeres pertenecientes a grupos étnicos vulnerables a <i>todo</i> tipo de programas destinados a ellas.</p> <p>Fomentar el acceso de las mujeres con discapacidad a <i>todo</i> tipo de programas destinados a la mujer.</p> <p>Fomentar el acceso de las mujeres internadas en reclusorios a <i>todo</i> tipo de programas destinados a la mujer.</p> <p>Fomentar el acceso de las mujeres pertenecientes a minorías a <i>todo</i> tipo de programas destinados a la mujer.</p>	<p>Artículo 5 (modificación del texto vigente):</p> <p>El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. <i>Aplicar en los asuntos de su competencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Yucatán.</i></p> <p>II. <i>Presidir la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres.</i></p> <p>III. <i>Organizar y mantener actualizado el Banco Estatal de Datos e Información sobre los casos de Violencia de Género contra las Mujeres en el que se integran, además de los casos señalados, las investigaciones realizadas por los sectores público, social y privado sobre las causas, características y consecuencias de la violencia</i></p>

<p>Promover acciones de combate a la pobreza, violencia, marginación y exclusión de las mujeres de las actividades económicas, culturales y sociales, especialmente en el medio rural e indígena.</p> <p>Obligación del estado de combatir la violencia contra las mujeres (el IEGY sólo puede promover la creación de instancias de atención a las mujeres, en los aspectos psicológico, médico, jurídico y asistencial).</p> <p>Ausencia del concepto de salud reproductiva.</p>	<p><i>en contra de las mujeres, las medidas de prevención, atención y erradicación adoptadas en esta materia y sus evaluaciones, así como el registro de los modelos de atención, prevención y sanción, y la información que generen las instituciones encargadas de promover en el Estado los derechos humanos.</i></p> <p>IV. <i>Promover ante la autoridad competente, las modificaciones a la presente Ley cuando a su juicio así lo requiera.</i></p> <p>V. <i>Implementar medidas para la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las mujeres</i></p> <p>VI. <i>Promover a las instancias encargadas de la aplicación de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, los programas, las medidas y las acciones que considere pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres.</i></p> <p>VII. <i>Promover una cultura de respeto a los derechos humanos de la mujer en las instancias de procuración y administración de justicia, a fin de que garanticen la integridad física de quienes denuncian.</i></p>
--	--

	<p>VIII. Brindar atención jurídica y psicológica a través de centros de atención a la violencia que sean creados para tal efecto.</p> <p>IX. <i>Coordinarse con las instituciones del Sistema Estatal en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios.</i></p> <p>X. <i>Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social.</i></p> <p>XI. <i>Instalar y administrar los refugios, centros de atención y reeducación, y coadyuvar con aquellos que se encuentran en los Municipios o dependan de organismos privados o sociales.</i></p> <p>XII. <i>Promover y supervisar que la atención ofrecida en las diversas Instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas y personal debidamente capacitado en la materia</i></p> <p>XIII. <i>Realizar un diagnóstico estatal y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre todas las formas de violencia contra las mujeres, en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la</i></p>
--	--

	<p><i>elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.</i></p> <p>XIV. <i>Promover una imagen de las mujeres libres de prejuicios y estereotipos, así como la eliminación del lenguaje sexista y misógino.</i></p> <p>XV. <i>Vigilar la observancia de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.</i></p> <p>XVI. <i>Las demás previstas en la Ley anterior y en otras disposiciones aplicadas.</i></p> <p>XVII. <i>Colaborar en la Elaboración el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Yucatán.</i></p> <p>XVIII. <i>Diseñar planes y programas de capacitación para la especialización de servidoras y servidores públicos responsables de la prevención y atención de las mujeres víctimas de violencia de género.</i></p> <p>XIX. <i>Diseñar, promover y ejecutar proyectos de investigación en temas relacionados con la violencia que se ejerce contra las mujeres.</i></p>
--	--

	<p>XX. <i>Diseñar y ejecutar campañas de prevención de la violencia de género de género.</i></p> <p>XXI. <i>Supervisar y apoyar a las Unidades Municipales de Prevención a la Violencia, incluyendo la violencia en contra de las mujeres y en el ámbito familiar, así como los Refugios en la ciudad de Mérida y en los Municipios donde la investigación diagnóstica determine la necesidad de su creación.</i></p> <p>XXII. <i>Asesorar a los Ayuntamientos que así lo soliciten e instalen Unidades Municipales de Prevención a la Violencia, en el diseño del Manual de Operaciones respectivo.</i></p> <p>XXIII. <i>Capacitar al personal de los Ayuntamientos que así lo soliciten, en el manejo y en la operación de las Unidades Municipales de Prevención a la Violencia.</i></p> <p>XXIV. <i>Elaborar el Programa Estatal para la Equidad de Género, coordinando las acciones contenidas en el mismo. Este Programa se expresará bajo criterios de transversalidad y deberá considerar como líneas estratégicas las referidas a educación, cuidado de la salud, atención de</i></p>
--	---

	<p><i>la pobreza, mujeres trabajadoras, fomento productivo, mujeres y familia, derechos de las mujeres y su participación en la toma de decisiones, mujeres de la tercera edad, condición de las mujeres reclusas, mujeres con discapacidad e imagen de las mujeres, a partir de un diagnóstico que refleje fielmente la situación en que se encuentran las mujeres en el Estado.</i></p> <p>XXV. <i>Apoyar la formulación de Políticas Públicas e impulsar las propuestas de la sociedad, para alcanzar la igualdad de derechos y oportunidades de desarrollo para las mujeres en el ámbito político, social, cultural y económico, e incorporar este principio en la planeación del desarrollo estatal y municipal.</i></p> <p>XXVI. <i>Impulsar la incorporación de los lineamientos del Programa Estatal para la Equidad de Género en el programa anual de cada dependencia y entidad de la Administración Pública del Estado, así como en el de los sectores en general vinculados con estos instrumentos para la ejecución de sus programas sectoriales o, en su caso institucionales específicos.</i></p>
--	--

	<p>XXVII. <i>Coordinar y, en su caso ejecutar las acciones previstas en el Programa Estatal para la Equidad de Género.</i></p> <p>XXVIII. <i>Promover, en coordinación con otras dependencias del Ejecutivo, acciones de combate a la violencia de género, pobreza, marginación y exclusión de las mujeres de las actividades económicas culturales y sociales de la Entidad, especialmente en el medio rural e indígena.</i></p> <p>XXIX. <i>Coordinarse con la Secretaría de Planeación y Presupuesto, a fin de asegurar que dentro del sistema de información para la planeación se disponga de datos, estadísticas, indicadores y registros en los que se identifique por separado, información sobre hombres y mujeres, base fundamental para la elaboración de diagnósticos municipales, regionales y estatales.</i></p> <p>XXX. <i>Asesorar a los gobiernos municipales que lo soliciten en la realización de acciones de prevención y atención de la violencia de género contra las mujeres, combate a la violencia, pobreza, marginación y exclusión de las mujeres de las actividades</i></p>
--	---

	<p><i>económicas culturales y sociales del municipio.</i></p> <p>XXXI. Promover la cooperación de organismos locales, nacionales e internacionales para el desarrollo de proyectos específicos a favor de las mujeres, involucrando a las instituciones públicas responsables.</p> <p>XXXII. Coordinarse con organizaciones locales, nacionales e internacionales que apoyen proyectos dirigidos a las mujeres en pro de la equidad de género, para lograr la captación de recursos y su adecuada distribución.</p> <p>XXXIII. Concertar y suscribir acuerdos de colaboración con organismos gubernamentales, no gubernamentales, públicos y privados nacionales e internacionales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las mujeres.</p> <p>XXXIV. Propiciar y fomentar el acceso de las mujeres de la tercera edad, con discapacidad, en situación de cárcel, pertenecientes a minorías étnicas, sociales, culturales e ideológicas, a todo tipo de programas destinados a fomentar la equidad, el adelanto</p>
--	---

	<p><i>de las mujeres y a superar la discriminación.</i></p> <p>XXXV. Promover modificaciones a la legislación estatal, buscando un marco legal que garantice para las mujeres igualdad de oportunidades en materia de educación, salud, capacitación, trabajo y remuneración; así como de seguridad social, laboral y personal.</p> <p>XXXVI. Promover ante las autoridades competentes que los contenidos y materiales educativos estén libres de prejuicios discriminatorios contra las mujeres y que fomenten la igualdad de derechos y oportunidades con los hombres.</p> <p>XXXVII. Promover ante las autoridades competentes, que se garantice el acceso de las mujeres a las instituciones educativas en todos sus niveles, y se aliente su permanencia o reingreso, impulsando a través del proceso de enseñanza aprendizaje, la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres.</p> <p>XXXVIII. Actuar como órgano de consulta, capacitación, actualización y sensibilización de los servidores públicos responsables de emitir políticas públicas</p>
--	---

	<p><i>de cada sector del Estado, sobre mecanismos y procedimientos para incorporar la perspectiva de género en materia de equidad e igualdad de derechos y oportunidades para las mujeres en la planeación y programación local.</i></p> <p>XXXIX. <i>Contribuir y promover esfuerzos en los medios masivos de comunicación, a fin de construir una cultura de equidad entre mujeres y hombres.</i></p> <p>XL. <i>Promover, difundir y publicar obras relacionadas con la equidad y la no discriminación hacia las mujeres.</i></p> <p>XLI. <i>Promover y ejecutar acciones tendientes al reconocimiento público de la mujer derivadas de su participación en el desarrollo del estado.</i></p> <p>XLII. <i>Participar y organizar reuniones y eventos para el intercambio de experiencias e información en los ámbitos de su competencia sobre los temas de equidad entre mujeres y hombres.</i></p> <p>XLIII. <i>Emitir informes de evaluación periódica para dar cuenta de resultados en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas del Programa Estatal</i></p>
--	---

	<p><i>para la Equidad de Género y del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.</i></p> <p>XLIV. <i>Difundir, en coordinación con la Secretaría de Salud, los derechos reproductivos de las mujeres, independientemente de la edad, condición étnica y del estado civil.</i></p> <p>XLV. <i>Las demás que le confieran otros ordenamientos.</i></p>
<p>Exclusión de la Directora General del Instituto.</p>	<p>Artículo 9 (modificación del texto vigente):</p> <p><i>El Consejo Directivo será el Órgano de Gobierno del Instituto y se integra por:</i></p> <p>I. <i>El Gobernador o la Gobernadora del Estado o la persona que éste o ésta designe, quien presidirá el Consejo.</i></p> <p>II. <i>El Secretario General de Gobierno, quien suplirá las ausencias del Presidente.</i></p> <p>III. <i>Las o los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo siguientes:</i></p> <p>a) <i>Secretaría de Hacienda;</i></p> <p>b) <i>Secretaría de Planeación y Presupuesto;</i></p> <p>c) <i>Secretaría de Salud;</i></p> <p>d) <i>Secretaría de Educación;</i></p>

	<p><i>e) Secretaría de Política Comunitaria y Social;</i> <i>f) Secretaría de Obras Públicas;</i> <i>g) Secretaría de la Juventud;</i> <i>h) Secretaría de Seguridad Pública;</i> <i>i) Procuraduría General de Justicia del Estado;</i> <i>j) Secretaría de Fomento Económico;</i> <i>k) Secretaría de Fomento Turístico;</i> <i>l) Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero;</i> <i>m) Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y</i> <i>n) Secretaría de Contraloría General.</i></p> <p><i>Las o los titulares de las dependencias del Ejecutivo fungirán como vocales; y nombrarán a sus respectivos suplentes.</i></p> <p>El Secretario General de Gobierno nombrará al Secretario de Actas y Acuerdos, quien deberá asistir personalmente a las sesiones, teniendo voz pero no voto.</p> <p><i>La Directora General del Instituto será la Secretaria Técnica del Consejo Directivo, debiendo asistir a todas las sesiones con derecho a voz y voto.</i></p> <p>La Presidenta del Consejo Consultivo deberá asistir a todas las</p>
--	--

	sesiones teniendo voz pero no voto.
--	-------------------------------------

3.14. Decreto de Creación del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán

PROBLEMA	PROPUESTA DE REFORMA O ADICIÓN
Población indígena (sin sexo ni edad) como destinataria de la norma (fortalecer y promover los derechos civiles y políticos de la población maya de Yucatán, que permita a sus integrantes desarrollar su cultura, ecosistema, idioma e identidad étnica).	Artículo 2 (modificación al texto vigente): <i>El Instituto tiene como objetivo coordinar las acciones tendientes a fortalecer y promover los derechos civiles y políticos de la población maya de Yucatán, que permita a sus integrantes conservar y desarrollar su cultura, ecosistema, idioma e identidad étnica, con pleno respeto a los derechos humanos de mujeres y hombres, así como implementar actividades de protección, conservación y difusión del patrimonio histórico, arqueológico y paleontológico de la etnia maya en el Estado de Yucatán.</i>
Población indígena con discapacidad, sin distinción de sexo o edad (integración social de personas con capacidad limitada, pertenecientes a la etnia maya).	Artículo 4 (modificación y adición al texto vigente): Los programas que formule e implemente el Instituto deberán contener las estrategias y líneas de acción, así como los objetivos

	<p>específicos que prevean y contemplen, entre otras, las siguientes áreas de atención:</p> <p>II. <i>Cuidado y preservación de la salud, incluyendo la salud reproductiva, entendida como un derecho de mujeres y hombres.</i></p> <p>VII. <i>Integración social de mujeres y varones con capacidades diferentes, pertenecientes a la etnia maya.</i></p> <p>XI. <i>Equidad entre mujeres y hombres, sin distinción de sexo, edad y condición étnica.</i></p> <p>XII. <i>Cultura de la no-violencia y resolución pacífica de conflictos entre las personas.</i></p>
<p>Mito: El hombre, como autoridad.</p>	<p>Artículo 6 (modificación al texto vigente): El Instituto será administrado por:</p> <p>I. El Órgano de Gobierno, que se denominará “Consejo Intersectorial”.</p> <p>II. <i>El Director o la Directora General.</i></p> <p>Artículo 8 (modificación y adición al texto vigente): El Consejo Intersectorial será la máxima autoridad del Instituto y estará formado por:</p>

	<p>I. Un Consejero Presidente, que será el Gobernador del Estado.</p> <p>II. El Secretario General de Gobierno.</p> <p>III. El Secretario de Hacienda y Planeación.</p> <p>IV. El Secretario de Salud del Estado.</p> <p>V. El Secretario de Educación.</p> <p>VI. El Secretario de Desarrollo Rural.</p> <p>VII. El Director General del Instituto de Cultura de Yucatán.</p> <p>VIII. <i>El Director o la Directora del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado.</i></p> <p>IX. <i>La Directora del Instituto Estatal para la Equidad de Género.</i></p> <p>X. <i>El Delegado en el Estado de la Secretaría de Desarrollo Social.</i></p> <p>XI. <i>El Director del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Yucatán.</i></p> <p>XII. <i>El Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán.</i></p> <p>XIII. <i>El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán;</i></p> <p>XIV. <i>Dos representantes de la Iniciativa Privada.</i></p> <p>XV. <i>Dos representantes del Sector Social.</i></p>
--	--

	<p>Artículo 9 (modificación al texto vigente): <i>El Director o la Directora General asistirá a las sesiones del Consejo Intersectorial con derecho a voz y voto, y su designación, y en su caso, remoción, dependerá de el o la Titular del Poder Ejecutivo del Estado.</i></p> <p>Artículo 13 (modificación al texto vigente): <i>El Director o la Directora General tendrá las siguientes facultades y atribuciones:</i></p> <p>I. Ejecutar los acuerdos del Consejo Intersectorial e informar a éste sobre su cumplimiento.</p>
<p>Definición de sujetos de la norma en términos androcéntricos.</p> <p>Ausencia del concepto de violencia de género.</p> <p>Ausencia del concepto de violencia el ámbito familiar.</p> <p>Omisión de las mujeres como víctimas principales de la violencia en el ámbito familiar.</p>	<p>Artículo 5 (se modifica y adiciona el texto vigente): Para cumplir con lo señalado en los artículos que anteceden, el Instituto tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>II. <i>Coordinar y en su caso ejecutar las medidas y acciones previstas en los programas que están orientados a promover el desarrollo integral de la población maya de Yucatán, considerando las diferencias de acceso a recursos según el sexo de las personas, a fin de lograr</i></p>

	<p><i>su plena participación en la vida económica, política, cultural y social del Estado.</i></p> <p>III. <i>Coordinar, instrumentar, promover y dar seguimiento a las acciones que favorezcan la participación integral y efectiva de la población maya en el desarrollo de la entidad, particularmente, de las mujeres, adecuando las condiciones y consolidando mecanismos que permitan su participación en la toma de decisiones y responsabilidades.</i></p> <p>VII. <i>Promover la creación de instancias de atención a la población maya del Estado, principalmente, en aspectos jurídicos, asistenciales, médicos y psicológicos.</i></p> <p><i>Particularmente, el Instituto deberá impulsar la creación de Unidades de Atención Integral para Mujeres en Situación de Violencia.</i></p> <p>XIII. <i>Impulsar procesos educativos de capacitación sobre la violencia de género contra las mujeres, para sus servidoras y servidores públicos, así como para el personal que labora en municipios con población indígena mayoritaria.</i></p>
--	--

	<p><i>XIV. Proponer, impulsar y ejecutar proyectos de investigación en temas relacionados con la violencia de género contra las mujeres en las comunidades mayas.</i></p> <p><i>XV. Instalar módulos de información en sus oficinas sobre las causas y efectos de la violencia de género contra las mujeres y su relación con la violencia social.</i></p> <p><i>XVI. Las demás que le confieran esta Ley, el Estatuto Orgánico, otros ordenamientos legales aplicables o el Titular del Ejecutivo Estatal.</i></p>
--	---

3.15. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán

PROBLEMA	PROPUESTA DE REFORMA O ADICIÓN
<p>Definición de sujetos de la norma en términos androcéntricos.</p> <p>Mito: El hombre, como autoridad.</p>	<p>Artículo 2 (modificación al texto vigente):</p> <p><i>Son sujetos de esta Ley, las y los servidores públicos mencionados en el Artículo 97 de la Constitución política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales.</i></p>

<p>Ausencia del concepto de violencia de género.</p> <p>Omisión de las mujeres, como principales víctimas de los delitos sexuales.</p>	<p>Artículo 39 (modificación al texto vigente):</p> <p><i>Las y los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:</i></p> <p>VI. <i>Tratar con respeto a las servidoras y servidores de menor, igual o mayor posición jerárquica, independientemente del sexo, edad, condición étnica, preferencia sexual, estado civil, o cualquier otra cualidad de las personas.</i></p> <p>XXII. <i>Tratar con respeto y la máxima diligencia a las personas que acudan a solicitar un servicio público, independientemente del sexo, edad, condición étnica, preferencia sexual, estado civil, o cualquier otra cualidad de las personas.</i></p> <p>XXIII. <i>Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.</i></p> <p>Artículo 45 (adición):</p> <p>Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:</p> <p>I. <i>Apercibimiento privado o público.</i></p>
--	--

	<p>II. Amonestación privada o pública.</p> <p>III. Suspensión.</p> <p>IV. Destitución del puesto.</p> <p>V. Sanción Económica.</p> <p>VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, que será impuesta, por la autoridad jurisdiccional a solicitud, del superior jerárquico o de la Contraloría según el caso.</p> <p><i>Cuando el motivo de la queja sea la violencia de género, cometida por un servidor público en los ámbitos laboral y/o docente, incluyendo el hostigamiento sexual, serán procedentes las sanciones de destitución, sanción económica y la inhabilitación del servidor público, en virtud de que, la comisión de tales responsabilidades es considerada grave por esta Ley.</i></p>
--	--

3.16. Código Penal del Estado de Yucatán

PROBLEMA	PROPUESTA DE REFORMA O ADICIÓN
<p>Definición de sujetos de la norma en términos androcéntricos.</p> <p>Menores (sin sexo ni etnicidad) como destinatarios de la norma (los menores de 16 años que realicen una conducta activa u omisiva considerada delictuosa, se les aplicarán las disposiciones contenidas en las leyes correspondientes).</p>	<p>Artículo 1 (modificación al texto vigente):</p> <p><i>Este Código se aplicará en el Estado de Yucatán por los delitos que sean competencia de sus tribunales, en los casos de:</i></p> <p>I. <i>Delitos cometidos en el territorio de la entidad federativa, cualquiera que sea la residencia o nacionalidad de las personas responsables, siempre que ya hubieren cumplido dieciséis años de edad. A las personas menores de dieciséis años que realicen una conducta activa u omisiva considerada delictuosa en los términos de este Código, se le aplicarán las disposiciones contenidas en las leyes correspondientes, por los órganos destinados a ello y según las normas de procedimiento que las mismas establezcan.</i></p> <p>II. <i>Delitos iniciados, preparados o cometidos fuera del Estado, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio del mismo, siempre que concurran las siguientes circunstancias:</i></p>

	<p><i>a) Que la persona inculpada no haya sido juzgada definitivamente por los mismos hechos en el lugar en que los cometió, y</i></p> <p><i>b) Que la infracción sea considerada delictuosa en el lugar de su comisión y en el Estado.</i></p>
<p>Personas, sin diferenciación por sexo, edad y etnicidad.</p> <p>La sanción se atenúa de 2 a 5 años de prisión si la persona sorprende a su cónyuge, concubina, o concubinario en el acto carnal o en uno próximo anterior o posterior a su consumación, y lesione o prive de la vida a cualquiera de los culpables o a ambos, salvo el caso de que el responsable haya contribuido a la corrupción de su cónyuge.</p> <p>Quien hiciere abortar a una mujer con su consentimiento, recibirá la sanción de 1 a 5 años de prisión; si faltare éste, la prisión será de 3 a 8 años, y si empleare violencia física o moral, recibirá el inculpado de 6 a 9 años de prisión.</p>	<p>Artículo 386 (se deroga).</p> <p>Artículo 390 (modificación al texto vigente): <i>A quien hiciere abortar a una mujer, se le aplicará de seis meses a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella; cuando faltare éste, la acción además se considerará como violencia física o moral hacia la mujer, por lo tanto, se impondrá a la persona inculpada de seis a nueve años de prisión.</i></p> <p>Artículo 394 (modificación al texto vigente): <i>A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de treinta a</i></p>

	<p><i>cuarenta años y pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima a consecuencia del vínculo con ésta. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 372 de este Código, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe las sanciones a que se refieren los Capítulos III y IV anteriores.</i></p> <p>Capítulo VIII (adición): <i>Feminicidio y homicidio por motivos de discriminación</i></p> <p>Artículo 394 bis. <i>Se impondrá prisión de treinta y cinco a cuarenta y cinco años a quien prive de la vida a una mujer cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias:</i></p> <p>I. <i>Cuando se haya cometido por motivos de odio, aversión o rechazo a su género.</i></p> <p>II. <i>Cuando previamente haya realizado actos de violencia en el ámbito familiar en contra de la víctima.</i></p> <p>III. <i>Cuando el activo haya construido una escena del crimen denigrante y humillante para la víctima.</i></p>
--	---

	<p><i>IV. Cuando se haya cometido mediante lesiones, cuya visibilidad y exposición pública genere indignación, estupor e induzca al miedo, o en zonas genitales.</i></p> <p><i>V. Cuando se demuestre la intención o selección previa del agente de realizar un delito sexual, aún cuando éste no se haya cometido.</i></p> <p><i>En estos casos, el activo se someterá a tratamiento reeducativo integral y especializado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 72 bis de este ordenamiento.</i></p> <p><i>Artículo 394 bis (1). La misma pena se impondrá a quien prive de la vida a una persona por motivos de odio, aversión o rechazo a sus orígenes, raza, edad, discapacidad, preferencia sexual, condición social o condición de salud, religión, opinión, estado civil o cualquier otra que implique discriminación.</i></p>
<p>Mujeres madres, sin especificación de edad y etnicidad.</p> <p>La sanción se atenúa de 2 a 5 años de prisión si, siendo padre o</p>	<p>Artículo 386 (se deroga).</p> <p>Capítulo VI (modificación al texto vigente):</p>

<p>madre lesione o prive de la vida al corruptor de alguno de sus descendientes que esté bajo su patria potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo anterior o posterior a él, siempre que no hubiere procurado la corrupción aquel con quien lo sorprenda o con otro.</p> <p>Las mujeres madres recibirán una sanción de 6 meses a 1 año de prisión cuando, voluntariamente procuren su aborto o consientan en que otro las haga abortar, si a) no tiene mala fama; b) haya logrado ocultar su embarazo, y c) que éste no sea fruto de matrimonio. En ausencia de alguna de estas 3 circunstancias, se le impondrá sanción de 1 a 5 años de prisión.</p> <p>Mito: La moral de las mujeres bajo escrutinio, la masculina, no.</p> <p>El aborto no es punible cuando a) sea causado por acto culposo de la mujer embarazada; b) cuando el embarazo sea resultado de una violación; c) cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio de 2 médicos;</p>	<p>Aborto, inseminación artificial no consentida y esterilización provocada</p> <p>Artículo 392. <i>Se impondrá de seis meses a tres años de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otra persona la haga abortar.</i></p> <p>Artículo 393. <i>El aborto no es sancionable en los siguientes casos:</i></p> <p>I. <i>Cuando sea causado por acto culposo de la mujer embarazada.</i></p> <p>II. <i>Cuando el embarazo sea el resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida.</i></p> <p>III. <i>Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de afectación grave a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa para la vida y la salud de la mujer la demora.</i></p> <p>IV. <i>Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas de pobreza extrema.</i></p>
--	--

d) cuando el aborto obedezca a causas económicas, graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga al menos 3 hijos, y e) cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre y a juicio de 2 médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones congénitas o genéticas.

V. Cuando se practique con el consentimiento de la madre y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

Artículo 393 bis. *En los casos de violación, el Ministerio Público deberá canalizar de inmediato a la víctima a los servicios de salud oficial que corresponda a efecto de que, de conformidad con la normatividad en materia de salud, se le proporcione atención médica, se le practiquen estudios de laboratorio para embarazo, infecciones de transmisión sexual incluyendo VIH/SIDA y, en su caso, se le proporcione anticoncepción de emergencia, profilaxis preventiva y se le apliquen las vacunas que correspondan.*

El Ministerio Público ordenará en un término de veinticuatro horas, contados a partir de que se presente la solicitud, la interrupción del embarazo de acuerdo con lo previsto por el artículo 393 fracción II del Código Penal

del Estado, cuando concurren los siguientes requisitos:

I. *Que exista denuncia por el delito de violación o inseminación artificial no consentida.*

II. *Que se compruebe la existencia del embarazo en cualquier institución del sistema público o privado de salud.*

III. *Que existan elementos que permitan al Ministerio Público suponer que el embarazo es producto de una violación o de una inseminación artificial no consentida.*

Las unidades médicas hospitalarias correspondientes, gratuitamente y en condiciones de calidad, deberán proceder a la interrupción del embarazo, la que deberá realizarse en un término de tres días contados a partir de que les sea presentada la autorización.

Artículo 393 bis (1). *Al que sin consentimiento de una mujer o aun con el consentimiento de una menor de dieciocho años, autorice o practique en ella una inseminación artificial, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.*

	<p>La pena que resulte aplicable por este delito se incrementará hasta una tercera parte, si como resultado de la conducta se produce embarazo.</p> <p>Además, se impondrá para quienes autoricen o realicen la inseminación, suspensión para ejercer la profesión; en caso de servidores públicos, se les destituirá e inhabilitará para ejercer empleo, cargo o comisión en el servicio público, por un tiempo igual a la pena de prisión impuesta.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela si entre el activo y la víctima existe una relación de matrimonio, concubinato o cualquier otra relación sentimental de hecho.</p> <p>Artículo 393 bis (2). <i>Al que, sin el consentimiento de una persona, autorice o practique en ella procedimientos quirúrgicos que le produzcan esterilidad permanente o irreversible, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.</i></p> <p><i>Además se impondrá, a quienes la autoricen o practiquen, suspensión para ejercer la profesión; en caso de servidores públicos, se</i></p>
--	---

	<p><i>les destituirá e inhabilitará para ejercer empleo, cargo o comisión en el servicio público, por un tiempo igual a la pena de prisión impuesta.</i></p> <p><i>Este delito se perseguirá por querrela si entre el activo y la víctima existe una relación de matrimonio, concubinato o cualquier otra relación sentimental de hecho.</i></p>
<p>Definición de la violencia en el ámbito familiar, restringida a espacio común, entre parientes y como conducta reiterada.</p> <p>La violencia en el ámbito familiar como fenómeno aislado de la violencia social.</p> <p>Definición de violencia en el ámbito familiar, no concibe las diferencias de abuso de poder entre los géneros.</p> <p>Omisión de las mujeres como víctimas principales de la violencia en el ámbito familiar.</p>	<p>Artículo 28 (modificación al texto vigente): Las sanciones y medidas de seguridad son: XVI. <i>Tratamiento reeducativo integral y especializado.</i> XVII. <i>Las demás que se establezcan en este Código y otras leyes.</i></p> <p>Capítulo XVI (adición): Tratamiento reeducativo integral y especializado</p> <p>Artículo 72 bis. <i>El tratamiento reeducativo integral y especializado tendrá por objeto el cambio de patrones que generaron la conducta delictiva.</i> <i>En el caso de delitos que constituyan violencia de género contra las mujeres de conformidad con este</i></p>

	<p><i>Código y con la Ley respectiva, el tratamiento buscará transformar las configuraciones de la práctica, estructuradas por las relaciones de género; comprenderá, en su caso, el aprendizaje de métodos no violentos de resolución de conflictos.</i></p> <p><i>Al responsable de tentativa, se le aplicarán de las dos terceras partes del mínimo a las dos terceras partes del máximo de la sanción que se le debiere imponer, de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario. Tratándose de tratamiento reeducativo integral y especializado, éste no será reducido.</i></p> <p>Artículo 82 (modificación al texto vigente):</p> <p><i>Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, salvo el caso de imposibilidad física o mental del ofendido, se procederá a petición de parte.</i></p> <p><i>El juzgador podrá determinar que no se aplique pena alguna a quien, por imprudencia en el manejo de vehículos ocasione lesiones u homicidio</i></p>
--	--

	<p><i>a su cónyuge, concubina, hijos, padres o hermanos, salvo que se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga. Si hubiere únicamente daño en bienes de cualquiera de éstos, sólo se perseguirá a petición de parte.</i></p> <p>Artículo 84 (adición):</p> <p><i>A los responsables de tentativa punible se les impondrá, a juicio de la autoridad judicial y tomando en consideración las prevenciones de los artículos 17 y 74 de este Código, de cinco días de prisión hasta las dos terceras partes de la sanción privativa de libertad máxima que se le debiera imponer si el delito que quiso realizar se hubiere consumado, salvo disposición en contrario.</i></p> <p><i>En los delitos de violencia de género, al responsable de tentativa, se le aplicarán de las dos terceras partes del mínimo a las dos terceras partes del máximo de la sanción que se le debiere imponer, de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario. Tratándose de tratamiento reeducativo integral y especializado, éste no será reducido.</i></p>
--	--

	<p>Capítulo VII (modificación y adición al texto vigente): Violencia en el ámbito familiar</p> <p>Artículo 228: <i>Por violencia en el ámbito familiar se considera el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, ejercida en contra de un miembro de la familia por el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado, o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.</i></p> <p><i>A quien cometa el delito de violencia en el ámbito familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá en su caso, el derecho de pensión alimenticia, así como los derechos que tenga respecto de la víctima, a consecuencia del vínculo con ésta. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.</i></p>
--	--

	<p><i>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o con discapacidad intelectual, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.</i></p> <p>Artículo 229. <i>La misma pena se impondrá:</i></p> <p>I. <i>A quien ejecute las conductas señaladas en el artículo anterior en contra de las personas menores de dieciocho años, adultos mayores, personas con preferencia sexual no convencional, personas con discapacidad, o personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho, con quienes tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad.</i></p> <p>II. <i>A quien sin tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad con la víctima, ejecute las mismas conductas en contra de cualquier persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando habite o conviva en la misma casa que el pasivo.</i></p>
--	---

	<p>Artículo 229 bis. <i>Se entenderá por:</i></p> <p>I. Violenciapsicológica: <i>cualquier acción u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluaciones, marginación, desamor, indiferencia, mentiras, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, chantaje, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.</i></p> <p>II. Violencia física: <i>todo acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.</i></p> <p>III. Violencia patrimonial: <i>cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus nece-</i></p>
--	--

	<p><i>sidades y puede abarcar los daños a bienes comunes o propios de la víctima.</i></p> <p>IV. Violencia económica: <i>Es toda conducta de acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima, manifestándose a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.</i></p> <p>V. Violencia sexual: <i>cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Cualesquiera otras formas análogas que por acción u omisión, lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad, integridad o libertad de las personas señaladas en los artículos precedentes.</i></p> <p>Artículo 229 bis (1). <i>Constituye violencia en el ámbito familiar y se castigará con prisión de un mes a un año, toda acción u omisión que propicie al interior del núcleo familiar:</i></p>
--	---

	<p>I. Selección nutricional en contra de las niñas.</p> <p>II. Asignación de actividades de servicio doméstico a favor de los miembros masculinos del núcleo familiar.</p> <p>III. Prohibición para iniciar o continuar con actividades escolares, laborales o sociales.</p> <p>IV. Imposición vocacional en el ámbito escolar.</p> <p><i>El juzgador dictará las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y emocional de la víctima y someterá al activo a tratamiento reeducativo integral y especializado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 72 bis de este ordenamiento.</i></p>
<p>Delitos Sexuales, no son definidos como resultado del abuso de poder.</p> <p>Omisión de las mujeres, como principales víctimas de los Delitos Sexuales.</p>	<p>Título Séptimo (modificación al texto vigente): <i>Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad</i></p> <p>Capítulo I (modificación al texto vigente): <i>Pornografía</i></p> <p>Artículo 207. <i>Se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y de dos a sesenta días-multa a quien:</i></p>

	<p>Capítulo II (modificación y adición al texto vigente): <i>Corrupción, pornografía y turismo sexual de personas Menores de Edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho</i></p> <p>Artículo 208. <i>Al que induzca, procure o facilite a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, de prostitución o consumo de narcóticos, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le aplicarán de siete a doce años de prisión y multa de quinientos a setecientos treinta días de salario mínimo.</i></p> <p><i>Al que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días-multa.</i></p> <p>No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que</p>
--	---

	<p>tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.</p> <p><i>Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, la persona menor de dieciocho años o quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, adquiera el hábito de la farmacodependencia, se dedique a la prostitución o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de nueve a catorce años de prisión y multa de trescientos a seiscientos días de salario mínimo.</i></p> <p>Artículo 208 bis. <i>Comete el delito de pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho:</i></p> <p>I. <i>El que procure, facilite, induzca o permita por cualquier medio a una o más personas menores de dieciocho años o a una o más personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de</i></p>
--	---

	<p><i>exhibicionismo corporal, reales o simulados, de índole sexual, con la finalidad de grabarlos, videograbarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos, transmisión de archivo de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad.</i></p> <p>II. <i>El que fije, grave, videografe, fotografíe o filme actos de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de carácter sexual, en que participen una o más personas menores de dieciocho años o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.</i></p> <p>III. <i>El que reproduzca, ofrezca, venda, arriende, exponga, publique, envíe, distribuya, transmita, almacene, importe o exporte por cualquier medio las grabaciones, videograbaciones, fotografías o filmes a que se refieren las conductas descritas en la fracción II de este artículo.</i></p> <p>IV. <i>El que financie cualquiera de las actividades descritas en las fracciones anteriores.</i></p>
--	--

	<p><i>Al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II, se le impondrá la pena de siete a once años de prisión y multa de seiscientos a setecientos treinta días de salario. Al autor de los delitos previstos en las fracciones III y IV, se le impondrá la pena de ocho a doce años de prisión y multa de seiscientos a setecientos treinta días de salario.</i></p> <p><i>Se impondrá prisión de nueve a trece años y multa de seiscientos a setecientos treinta días de salario, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en este artículo.</i></p> <p>Artículo 208 bis (1). <i>Al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas a que viajen al interior o exterior del estado, con la finalidad de que sostengan relaciones sexuales con personas menores de dieciocho años de edad o con quienes no tengan capacidad para comprender el</i></p>
--	---

	<p><i>significado del hecho; o para que éste o éstos viajen con esa finalidad, o financie cualquiera de las actividades antes descritas, se le impondrá pena de ocho a doce años de prisión y multa de quinientos a setecientos treinta días de salario.</i></p> <p><i>Se impondrá la pena de nueve a dieciséis años de prisión y multa de seiscientos a setecientos treinta días de salario a quien tenga relaciones sexuales con menores de dieciocho años de edad o con quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, en virtud de las conductas antes descritas.</i></p> <p>Artículo 208 bis (2). <i>Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en los artículos 208, 208 bis, 208 bis (1) de este Código, se aumentarán de conformidad con lo siguiente:</i></p> <p>I. <i>Hasta en una tercera parte, si el delito es cometido en contra de un menor de catorce años o por servidores públicos; en este caso, además, se impondrá destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta</i></p>
--	---

	<p><i>por tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</i></p> <p>II. <i>Hasta una mitad, si el delito es cometido en contra de un menor de doce años de edad.</i></p> <p>III. <i>Hasta una mitad, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima; además, perderá la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de ésta, sin que se extinga su obligación de proporcionar alimentos.</i></p> <p>IV. <i>Hasta una mitad cuando se hiciera uso de la violencia física o moral.</i></p> <p>Artículo 208 bis (3). <i>Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años, multa de trescientos a</i></p>
--	--

	<p><i>quinientos días de salario mínimo y, además, el cierre definitivo del establecimiento.</i></p> <p><i>Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumentos o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.</i></p> <p>Artículo 210 (se deroga).</p> <p>Artículo 211 (se deroga).</p> <p>Artículo 213 (se deroga).</p> <p>Capítulo III (modificación al texto vigente): Trata de personas y lenocinio</p> <p>Artículo 214. <i>Al que promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba a una persona para someterla a cualquier forma de explotación o para ser extirpada de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio del estado, se le impondrá prisión de siete a trece</i></p>
--	---

	<p><i>años y de trescientos a quinientos días de salarios.</i></p> <p><i>Si se emplease la violencia física o moral o el agente se valiese de la función pública que tuviere, la pena se aumentará hasta en una mitad, además se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</i></p> <p><i>También se aumentará en una mitad si el activo fuere ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano, de la mujer explotada, y el sentenciado será privado del derecho a alimentos que le correspondiere por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de ésta.</i></p> <p>Artículo 214 bis. <i>Al que ofrezca, promueva, facilite, consiga o entregue, a un menor de dieciocho años de edad o a una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, para someterlos a cualquier forma de explotación, o para ser extirpada de sus órganos, tejidos o sus componentes, se le impondrán de nueve a dieciséis</i></p>
--	--

	<p><i>años de prisión y de seiscientos a setecientos treinta días de multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.</i></p> <p><i>Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en este artículo se incrementarán:</i></p> <p>I. <i>Hasta una tercera parte, si el delito es cometido en contra de un menor de catorce años de edad o es cometido por un servidor público. En este último caso, se impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</i></p> <p>II. <i>Hasta una mitad, si el delito es cometido en contra de un menor de doce años de edad o se emplee violencia física o moral.</i></p> <p>III. <i>Hasta una mitad, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima; además, perderá la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima</i></p>
--	--

	<p><i>y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de ésta, sin que se extinga su obligación de proporcionar alimentos.</i></p> <p>Artículo 308 (modificación al texto vigente): <i>A quien con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá prisión de uno a tres años y de cien a quinientos días-multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo. Sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida.</i> <i>En caso de reincidencia se le impondrá sanción de dos años a cuatro años de prisión más la multa mencionada.</i></p> <p>Artículo 310 (modificación al texto vigente): <i>A quien sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto</i></p>
--	--

	<p><i>lascivo en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una sanción de dos a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos días-multa. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la sanción se aumentará hasta en una mitad.</i></p> <p>Artículo 316 (modificación y adición al texto vigente): <i>Las sanciones previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando el delito fuere cometido:</i> III. <i>Por quien desempeñe un cargo o empleo público, o ejerza su profesión, o se desempeñe como ministro de culto religioso, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen.</i> <i>Además de la sanción de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo público o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.</i></p>
--	---

	<p>IV. Por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada.</p> <p>V. <i>Se haya cometido mediante actos de odio, aversión o rechazo a su género.</i></p> <p>VI. <i>Cuando se haya cometido mediante lesiones cuya visibilidad y exposición pública genere indignación, estupor e induzca al miedo o en zonas genitales.</i></p> <p>Artículo 316 bis (adición): <i>En todos los casos de los artículos anteriores, el activo se someterá a tratamiento reeducativo integral y especializado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 bis de este ordenamiento.</i></p> <p>Artículo 227 (modificación al texto vigente): Cometen el delito de incesto el ascendiente que tenga cópula con su descendiente y éste con aquél y los hermanos entre sí, con conocimiento de este parentesco. <i>La sanción aplicable al ascendiente por la comisión del delito de incesto será de seis meses a seis años de prisión y de veinticuatro a ciento ochenta días-multa.</i></p>
--	--

	<p><i>En el caso de incesto cometido por el descendiente o por los hermanos, la sanción será de seis meses a tres años de prisión y de veinticuatro a ciento ochenta días-multa.</i></p> <p><i>En ambos casos se privará al infractor de sus derechos de familia.</i></p> <p>Artículo 227 bis (adición): <i>La reparación del daño comprenderá el pago de alimentos y tratamiento psicológico especializado para los hijos que resulten de la relación incestuosa. Además, el activo se someterá a tratamiento reeducativo integral y especializado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 72 bis de este Código.</i></p>
Ausencia de definición sobre Discriminación.	<p>Artículo 251 (modificación y adición al texto vigente): Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público cuando:</p> <p>II. <i>Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia física o psicológica a una persona sin causa legítima, la vejare injustamente, la insultare o realizare cualquier acto de discriminación por motivos de género, edad,</i></p>

	<p><i>discapacidad, origen, condición social o de salud, preferencia sexual, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana.</i></p> <p>XII. <i>Se abstenga de promover por morosidad o por cualesquiera otro motivo la investigación de los delitos de que tuviere conocimiento, si la Ley le impone esa obligación; efectúe actos de discriminación, coacción o intimidación, contra el denunciante o víctima del delito a fin de evitar continuidad de la indagatoria o proceso; no realice las diligencias o investigaciones correspondientes en los términos que la Ley establece; no proteja adecuadamente las evidencias, elementos o declaraciones de la indagatoria, permitiendo la sustracción, pérdida o destrucción de las mismas o cuando intencionalmente realice prácticas dilatorias en la procuración e impartición de justicia, sin causa justificada.</i></p> <p>Artículo 252 (modificación al texto vigente): <i>El delito de abuso de autoridad se sancionará con prisión de cuatro</i></p>
--	---

	<p><i>a doce años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión, e inhabilitación por el término de cinco años para obtener otro y multa de veinticinco mil a treinta mil pesos;</i></p> <p>Artículo 271 (adición): <i>Se aplicará suspensión de seis meses a seis años en el ejercicio de su profesión a quien siendo:</i></p> <p>V. <i>Médico, cirujano, partero, enfermero o profesional similar y auxiliar, se niegue injustificadamente a prestar sus servicios oportuna y diligentemente cuando para ello sean requeridos, en casos graves, en que peligre la vida o la salud, o se trate de mujeres en periodo de gestación, personas menores de dieciocho años, víctimas de violencia en el ámbito familiar, inseminación artificial no consentida o de aborto.</i></p>
<p>Ausencia del concepto de violencia de género.</p>	<p>Artículo 175 (modificación al texto vigente): <i>Cuando las conductas descritas en el artículo anterior se lleven a cabo por padres, madres o tutores de personas menores de dieciocho años o por cónyuges entre sí,</i></p>

	<p><i>el delito sólo se perseguirá por querrela de la persona ofendida.</i></p> <p>Artículo 189 (modificación al texto vigente): <i>Al que sabiendo que padece una infección de transmisión sexual o de alguna enfermedad fácilmente transmisible, tenga cópula con alguna persona o por cualquier otro medio directo ponga en peligro de contagio la salud de ésta, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a cien días de salario, sin perjuicio de la pena correspondiente si se causa el contagio, será sometido a tratamiento médico y se le condenará al pago del tratamiento de la víctima.</i> <i>Si la infección de transmisión sexual fuere incurable, se impondrá la sanción de tres a ocho años de prisión y si ésta es mortal la sanción podrá ser hasta de quince años.</i></p> <p>Capítulo V (adición): <i>Violación de orden de protección de emergencia o preventiva</i></p> <p>Artículo 243 bis. <i>Al que sea sorprendido violando una orden de protección de emergencia o</i></p>
--	--

	<p><i>preventiva, sin causa justificada, emitida por autoridad competente, se le impondrá de seis meses a un año de prisión.</i> <i>Este delito se perseguirá por querrela de la persona a favor de quien se dictó la orden.</i></p> <p>Artículo 243 bis (1). <i>Se equipara a la violación de orden de protección de emergencia o preventiva y se sanciona con las mismas penas, al servidor público que con motivo de sus atribuciones y funciones:</i></p> <p>I. <i>Coaccione a la víctima a permanecer con el probable responsable o a desistirse de procedimientos legales iniciados en su contra.</i></p> <p>II. <i>Omita realizar el parte de novedades y reporte cuando acuda al auxilio de víctimas sin causa justificada o no entregue copias de éstos.</i></p> <p>III. <i>Se niegue a la petición de acceso al domicilio de la víctima, cuando ésta cuente con una orden que lo permita o autorice.</i> <i>Este delito se persigue por querrela, el perdón al probable responsable de la violencia es extensivo al servidor público relacionado con la orden.</i></p>
--	--

	<p>Artículo 243 bis (2). <i>La misma pena se aplicará cuando:</i></p> <p>I. <i>Previamente el activo realizó actos de violencia doméstica en contra de la víctima.</i></p> <p>II. <i>Las lesiones son inferidas por motivos de odio, aversión o rechazo a su género, origen, raza, edad, discapacidad, preferencia sexual, condición social o condición de salud, religión, opinión, estado civil o cualquier otra que implique discriminación.</i></p> <p>III. <i>Cuando por su visibilidad y exposición pública genere indignación, estupor e induzca al miedo o se infiera en zonas genitales.</i></p> <p><i>En estos casos, el activo se someterá a tratamiento reeducativo integral y especializado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 72 bis de este Código.</i></p>
--	--

3.17. Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán

PROBLEMA	PROPUESTA DE REFORMA O ADICIÓN
<p>Definición de sujetos de la norma en términos androcéntricos.</p> <p>Ausencia del concepto de violencia de género.</p>	<p>Artículo 3 (modificación y adición): En el ejercicio de esta actividad, al Ministerio Público compete: VII. Promover la conciliación de las partes, en los delitos sancionables con pena no privativa de libertad o alternativa. <i>Se exceptúan de esta disposición los homicidios culposos; los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; los delitos que constituyan violencia de género contra las mujeres de conformidad con la ley respectiva y el Código Penal del Estado.</i></p> <p>Artículo 149 (adición): El informe pericial comprenderá, si fuere posible: I. Descripción, en su caso, de la persona o cosa que sea objeto del mismo, en el estado o del modo en que se halle; II. Relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado.</p>

	<p>III. Conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos, conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte.</p> <p><i>Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente, a víctimas de violencia en el ámbito familiar o de cualquier otro delito que constituya violencia de género contra las mujeres, los dictámenes que se emitan en materia de psicología criminal, versarán sobre el impacto de la violencia y los antecedentes de ésta, y no sólo sobre el evento que generó la averiguación. En estos casos, los dictámenes y documentos que resulten de la atención de las víctimas en las unidades y centros especializados del Estado, pre-constituirán pruebas.</i></p> <p>Artículo 218 (modificación y adición al texto vigente): Para valorar la declaración de cada testigo se tendrá en cuenta:</p> <p>I. Su edad, capacidad e instrucción.</p> <p>II. Su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales. Sin embargo, en los delitos sexuales, no se aceptarán pruebas del comportamiento</p>
--	---

	<p><i>sexual anterior o posterior de los testigos o de la víctima.</i></p>
<p>Omisión de las mujeres como víctimas principales de la violencia en el ámbito familiar.</p> <p>Omisión de las mujeres, como principales víctimas de los Delitos Sexuales.</p>	<p>Artículo 182 bis (adición): <i>Cuando la víctima sea persona menor de edad, con discapacidad física y/o mental, no estará obligada a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación, privación ilegal de la libertad, abuso sexual, trata de personas, tráfico de personas, corrupción de menores, pornografía y violencia en el ámbito familiar.</i></p> <p>Artículo 269 bis (adición): <i>En los casos de aborto no punible, la mujer embarazada deberá ser canalizada inmediatamente al sector salud, donde los médicos tendrán la obligación de proporcionar la atención médica e información completa sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos de un aborto; así como los apoyos y alternativas existentes, para que pueda tomar la decisión de manera libre, responsable e informada, debiendo el sector salud prestarle los servicios cuando sean solicitados.</i></p>

3.18. Código Civil del Estado de Yucatán

PROBLEMA	PROPUESTA DE REFORMA O ADICIÓN
<p>Para contraer matrimonio, la mujer necesita haber cumplido 14 años, y el hombre, 16.</p> <p>La mujer podrá contraer matrimonio, una vez transcurridos 300 días después de la terminación del anterior, a menos que durante ese lapso dé a luz, o acredite vía jurisdicción voluntaria, estar libre de embarazo.</p> <p>El marido debe dar alimentos a la mujer y sostener el hogar, pero si la mujer desempeña alguna profesión u oficio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, sin exceder del 50% de éstos, pero si el marido carece de bienes propios o está imposibilitado para trabajar, ella deberá cubrir todos los gastos.</p> <p>El divorcio procede por el hecho de que la mujer dé a luz un hijo concebido antes del matrimonio, siempre que judicialmente se declare que no es hijo del marido.</p>	<p>Artículo 55 (modificación al texto vigente): <i>Para contraer matrimonio, tanto el hombre como la mujer, deberán haber cumplido la mayoría de edad. Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá el consentimiento del padre o la madre o, en su defecto, el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar que corresponda suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.</i></p> <p>Artículo 56 (se deroga).</p> <p>Artículo 57 (se deroga).</p> <p>Artículo 58 (se deroga).</p> <p>Artículo 71 (se deroga).</p> <p>Artículo 84 (modificación y adición al texto vigente): <i>Los cónyuges están obligados a</i></p>

<p>En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente.</p> <p>Mitos: -El hombre, como autoridad.</p> <p>-El hombre, como medida de lo humano.</p> <p>-Hombre/proveedor.</p> <p>-La moral de las mujeres bajo escrutinio, no así la masculina.</p> <p>-La mujer, como propiedad masculina.</p>	<p><i>contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a ayudarse mutuamente.</i></p> <p><i>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges o concubinos.</i></p> <p>Artículo 84 bis (adición): <i>El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de las hijas o hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.</i></p> <p>Artículo 86 (modificación al texto vigente): <i>Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar y a la formación y educación de las hijas y los hijos, si los hubiere.</i></p> <p>Artículo 87 (se deroga).</p> <p>Artículo 97 (modificación al texto vigente): <i>La violencia física o moral serán causa de nulidad del matrimonio,</i></p>
--	--

	<p><i>si concurren las circunstancias siguientes:</i></p> <p>II. <i>Que la violencia física o moral haya sido causada, o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela, al celebrarse el matrimonio.</i></p> <p>Artículo 194 (modificación al texto vigente): El divorcio, en el caso de la fracción II del artículo 187 de este código, procede:</p> <p>II. <i>El hecho de que durante el matrimonio nazca una hija o un hijo concebido antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia.</i></p> <p>VII. <i>Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo.</i></p> <p>X. <i>Las conductas de violencia en el ámbito familiar. Respecto de esta causal de divorcio, se establece como presunción legal, salvo prueba en contrario, ser ciertos los hechos narrados por la parte actora.</i></p> <p>XII. <i>Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el</i></p>
--	---

	<p><i>cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.</i></p> <p>XVIII. <i>El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a eliminar los actos de violencia doméstica o proteger a sus víctimas.</i></p> <p>XIX. <i>El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge.</i></p> <p>XX. <i>Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad lícita.</i></p> <p>Artículo 203 bis (adición): <i>El cónyuge que haya dado causa al divorcio por violencia en el ámbito familiar, no podrá volver a casarse, si no demuestra haber recibido y concluido tratamiento reeducativo integral y especializado, mediante constancia expedida por las instituciones oficiales encargadas de proporcionarlo.</i></p> <p>Artículo 205 (modificación al texto vigente): <i>En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se</i></p>
--	--

	<p><i>haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos. Para los efectos de este artículo se considera inocente al cónyuge demandado en los casos de las fracciones VI, VII y IX del artículo 194 de este código.</i></p>
<p>Matrimonio, unión entre mujer y hombre con fines reproductivos.</p>	<p>Artículo 54 (modificación al texto vigente): <i>El matrimonio es la unión libre de una mujer y un hombre para realizar una comunidad de vida basada en el respeto, la igualdad, la asistencia y la ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijas o hijos de manera libre, responsable e informada.</i></p>
<p>Definición de sujetos de la norma en términos androcéntricos.</p> <p>Definición de sujetos de la norma y sus conductas en términos arcaicos, despectivos y discriminatorios.</p> <p>Ausencia del concepto de violencia de género.</p>	<p>Artículo 346 (modificación al texto vigente): La patria potestad se pierde: I. <i>Cuando el que la ejerce haya cometido un delito doloso por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.</i> III. <i>Por la conducta de alguno de los cónyuges para corromper a los descendientes, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal; y por</i></p>

<p>Ausencia del concepto de violencia en el ámbito familiar.</p> <p>Omisión de las mujeres como víctimas principales de la violencia en el ámbito familiar.</p>	<p><i>las conductas de violencia en el ámbito familiar.</i> <i>Asimismo, cuando tolere que otras personas atenten o pongan en riesgo la integridad física o moral de los descendientes.</i></p> <p>Artículo 232 (modificación al texto vigente): <i>Los alimentos comprenden:</i> I. <i>La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto.</i> II. <i>Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.</i> III. <i>En relación con las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.</i> IV. <i>Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.</i></p>
---	---

	<p>Artículo 243 (modificación al texto vigente): Cesa la obligación de dar alimentos: <i>III. En caso de conductas de violencia en el ámbito familiar cometidas por el acreedor alimentista contra el que debe prestarlos.</i></p> <p>Libro Primero, Título Noveno (adición): Capítulo I <i>Violencia en el ámbito familiar</i></p> <p>Artículo 585 bis. <i>Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia en el ámbito familiar. Por violencia en el ámbito familiar se considera el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, ejercida en contra de un miembro de la familia por el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado, o</i></p>
--	--

	<p><i>mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.</i></p>
--	--

3.19. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán

PROBLEMA	PROPUESTA DE REFORMA O ADICIÓN
<p>La mujer casada, menor de edad, no puede nombrar árbitros sin licencia de su marido, o del juez en su caso.</p> <p>La obligación de la mujer casada de vivir con su marido, también estipulada en el Código Civil.</p> <p>En tanto esté en vigor la autorización otorgada a la mujer para estar separada del domicilio conyugal, el marido deberá cumplir con la obligación de dar alimentos a su cónyuge, y el término señalado para la vigencia de la autorización podrá prorrogarse si se comprueba que por causas no imputables a la mujer ha sido imposible intentar la demanda de divorcio.</p>	<p>Artículo 778 (modificación al texto vigente): <i>La mujer casada y el varón casado, cuando sean menores de edad, no podrán nombrar árbitros sin licencia del juez.</i></p> <p>Artículo 919 (modificación al texto vigente): <i>La obligación de ambos cónyuges de vivir juntos, impuesta por el artículo 83 del Código Civil y la que a los pupilos atribuye el artículo 329 del mismo Código, podrá suspenderse con autorización judicial en los siguientes casos:</i></p> <p><i>I. Cuando alguno de los cónyuges se proponga intentar o haya intentado demanda de divorcio.</i></p> <p><i>II. Se deroga.</i></p> <p><i>III. Cuando la cónyuge o concubina esté sometida a violencia en el ámbito familiar.</i></p>

<p>Cuando la habilitación para litigar se conceda a menor de edad o a mujer casada menor, se le proveerá de tutor y curador.</p>	<p>IV. Cuando las personas menores de edad o con discapacidad sujetas a la patria potestad sufran violencia en el ámbito familiar por sus ascendientes o tutores o reciban de ellos ejemplos corruptores, o sean obligados por éstos a cometer conductas ilícitas.</p>
<p>La mujer casada puede hacer cesión de bienes cuando haya separación de bienes; el hombre no está sometido a la misma condición.</p>	<p>Artículo 921 (modificación al texto vigente): <i>Presentada la solicitud, en el caso del inciso I del artículo 919, el Juez se constituirá en el domicilio conyugal para que el o la cónyuge solicitante manifieste si ratifica o no su solicitud.</i></p>
<p>Mitos:</p>	<p>Artículo 922 (modificación al texto vigente): <i>Hecha la ratificación a que se refiere el artículo inmediato anterior, el Juez, oyendo a la o al cónyuge solicitante, designará la casa de familia que ha de servir de nuevo domicilio a la o al solicitante y dispondrá que sean entregados a éste sus muebles de uso personal.</i></p>
<p>-El hombre, como autoridad.</p>	<p>Artículo 923 (modificación al texto vigente): <i>Dictadas las providencias a</i></p>
<p>-Hombre/proveedor.</p>	
<p>-La moral de las mujeres bajo escrutinio, no así la masculina.</p>	
<p>-La mujer, como propiedad masculina.</p>	
<p>-La mujer, condicionada a la representación y autorización masculina para desenvolverse en el espacio público.</p>	
<p>Ausencia del concepto de violencia de género.</p>	
<p>Ausencia del concepto de violencia en el ámbito familiar.</p>	

<p>Omisión de las mujeres como víctimas principales de la violencia en el ámbito familiar.</p>	<p><i>que se refieren los dos artículos anteriores, el Juez otorgará las garantías que sean necesarias para que la o el promovente se traslade a su nuevo domicilio.</i></p>
	<p>Artículo 924 (modificación al texto vigente): <i>Si se tratare del caso especificado en la fracción I del artículo 919, el Juez emplazará a la o al cónyuge solicitante para que dentro del término de diez días promueva su demanda de divorcio, con apercibimiento de que de no promoverla quedará sin efecto la autorización concedida, y al no volver al domicilio conyugal incurrirá en las responsabilidades que nacen del abandono de domicilio.</i></p>
	<p>Artículo 930 (modificación al texto vigente): <i>Para que se decrete la autorización establecida en las fracciones III y IV del artículo 919, se necesita:</i> I. <i>Solicitud de la persona interesada o de cualquiera persona en nombre suyo.</i> II. <i>Justificación que el Juez califique a suficiencia la violencia en el ámbito familiar, los ejemplos corruptores e ilícitos o abusos de</i></p>

	<p><i>autoridad de los ascendientes o tutores.</i></p> <p>Artículo 932 (modificación al texto vigente): <i>No obstante lo dispuesto en el artículo 930, podrá el Juez a instancia del Ministerio Público, y aún de oficio, intervenir para que las mujeres, las personas menores de edad y las personas con discapacidad que se encuentren en los casos fijados en este Capítulo, se separen con la garantía necesaria del domicilio de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, o la tutela.</i></p> <p>Artículo 935 (modificación al texto vigente): <i>El Ministerio Público, o el Consejo Local de Tutelas, a quien se notificarán las providencias que se dicten en este procedimiento, promoverán lo que sea necesario para que a las personas menores de edad y las personas con discapacidad se les provea de una representación legal definitiva.</i></p> <p>Artículo 941 (modificación al texto vigente): <i>Cuando la habilitación para litigar se conceda a una persona</i></p>
--	---

	<p><i>menor de edad, sea hombre o mujer, sea casada o soltera, se le proveerá de tutor y curador.</i></p> <p>Artículo 969 (modificación al texto vigente): <i>La mujer casada y el hombre casado pueden hacer cesión de bienes, cuando haya separación de bienes.</i></p>
--	---

CONSIDERACIONES FINALES

La misión de analizar desde la Metodología de Análisis Tridimensional diecinueve leyes del Estado de Yucatán permitió detectar las formas y contenidos expresados en la legislación del Estado de Yucatán sobre la violencia contra las mujeres. A su vez, el conjunto de respuestas para cada una de las normas invocadas se aglutinó mediante esquemas para la delimitación de problemas comunes a ellas.

Estos fueron detectados en dos niveles: uno, referente a los identificados por las leyes, con sus respectivas propuestas de solución; y otro, conformado por la formulación y expresión de ciertos contenidos en las normas, que por sí mismos representan un obstáculo para la erradicación de la violencia contra las mujeres. En este segundo nivel, se formularon dos clases de problemáticas: las detectadas en la redacción del discurso jurídico vigente y las inexistentes (no formuladas ni reconocidas) en el corpus legal.

En consecuencia, las conclusiones se presentaron en tres secciones – problemas reconocidos por el discurso jurídico vigente, problemas detectados en la construcción del discurso jurídico vigente y problemas inexistentes en el corpus legal, por omisión –, correspondientes a las consideraciones planteadas en los párrafos precedentes.

A modo de recordatorio, los problemas reconocidos por el discurso jurídico vigente son:

1. Algunas mujeres constituyen sector prioritario de atención en la ley.
2. Necesidad de reconocer la existencia de los delitos contra las mujeres.
3. Necesidad de reconocer la existencia de la Discriminación por raza, origen étnico, género, etc.

4. Reconocimiento del combate a la violencia contra las mujeres como una obligación del Estado.

5. Reconocimiento de la existencia de inequidades para las mujeres con respecto a su ingreso y permanencia en el sistema educativo.

6. Reconocimiento de la existencia de inequidades para las mujeres con respecto a las oportunidades laborales y a la participación económica.

7. Reconocimiento de la existencia de inequidades para las mujeres para acceder a los servicios integrales de atención a la salud.

Por su parte, la colección de problemáticas detectadas en la construcción del discurso jurídico vigente resultó ser la más extensa, con 24 ítems. Algunos de ellos son:

1. Definición de sujetos de la norma en términos androcéntricos.

2. Definición de sujetos de la norma y sus conductas en términos arcaicos, despectivos y discriminatorios.

3. Algunas mujeres son especificadas como destinatarias de la norma jurídica.

4. Presencia del concepto de Planificación Familiar, orientado a la reproducción únicamente y teniendo como destinatarias a las mujeres solamente.

5. Condicionamiento de la mujer a elegir con su pareja el número y espaciamiento de los hijos.

6. Presencia del concepto de Paternidad Responsable, y no el de Maternidad y Paternidad Responsable.

7. Mención, sin definición, de los delitos contra la mujer.

8. Las violaciones a los derechos humanos son concebidas como ejecutadas únicamente por agentes del Estado (omitiendo su comisión por agentes particulares).

9. Preservación de la familia por encima de los derechos humanos de las personas, privilegiando los procesos de conciliación.

10. Desconocimiento de las inequidades que presentan las mujeres para acceder a la administración de justicia.

11. Definición de familia, limitada al parentesco y a un domicilio común.

12. Mitos:

- Matrimonio, unión entre mujer y hombre con fines reproductivos.
- Matrimonio, unión entre mujer y hombre con fines reproductivos y eugenésicos.
- Mujer/madre.
- Sexualidad existe únicamente condicionada a la Reproducción.
- Las personas que ejercen su sexualidad son adultas, y únicamente lo hacen con fines reproductivos.
- El hombre, como autoridad.
- El hombre, como medida de lo humano.
- Hombre/proveedor.
- La moral de las mujeres bajo escrutinio, no así la masculina.
- La mujer, como propiedad masculina.
- La mujer, condicionada a la representación y autorización masculina para desenvolverse en el espacio público.
- La Violencia en el ámbito familiar como fenómeno aislado de la violencia social.
- Familia tradicional: pareja heterosexual, con hijos, civilmente legitimada.

13. Definición de la violencia en el ámbito familiar, restringida a espacio común, entre parientes y como conducta reiterada.

14. Las víctimas de violencia en el ámbito familiar, sólo serán sujetos de la tutela pública ante situaciones irremediables no definidas por la ley.

15. Delitos sexuales, no son definidos como resultado del abuso de poder.

16. Se condiciona la atención en salud a las mujeres quienes continúan con embarazos no deseados, sin importar las excepciones establecidas por el Código Penal.

17. La prevención de la violencia en el ámbito familiar, limitada a ciertas instancias.

18. La atención de la violencia en el ámbito familiar, limitada a ciertas instancias.

19. La atención de víctimas y agresores, en la misma institución, sin excepción alguna.

Por último, algunos de los problemas inexistentes para el corpus legal, por omisión, son:

1. Prohibición expresa de la esclavitud y su expresión contemporánea (la trata de personas).

2. Ausencia del concepto de salud reproductiva.

3. El derecho de las personas adolescentes a contar con servicios de Salud Reproductiva, incluyendo la educación sexual y el acceso a métodos anticonceptivos y mecanismos protectores.

4. Ausencia de definición sobre discriminación.

5. La necesidad de fomentar el respeto a los derechos de la niñez, de las personas adultas mayores, y de las personas con capacidades diferentes.

6. La necesidad de establecer que, el respeto a los usos y costumbres de la población indígena no implica tolerancia a la violación de los derechos humanos de las mujeres.

7. La necesidad de promover el respeto a los derechos humanos, y entre éstos, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia de género, desde los programas y planes de estudio.

8. La necesidad de explicitar en la ley la formulación de procedimientos para la detección de la violencia de género contra las mujeres, así como de la distribución de instrumentos educativos orientados a su prevención y atención.

9. Ausencia del concepto de violencia de género.

10. Ausencia de compromiso estatal para erradicar la violencia de género mediante la coordinación de los tres poderes públicos y los municipios.

11. La necesidad de que, el combate a la violencia de género contra las mujeres en los niveles de procuración y administración de justicia se realice a través de instancias especializadas, con personal debidamente capacitado.

12. La necesidad de incorporar indicadores sobre la violencia de género en los sistemas estadísticos de los tres poderes de gobierno, para monitorear las tendencias socio-jurídicas del fenómeno.

13. Omisión de las mujeres como víctimas principales de la violencia en el ámbito familiar.

14. Omisión de las mujeres, como principales víctimas de los delitos sexuales.

La importancia de identificar y resaltar los problemas anteriormente mencionados, radica no solamente en la necesidad de abatirlos, sino también, en que permanecer indiferentes ante su existencia constituye una forma de ejercer violencia institucional contra las mujeres de Yucatán.

En consecuencia, en el tercer capítulo, el conjunto de problemáticas constituyó el punto de partida para estructurar propuestas de solución, en su forma de iniciativa de reformas sobre las leyes que fungieron como materia para el análisis.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

Consejo Nacional de Población

1995 *IV Conferencia Mundial sobre la Mujer: Acción para la igualdad, el desarrollo y la paz. Alcances y resultados*, México, Consejo Nacional de Población.

Facio, Alda

1999 “Metodología para el análisis de género del fenómeno legal” en Facio, Alda y Fries, Lorena, *Género y Derecho*, Chile, Colección Contraseña, Estudios de Género, Serie Casandra, LOM Ediciones/ La Morada, p. 99-136.

Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer-Gobierno del Estado de Yucatán-Hábitat

S/f *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, edición Simplificada*, Yucatán, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer-Gobierno del Estado de Yucatán-Hábitat.

Instituto para la Equidad de Género en Yucatán

2006 *Recomendaciones para la Instrumentación de Políticas Públicas para la Prevención y Atención de la Violencia en el ámbito familiar contra las Mujeres en Yucatán*, Mérida, Programa de Apoyo a las Instancias de las Mujeres en las Entidades Federativas-Instituto Estatal para la Equidad de Género.

Instituto de la Mujer Oaxaqueña

2007 *Armonización de las leyes estatales para erradicar la violencia de género contra las mujeres*, México, Instituto de la Mujer Oaxaqueña.

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática

2007 *Panorama de Violencia contra las Mujeres*, Yucatán, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Instituto Oficial de Radio y Televisión-Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales-Instituto de la Mujer

2002 *Mujer, Violencia y Medios de Comunicación*, Madrid, Instituto Oficial de Radio y Televisión-Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales-Instituto de la Mujer.

Naciones Unidas-Comisión Económica para América Latina y el Caribe

1999 *Indicadores de Género para el seguimiento y la evaluación del Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe, 1995-2001 y la Plataforma de Acción de Beijing*, Santiago de Chile, Naciones Unidas-Comisión Económica para América Latina y el Caribe.

Ojeda, Amelia

1993 *La mujer maltratada en Mérida*, Yucatán, Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho.

Pérez, Alicia Elena

2002 *Legislar con perspectiva de género*, México, Instituto Nacional de las Mujeres, Colección Jurídica Género e Infancia.

Rico, Nieves

1996 *Violencia de Género: un problema de Derechos Humanos*, Santiago de Chile, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Serie Mujer y Desarrollo, Número 16.

Secretaría de Relaciones Exteriores

1999 *Los Derechos de la Mujer y los Niños*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores.

Secretaría de Relaciones Exteriores

2006 *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: la Violencia contra la Mujer, Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias*, Yakin Ertürk, México, Secretaría de Relaciones Exteriores.

Secretaría de Relaciones Exteriores

2006 *La eliminación de la Violencia en contra de las Mujeres en México, enfoque desde el ámbito internacional*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores.

Secretaría de Relaciones Exteriores

2006 *La situación jurídica de las mujeres en la legislación penal mexicana*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores.

Teubal, Ruth, Edith Fuentes y Alicia Patiño

2001 “Las vicisitudes de las ONG dedicadas a la violencia en la familia” en Teubal, Ruth, *Violencia en el ámbito familiar, Trabajo Social e Instituciones*, Argentina, Editorial Paidós, p. 31-111.

Waisman, Viviana

2000 *Derechos Reproductivos 2000: hacia adelante*, Nueva York, Center for Reproductive Rights.

Hemerografía

Castro, Roberto y Florinda Riquer

2003 “La investigación sobre la violencia contra las mujeres en América Latina: entre el empirismo ciego y la teoría sin datos”, *Cadernos de Saúde Pública*, núm. 19, enero-febrero de 2003, Río de Janeiro, p. 135-145.

Montero, Andrés

2001 “Síndrome de Adaptación Paradójica a la Violencia Doméstica: una propuesta teórica”, *Clínica y Salud*, vol. 12, núm. 1, 2001, Madrid, p. 371-397.

Sitios Web

Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer

2002 *Cuatro Conferencias Internacionales sobre la Mujer: 1975-1995*, (DE, 8 de enero, 2002: <http://www.unifem.org.mx/site/documentacion.html>).

Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer

1994 *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém Do Pará*, (DE, 15 de enero, 2002: <http://www.unifem.org.mx/site/documentacion.html>).

Legislación

Aguascalientes

2005 *Iniciativa de Ley de Prevención de la Violencia Intrafamiliar*, 29 de noviembre de 2005.
 1994 *Código Penal*, 7 de agosto de 1994.
 1947 *Código Civil*, 7 de diciembre de 1947.

Baja California

2003 *Ley de Atención y Prevención de la Violencia en el ámbito familiar*, 4 de julio de 2003.
 1989 *Código Penal*, 20 de agosto de 1989.
 1974 *Código Civil*, 31 de enero de 1974.

Baja California Sur

2005 *Ley de Prevención y Tratamiento Integral de la Violencia Intrafamiliar*, 15 de noviembre de 2005.
 2005 *Código Penal*, 20 de marzo de 2005.
 1996 *Código Civil*, 19 de julio de 1996.

Campeche

2007 *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, 4 de julio de 2007.
 2002 *Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar*, 27 de junio de 2002.
 2002 *Código Penal*, 3 de agosto de 2002.
 2000 *Código Civil*, 22 de mayo de 2000.

Coahuila

1997 *Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia en el ámbito familiar*, 7 de enero de 1997.
 2002 *Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia en el ámbito familiar*, 25 de octubre de 2002.
 1999 *Código Penal*, 28 de mayo de 1999.
 1999 *Código Civil*, 25 de junio de 1999.

Colima

1998 *Ley para la Prevención y Atención a la Violencia en el ámbito familiar*, 14 de febrero de 1998.
 1985 *Código Penal*, 27 de julio de 1985.
 1954 *Código Civil*, 25 de septiembre de 1954.

Chiapas

- 2006 *Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables*, 2 de mayo de 2006.
 1990 *Código Penal*, 11 de octubre de 1990.
 1998 *Código Civil*, 21 de abril de 1998.

Chihuahua

- 2007 *Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, 24 de enero de 2007.
 1987 *Código Penal*, 4 de marzo de 1987.
 1974 *Código Civil*, 23 de marzo de 1974.

Distrito Federal

- 1996 *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia en el ámbito familiar*, 8 de julio de 1996.
 2002 *Código Penal*, 16 de julio de 2002.
 1928 *Código Civil*, 26 de mayo de 1928.

Durango

- 1999 *Ley para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar*, 23 de diciembre de 1999.
 2004 *Código Penal*, 1 de abril de 2004.
 1948 *Código Civil*, 22 de enero de 1948.

Guanajuato

- 2005 *Ley para la Asistencia, Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar*, 10 de junio de 2005.
 2001 *Código Penal*, 2 de noviembre de 2001.
 1967 *Código Civil*, 14 de mayo de 1967.

Guerrero

- 1999 *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar*, 13 de abril de 1999.

- 1986 *Código Penal*, 14 de noviembre de 1986.
 1993 *Código Civil*, 2 de marzo de 1993.

Hidalgo

- 2007 *Ley para la Familia del Estado de Hidalgo*, 9 de abril de 2007.
 1990 *Código Penal*, 9 de junio de 1990.
 1940 *Código Civil*, 8 de octubre de 1940.

Jalisco

- 2003 *Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar*, 18 de diciembre de 2003.
 1982 *Código Penal*, 2 de septiembre de 1982.
 1995 *Código Civil*, 25 de febrero de 1995.

México

- 2002 *Ley para la Prevención y Atención de la Violencia en el ámbito familiar*, 31 de diciembre de 2002.
 2000 *Código Penal*, 20 de marzo de 2000.
 2002 *Código Civil*, 7 de junio de 2002.

Michoacán

- 2002 *Ley para la Atención y Prevención de la Violencia en el ámbito familiar*, 11 de febrero de 2002.
 1980 *Código Penal*, 7 de julio de 1980.
 1936 *Código Civil*, 30 de julio de 1936.

Morelos

- 1999 *Ley de Prevención y Asistencia contra la Violencia Intrafamiliar*, 20 de enero de 1999.
 1996 *Código Penal*, 9 de octubre de 1996.
 1993 *Código Civil*, 13 de octubre de 1993.

Nayarit

- 2004 *Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Intrafamiliar*, 12 de mayo de 2004.
 1986 *Código Penal*, 29 de noviembre de 1986.
 1981 *Código Civil*, 22 de agosto de 1981.

Nuevo León

- 2006 *Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia en el ámbito familiar*, 15 de febrero de 2006.
 1990 *Código Penal*, 26 de marzo de 1990.
 1935 *Código Civil*, 6 de julio de 1935.

Oaxaca

- 2007 *Iniciativa de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*.
 2001 *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar*, 15 de septiembre de 2001.
 1980 *Código Penal*, 9 de agosto de 1980.
 1944 *Código Civil*, 25 de noviembre de 1944.

Puebla

- 2001 *Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia en el ámbito familiar*, 6 de abril de 2001.
 1986 *Código Penal*, 23 de diciembre de 1986.
 1985 *Código Civil*, 30 de abril de 1985.

Querétaro

- 1996 *Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Violencia en el ámbito familiar*, 31 de diciembre de 1996.
 1987 *Código Penal*, 23 de julio de 1987.
 1990 *Código Civil*, 21 de noviembre de 1990.

Quintana Roo

- 2002 *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar*, 11 de marzo de 2002.
 1991 *Código Penal*, 29 de febrero de 1991.
 2004 *Código Civil*, 18 de noviembre de 2004.

San Luis Potosí

- 1998 *Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar*, 28 de julio de 1998.
 2000 *Código Penal*, 30 de septiembre de 2000.
 1946 *Código Civil*, 18 de abril de 1946.

Sinaloa

- 2007 *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, 30 de julio de 2007.
 2001 *Ley para Prevenir y Atender la Violencia Intrafamiliar*, 7 de diciembre de 2001.
 1992 *Código Penal*, 28 de octubre de 1992.
 1940 *Código Civil*, 23 de julio de 1940.

Sonora

- 1999 *Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar*, 31 de diciembre de 1999.
 1994 *Código Penal*, 24 de marzo de 1994.
 1949 *Código Civil*, 24 de agosto de 1949.

Tabasco

- 1999 *Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar*, 15 de mayo de 1999.
 1997 *Código Penal*, 26 de febrero de 1997.
 1997 *Código Civil*, 9 de abril de 1997.

Tamaulipas

- 2007 *Ley para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres*, 22 de agosto de 2007.
- 1999 *Ley de Prevención, Atención y Asistencia de la Violencia Intrafamiliar*, 5 de mayo de 1999.
- 1986 *Código Penal*, 20 de diciembre de 1986.
- 1987 *Código Civil*, 10 de enero de 1987.

Tlaxcala

- 2006 *Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia en el ámbito familiar*, 25 de septiembre de 2006.
- 1980 *Código Penal*, 2 de enero de 1980.
- 1976 *Código Civil*, 20 de octubre de 1976.

Veracruz

- 1998 *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia en el ámbito familiar*, 8 de septiembre de 1998.
- 1980 *Código Penal*, 13 de septiembre de 1980.
- 1932 *Código Civil*, 15 de septiembre de 1932.

Yucatán

- 1918 *Constitución Política del Estado de Yucatán*, 14 de enero de 1918.
- 1992 *Ley de Salud*, 14 de marzo de 1992.
- 2007 *Ley de Educación*, 23 de abril de 2007.
- 2000 *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán*, 29 de marzo de 2000.
- 1992 *Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Yucatán*, 13 de marzo de 1992.
- 1979 *Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia*, 2 de marzo de 1979.
- 1986 *Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social*, 11 de septiembre de 1986.
- 1999 *Ley para la Protección de la Familia*, 7 de agosto de 1999.

- 2006 *Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán*, 25 de enero de 2006.
- 2002 *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán*, 22 de mayo de 2002.
- 1988 *Ley de Entidades Paraestatales de Yucatán*, 4 de agosto de 1988.
- 2000 *Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán*, 30 de marzo de 2000.
- 2002 *Decreto de creación del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán*, 29 de mayo de 2002.
- 2000 *Decreto de creación del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán*, 6 de diciembre de 2000.
- 1989 *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán* 9 de marzo de 1989.
- 2000 *Código Penal*, 30 de marzo de 2000.
- 2000 *Código de Procedimientos en Materia Penal*, 30 de marzo de 2000.
- 1993 *Código Civil*, 31 de diciembre de 1993.
- 1993 *Código de Procedimientos Civiles*, 31 de diciembre de 1993.

Zacatecas

- 2003 *Ley para Prevenir y Atender la Violencia en el ámbito familiar*, 7 de febrero de 2003.
- 1986 *Código Penal*, 17 de mayo de 1986.
- 1986 *Código Civil*, 24 de mayo de 1986.

Federación

- 2007 *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, 1 de febrero de 2007.
- 2003 *Resolución por la que se modifica la NOM-005-SSA2-1993, de los Servicios de Planificación Familiar*, 9 de enero de 2003.

ÍNDICE

Agradecimientos	9
Introducción	11
1. Antecedentes	13
1.1. Las convenciones internacionales	13
1.2. El surgimiento del tema de violencia contra las mujeres en la legislación mexicana: violencia familiar (1996-2007)	22
1.3. La violencia de género en la legislación mexicana (desde 2006)	32
1.4. Antecedentes: Presencia actual de la violencia contra las mujeres (familiar, intrafamiliar y de género) en la legislación de la República Mexicana	39
2. Análisis tridimensional del marco legal del estado de yucatán en materia de violencia de género contra las mujeres	47
2.1. Introducción	47
2.2. Problemas comunes a la legislación del Estado de Yucatán en materia de Violencia de Género	52
2.3. Análisis tridimensional del corpus legislativo estatal de Yucatán	54
2.3.1. Constitución Política del Estado de Yucatán	54
2.3.2. Ley de Salud del Estado de Yucatán	59
2.3.3. Ley de Educación del Estado de Yucatán	65
2.3.4. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán	69
2.3.5. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán	73

2.3.6. Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia	75	3.2. Ley de Salud del Estado de Yucatán	180
2.3.7. Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social	77	3.3. Ley de Educación del Estado de Yucatán	190
2.3.8. Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán	81	3.4. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán	204
2.3.9. Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán	88	3.5. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán	220
2.3.10. Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Yucatán	91	3.6. Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia	227
2.3.11. Ley de Entidades Paraestatales de Yucatán	93	3.7. Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social	230
2.3.12. Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán	96	3.8. Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán	240
2.3.13. Decreto de creación del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán	102	3.9. Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán	249
2.3.14. Decreto de creación del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán	111	3.10. Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán	253
2.3.15. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán	113	3.11. Ley de Entidades Paraestatales de Yucatán	256
2.3.16. Código Penal del Estado de Yucatán	117	3.12. Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán	258
2.3.17. Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán	126	3.13. Decreto de creación del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán	265
2.3.18. Código Civil del Estado de Yucatán	128	3.14. Decreto de creación del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán	277
2.3.19. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán	135	3.15. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán	282
2.4. Conclusiones	138	3.16. Código Penal del Estado de Yucatán	285
2.4.1. Problemas reconocidos por el discurso jurídico vigente	140	3.17. Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán	319
2.4.2. Problemas detectados en la construcción del discurso jurídico vigente	142	3.18. Código Civil del Estado de Yucatán	322
2.4.3. Problemas inexistentes para el corpus legal, por omisión	165	3.19. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán	329
3. Propuesta de Reformas Legislativas	175		
3.1. Constitución Política del Estado de Yucatán	175		

Consideraciones Finales	335
Bibliografía	341
Índice	353

Violencia de género: Análisis del marco jurídico de Yucatán, es una publicación del

Programa Editorial Reflexión: Género y Sociedad

del Instituto para la Equidad de Género
del Gobierno del Estado de Yucatán.

Esta obra se imprimió en el año 2008,

en el Grupo Impresor Unicornio, S.A. de C.V.

Calle 41 # 506 x 60 y 62. Centro. Mérida, Yucatán, México.

La edición consta de 500 ejemplares.

Cuidado de la edición: Yalti Guadalupe González Carrillo